



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 6/18

**Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de la
Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León**

Fecha de aprobación:
4 de junio de 2018

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León

Con fecha *16 de mayo de 2018* ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Mercado Laboral, que lo analizó en su sesión del día 30 de mayo de 2018, trasladándolo a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 4 de junio de 2018 lo aprobó por unanimidad, dándose cuenta en el siguiente Pleno.

I.- Antecedentes

a) Europeos:

- Directrices de actividad física de la Unión Europea (2008): <https://bit.ly/2HRPiXb>
- Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “Desarrollo de la Dimensión Europea en el Deporte” Documento COM (2011) 12 final: <https://bit.ly/2riJzmM>
- Recomendación del Consejo de 26 de noviembre de 2013 sobre la promoción de la actividad física beneficiosa para la salud en distintos sectores (2013/C354/01): <https://bit.ly/2I7IIQV>
- Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte 2017-2020: <https://bit.ly/2jnYw2D>

b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, artículo 148.1 por el que *"Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) "Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio."*(ordinal 19º).
- Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (última modificación por Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa).
- Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia (modificada por Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia).
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (última modificación por Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia).
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (última modificación por Real Decreto-Ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores).
- Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (modificada por Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero).
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.



- Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes
- Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.
- Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas (modificado por Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre).
- Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determina las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo.
- Real Decreto 630/1993, de 4 de mayo, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Asamblea General del Deporte.
- Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.
- Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1. que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materias de *“Estructura y organización de la Administración de la Comunidad”* (ordinal 2º); *“Promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de la violencia de género”* (ordinal 11º); *“Promoción de la educación física, del deporte y del ocio”*(ordinal 33º). Además, artículo 71.1. 1º por el que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en las materias de

"Defensa de los consumidores y usuarios" (ordinal 5º) y de *"Tecnologías de la información y el conocimiento"* (ordinal 11º).

- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas). Se prevé su derogación expresa por el Anteproyecto de Ley que se informa.
- Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León.
- Ley 8/2009, de 16 de junio, de transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León. La transferencia se produce respecto de las competencias previstas en el Pacto Local de Castilla y León, suscrito por la Junta de Castilla y León mediante Acuerdo de 3 de noviembre de 2005.

En el caso que nos ocupa debe resaltarse el artículo 8 d) por el que se transfieren las competencias en materia de instalaciones deportivas de carácter público, reservándose la Comunidad Autónoma la competencia sobre centros e instalaciones deportivas de alto rendimiento y sobre muelles e instalaciones de navegación de carácter deportivo.

- Decreto 55/1991, de 21 de marzo, por el que se crea el Centro Regional de Medicina Deportiva.
- Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León (modificada por Decreto 26/2017, de 14 de septiembre).
- Decreto 51/2005, de 30 de junio, sobre la actividad deportiva (modificada por Decreto 15/2016, de 2 de junio).
- Decreto 52/2005, de 30 de junio, por el que se crea el Consejo del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento.
- Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento (modificada por Decreto 15/2014, de 3 de abril).
- Decreto 13/2008, 14 de febrero, por el que se crea la Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivo de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento

- Decreto 15/2009, de 5 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las funciones de la Comunidad de Castilla y León en materia de defensa de la competencia (modificado por Decreto 8/2012, de 8 de marzo).
- Orden CYT/289/2006, de 13 de febrero, por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas de Castilla y León (modificada por Orden CYT/1091/2013, de 13 de diciembre).
- Programa de deporte en edad escolar de Castilla y León para el curso 2017-2018 (aprobado por Orden CYT/630/2017, de 20 de julio): <https://bit.ly/2rAKuP8>
- Plan Estratégico del Deporte de Castilla y León 2014-2017: <https://bit.ly/2jKP9KQ>

d) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos destacar las siguientes leyes de otras Comunidades Autónomas de contenido análogo al del Anteproyecto que es objeto de Informe.

- *Andalucía*: Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.
- *Galicia*: Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia.
- *Asturias*: Ley 2/1994, de 29 de diciembre, de deporte.
- *Aragón*: Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón.
- *Cataluña*: Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto único de la Ley del deporte.
- *Canarias*: Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte.
- *Cantabria*: Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte.
- *Comunidad de Madrid*: Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.
- *Comunidad Valenciana*: Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana.
- *Castilla-La Mancha*: Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.

- *Murcia*: Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia.
- *Extremadura*: Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura.
- *Navarra*: Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra.
- *La Rioja*: Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja.
- *Islas Baleares*: Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears.
- *País Vasco*: Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco.

e) Otros:

- “Carta Verde del Deporte Español” del Consejo Superior de Deportes: <https://bit.ly/2s0xbrb>
- Informe Previo 7/2002 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley del Deporte en Castilla y León (posterior Ley 2/2003): <https://bit.ly/2JPcQfE>
- Informe Previo 7/2004 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto de Entidades Deportivas de Castilla y León (posterior Decreto 39/2005): <https://bit.ly/2I98pzb>
- Informe Previo 5/2005 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto sobre la Actividad Deportiva de Castilla y León (posterior Decreto 51/2005): <https://bit.ly/2HKSjwl>
- Informe Previo 6/2005 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo del Deporte de Castilla y León (posterior Decreto 52/2005): <https://bit.ly/2IbZtZX>
- Informe Previo 8/2005 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba del Tribunal del Deporte de Castilla y León (posterior Decreto 21/2006): <https://bit.ly/2Ia0kum>
- Informe Previo 1/2017 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas para 2017 (posterior Ley 2/2017, que constituye la última modificación sobre la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León): <https://bit.ly/2thFWff>

f) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los trámites de:

- Información Previa a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos con arreglo al artículo 5.1 c) del Decreto 51/2015, de 30 de julio, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.
- Procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León. Se trata de la fase de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015 a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.
- Audiencia externa con representantes de los grupos parlamentarios de las Cortes de Castilla y León y con representantes del sector del deporte.
- Participación del Consejo del Deporte de Castilla y León.
- Participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León desde el 16 hasta el 26 de marzo de 2018 a través del portal web de Gobierno Abierto.
- Informe de las Consejerías de la Junta de Castilla y León con arreglo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León sobre la tramitación de Proyectos de Ley.
- Informe específico de la Consejería de Economía y Hacienda con arreglo al artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León por el que "*La tramitación por la Administración de la Comunidad de proyectos de disposiciones generales y de anteproyectos de ley, de planes y programas de actuación, requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al*

informe de la Consejería de Hacienda, que habrá de ser favorable para la aprobación de planes y programas de actuación que puedan extenderse a ejercicios futuros".

- Preceptivo Informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad con arreglo al artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y al artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica de la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe Previo del CES cuenta con 123 artículos divididos en diez Títulos (algunos de los cuales a su vez están subdivididos en Capítulos), siete Disposiciones Adicionales, cinco Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

En el Título Preliminar (artículos 1 al 5) se regulan las disposiciones generales relacionadas con el objeto y ámbito de aplicación, las definiciones, el derecho al deporte y al ejercicio físico, los principios rectores y los objetivos generales.

En el Título I (artículos 6 a 10) se dedica a la Administración y Organización de la Actividad Físico-Deportiva. En este título se regulan las competencias de la Junta de Castilla y León, de la Consejería competente en materia de deporte, de las provincias y de los municipios y otras entidades locales, dedicando el artículo 10 al Consejo del Deporte de Castilla y León.

El Título II (artículos 11 a 27) se refiere a la Actividad Deportiva y se divide en diez Capítulos: el I dedicado al deporte federado, el II al deporte popular, el III al Deporte en edad escolar, el IV al deporte universitario, el Capítulo V se dedica a las competiciones deportivas, el Capítulo VI a las licencias deportivas, el Capítulo VII al deporte autóctono, el VIII al deporte de alto rendimiento, el IX regula la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en la actividad físico-deportiva, y, por

último, el Capítulo X se dedica al dopaje y otras modalidades e fraude en la actividad físico-deportiva.

El Título III (artículos 28 a 36) regula los agentes de la actividad deportiva, y se subdivide en tres Capítulos. El Capítulo I se refiere a los deportistas, regulando sus derechos, deberes, la protección de la salud, así como los seguros y la integración social de los deportistas extranjeros menores, el Capítulo II se refiere a los árbitros y jueces deportivos y el Capítulo III a otros agentes de la actividad deportiva (el voluntariado deportivo).

El Título IV (artículos 37 a 55) regula las entidades deportivas y se subdivide en seis Capítulos, el I dedicado a disposiciones comunes; el II a clubes deportivos; el III a secciones deportivas; el IV a federaciones deportivas; el V a las Sociedades Anónimas Deportivas y el VI y último regula el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

El Título V (artículos 56 a 64) se dedica a las instalaciones deportivas, regulando en el Capítulo I las tipologías de instalaciones deportivas y en el Capítulo II la planificación y ordenación de las mismas.

El Título VI (artículos 65 a 67) regula el fomento, la formación, el empleo, la investigación y la innovación en la actividad físico-deportiva.

En el Título VII (artículos 68 a 84) se regula el Acceso y ejercicio de las profesiones de la actividad físico-deportiva y consta de un único Capítulo, que regula las profesiones de la actividad físico-deportiva (que son Monitor Deportivo, Entrenador Deportivo, Preparador Físico y Director Deportivo), los requisitos para la prestación de servicios profesionales y las cualificaciones necesarias para el ejercicio de la profesión. Asimismo, se crea el Registro de Profesionales de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León.

En el Título VIII (artículos 85 a 98) se dedica al Régimen Sancionador y se subdivide en tres Capítulos: el I dedicado a la inspección en materia de actividad físico-deportiva, el II a la potestad sancionadora, y el III a infracciones y sanciones.

Por último, el Título IX (artículos 99 a 123) se refiere al Régimen Disciplinario Deportivo y a la resolución de litigios deportivos. Este título se divide a su vez en cuatro capítulos. El Capítulo I se refiere a la potestad disciplinaria deportiva, el Capítulo II a infracciones a las normas generales deportivas y sanciones disciplinarias, el Capítulo III al arbitraje y la mediación en materia deportiva, y el IV y último regula el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

La parte final del Anteproyecto se desarrolla de la siguiente manera:

- Disposición Adicional Primera, sobre títulos homologados y equivalentes.
- Disposición Adicional Segunda referida a habilitaciones de certificados de profesionalidad.
- Disposición Adicional Tercera sobre profesiones de la actividad físico-deportiva en régimen de voluntariado.
- Disposición Adicional Cuarta que se refiere a la normativa aplicable a las instalaciones deportivas de uso público.
- Disposición Adicional Quinta sobre reconocimiento oficial de las federaciones deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.
- Disposición Adicional Sexta, relativa a referencias de género.
- Disposición adicional Séptima, sobre reconocimiento de las actividades de formación deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.
- Disposición Transitoria Primera sobre ejercicio profesional sin cualificación requerida en la Ley.

- Disposición Transitoria Segunda sobre incumplimiento del deber de obtener la cualificación en primeros auxilios.
- Disposición Transitoria Tercera sobre titulaciones federativas.
- Disposición Transitoria Cuarta por la que se establece la adaptación de las entidades inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.
- Disposición Transitoria Quinta sobre régimen transitorio de los procedimientos.
- Disposición Derogatoria que contiene la cláusula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la ley y además abroga expresamente la Ley 2/2003, de 28 de marzo, de Deporte de Castilla y León.
- Disposición Final Primera sobre habilitación normativa.
- Disposición Final Segunda sobre el establecimiento reglamentariamente del procedimiento y requisitos para la habilitación indefinida de quienes se hallen trabajando en las profesiones físico-deportivas establecidas en el Anteproyecto.
- Disposición Final Tercera por la que se dispone la entrada en vigor de la Ley a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

III.- Observaciones Generales

Primera. - En el Anteproyecto de Ley que se informa, el Título Preliminar y el Título I contienen un elenco muy renovado de objetivos, principios rectores y marco competencial sobre la actuación de la administración en esta área de la actividad pública. Destacan varias novedades con respecto a la todavía vigente Ley 2/2003 del Deporte de Castilla y León, como la incorporación de la práctica del ejercicio físico como objetivo prioritario de las políticas públicas, una mucho mayor preocupación por incrementar la intensidad en el fomento de programas de actividades

deportivas para sectores más vulnerables o en riesgo de exclusión social, etc. Todo ello se refleja en la definición de una nueva política de ordenación y planificación más compacta y más completa que la contenida en la vigente regulación de 2003.

Segunda. - Desde este Consejo consideramos que, en el propio texto normativo que ahora se informa, sería necesario abordar la diferencia entre actividad físico-deportiva y deporte, ya que, según la OMS, el deporte es un tipo de actividad física especializada y organizada. Además, es necesario tener en cuenta que la práctica de actividad físico-deportiva está más orientada a la mejora de la salud, del bienestar y a la socialización.

Tercera. - El CES considera que la actividad físico-deportiva es mucho más que una actividad física, pues lo entendemos como una actividad de interés general, que puede proporcionar salud, bienestar, creación de empleo, crecimiento económico, educación en valores, una propuesta para la convivencia, y sirve para lograr la igualdad entre hombres y mujeres deportistas. Por ello, para el Consejo se hacía necesaria la actualización y modernización del modelo de organización del deporte en Castilla y León, lo que es objetivo del Anteproyecto de Ley que se informa.

Cuarta. - La práctica del deporte y de la actividad física se ha transformado en los últimos años, por lo que es necesario adecuar la legislación a las nuevas exigencias de la sociedad, y hacerlo de una forma sistemática y coherente con los valores que deben presidir toda práctica deportiva. Así, por ejemplo, la normativa autonómica, siempre en el marco competencial que le corresponde, regula, por primera vez, materias como las profesiones del deporte, el catálogo de derechos y deberes de los deportistas, la lucha contra el dopaje deportivo, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

Quinta. - El Título III (Agentes de la actividad deportiva) se divide en tres capítulos, por un lado, el Capítulo I regula la figura de los deportistas, que incorpora una novedad respecto de la legislación vigente al enumerar los derechos y deberes de los deportistas. Este Capítulo hace especial hincapié en la salud de las personas que practican deporte, a través del fomento, por parte de las Administraciones Públicas, de programas que salvaguarden y promuevan la salud en

las actividades deportivas. Por otro lado, el Capítulo II, incluye un artículo dedicado a la figura de los jueces y árbitros, aspecto que tampoco estaba recogido en la normativa hasta ahora vigente, y que, además de establecer el concepto de juez y árbitro, también reconoce su régimen de derechos y deberes en la misma medida que los deportistas, si fuera de aplicación. Finalmente, el Capítulo III, reconoce la labor del voluntariado deportivo y lo incluye como otro de los agentes de la actividad deportiva, junto con los deportistas, los jueces y los árbitros.

Sexta. - El Título IV recoge todas las disposiciones relativas a la regulación de las entidades deportivas. Este Título consta de seis capítulos a lo largo de los cuales se describen los cuatro tipos de entidades deportivas que la nueva normativa regula: los clubes, las secciones, las federaciones y las sociedades anónimas deportivas. Una de las principales novedades de la nueva regulación respecto a la actualmente vigente es la eliminación de las entidades de promoción y recreación deportivas, y, por otro lado, se añaden las secciones deportivas, que no vienen a sustituir a las anteriores, sino que responden a las nuevas tendencias de asociación en esta materia y de las nuevas realidades en la práctica del deporte, tal y como se desprende de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley.

El primero de los seis capítulos contiene un único artículo que recoge las disposiciones comunes a todas ellas, destacando su régimen y clases. El Capítulo II se dedica a los clubes deportivos. El Capítulo III incluye las secciones deportivas. El Capítulo IV, el más extenso de todos, incorpora las federaciones deportivas, señalando, entre otros extremos, su concepto y naturaleza, su ámbito, su estructura y organización, así como sus funciones, régimen presupuestario, estatutos, etc. El Capítulo V se dedica a las sociedades anónimas deportivas y en último lugar, el Capítulo VI incluye dos artículos concernientes al Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

Séptima.- Con respecto a las Instalaciones Deportivas reguladas en el Título V del Anteproyecto de Ley informado, debemos señalar que, hasta la aprobación de la Ley 8/2009, de 16 de junio, de transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León, dichas instalaciones han venido siendo desarrolladas legalmente tanto por las Administraciones Locales, en el marco de su legislación de régimen local y la legislación

sectorial específica al respecto, como por la Administración Autonómica, en virtud de sus títulos competenciales estatutarios.

La aprobación de la Ley 8/2009 afecta, entre otros aspectos, a la competencia sobre las instalaciones deportivas, de forma que transfiere a unos determinados tipos de entidades locales la parte de la competencia autonómica. Esta Ley también pormenoriza las funciones referidas a las instalaciones deportivas y determina los centros objeto de traspaso.

EL Anteproyecto de Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León organiza y planifica las instalaciones deportivas con criterios territoriales, competenciales y funcionales, con el objetivo de garantizar, por una parte, una dotación municipal de instalaciones deportivas, principalmente públicas, orientadas funcionalmente al deporte popular, al deporte universitario, al deporte en edad escolar, al ejercicio físico en el ámbito local y a las competiciones de ámbito local y autonómico, y por otra parte, una dotación de ámbito autonómico, orientada funcionalmente a la tecnificación deportiva federada, al alto rendimiento y a las competiciones de ámbito nacional e internacional.

Esta diferenciación territorial de las instalaciones deportivas se aplica también en el anteproyecto de ley a otras dos materias:

- al inventario de instalaciones deportivas, de forma que, a partir de su entrada en vigor, existirá un inventario de instalaciones deportivas de ámbito autonómico y otro de ámbito local.
- a los instrumentos de planificación de las instalaciones deportivas, de forma que, por una parte, se elaborará un Plan Director de Instalaciones Deportivas de Interés Autonómico, y por otra parte, se contará con Planes Directores de Instalaciones Deportivas de ámbito local.

Otra novedad destacable en el Título V del Anteproyecto de Ley es la figura de la declaración de interés deportivo autonómico para aquellas instalaciones deportivas de la Comunidad Autónoma que destaquen por su excelencia o calidad para la práctica del deporte de alto rendimiento.

Octava. - El Título VI del Anteproyecto lleva por rúbrica “Fomento, formación, empleo, investigación e innovación en la actividad físico-deportiva” y en el Título VII regula el acceso y ejercicio de las profesiones de la actividad físico-deportiva.

En lo que se refiere a la formación reglada, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte estatal, establece en su artículo 55.1 la incorporación de la formación de los técnicos deportivos a los diferentes niveles del sistema educativo. A través de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y de la normativa que la desarrolla, se ha regulado la formación de los técnicos deportivos, estableciendo las competencias profesionales que desempeñan, así como los contenidos mínimos de la formación. De esta manera se ha creado una estructura que vertebró la formación inicial de los técnicos deportivos, aportando oficialidad y reconocimiento a la misma.

Sin embargo, la labor de los técnicos deportivos requiere de una actualización permanente que haga posible, a partir de las competencias adquiridas, la incorporación de otras nuevas y la necesaria adaptación a las nuevas exigencias de la competición y a los cambios técnicos, tácticos y metodológicos inherentes a una manifestación tan dinámica como es el deporte, y que alcanza su mayor nivel de exigencia en el alto rendimiento deportivo. En este sentido, el contenido del Título VI del Anteproyecto de Ley aborda esta faceta de la actividad físico-deportiva, prestando especial importancia a la formación continua de los distintos profesionales del deporte.

Novena. - El Título VII regula las profesiones de la actividad físico-deportiva en Castilla y León. Esta regulación es la primera vez que se lleva a cabo en nuestra Comunidad, ya que, a pesar de que en el artículo 44 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León se establecía que las disposiciones de desarrollo de dicha Ley establecerían la concreta delimitación del alcance de la obligatoriedad de las titulaciones exigidas para el personal encargado de prestar servicios profesionales relacionados con la formación, dirección, rehabilitación, entrenamiento, animación deportiva u otros que se establezcan de carácter técnico deportivo, tales disposiciones no se llegaron a desarrollar.

El Anteproyecto de Ley que ahora se informa reconoce como profesiones de la actividad físico-deportiva Monitor Deportivo, Entrenador Deportivo, Preparador Físico y Director Deportivo y define las actividades que comprende cada una de estas figuras profesionales, así como las cualificaciones necesarias para el ejercicio de cada una de estas profesiones.

Asimismo, en el artículo 75 del texto que informamos, se crea el Registro de Profesionales de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León.

Décima. - El Título VIII del Anteproyecto regula el “Régimen Sancionador” (arts. 85 a 98) a lo largo de tres Capítulos: Capítulo I “Inspección en materia de actividad físico-deportiva”; Capítulo II “Potestad sancionadora en materia de actividad físico-deportiva”; Capítulo III “Infracciones y sanciones”. Respecto de la todavía vigente Ley 2/2003 se produce una ampliación de las infracciones administrativas en materia físico-deportiva, que son las que se recogen en el presente capítulo. La competencia para sancionar las infracciones previstas en el Anteproyecto corresponde al titular de la Dirección General competente en materia de deporte para las infracciones graves y leves y al titular de la Consejería competente en materia de deporte para las infracciones muy graves.

Undécima- Distintas de estas infracciones administrativas del Título VIII son las infracciones a las normas generales deportivas o infracciones disciplinarias (que son objeto de regulación en el Título IX “Régimen disciplinario deportivo y resolución de litigios deportivos” de los artículos 99 a 123); esto es, las infracciones tanto a las normas generales deportivas (que son las que recoge el propio Anteproyecto) como a las normas generales deportivas tipificadas en los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas y en la normativa que desarrolle las competiciones en edad escolar y universitarias.

El deslinde entre la potestad sancionadora general y esta potestad disciplinaria se realiza, a nuestro juicio de forma adecuada, en el apartado 4 del artículo 99 (*“La potestad disciplinaria se extiende a las entidades deportivas, a sus responsables y directivos, a los deportistas, técnicos y entrenadores, a los jueces y árbitros y, en general, a todas aquellas personas y entidades que participen en competiciones o actividades deportivas oficiales en el ámbito de la Comunidad Autónoma”*).

A diferencia de la potestad sancionadora del Título VIII, en el caso de las infracciones disciplinarias el ejercicio de esta potestad disciplinaria no recae en todo caso en la Administración y, así, junto al Tribunal del Deporte de Castilla y León y a la Administración pública responsable de su organización en relación con las competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito

escolar y universitario, también corresponde el ejercicio de esta potestad a las federaciones deportivas castellano y leonesas sobre las personas y entidades integradas en las mismas.

IV.- Observaciones Particulares

Primera. - En cuanto al Título Preliminar del Anteproyecto de Ley informado (arts. 1 a 5) donde se definen objetivos, ámbito de aplicación, principios rectores y otros aspectos importantes de carácter general y transversal, el CES aprecia algunos elementos sobre los que consideramos caben realizarse propuestas de mejora. Así por ejemplo existen numerosas definiciones sobre un buen número de conceptos que no siempre tienen relevancia jurídica a la hora de la aplicación del Anteproyecto, dado que se trata de conceptos de uso popular, y que no son objeto de regulación en el resto del anteproyecto. A nuestro parecer, tal profusión de conceptos genera la duda de si habría que aumentar el número de definiciones que no se han adoptado (como las definiciones de “práctica deportiva”, “aptitud física”, “actividad deportiva”, entre otras) o si, por el contrario, resultaría más oportuno acotar las definiciones que sean estrictamente necesarias por su relevancia jurídica a la hora de aplicar la norma.

Por otro lado, los principios rectores (art. 4) y los objetivos (art. 5) generales constituyen de forma conjunta el marco del Derecho al Deporte definido sucintamente en el artículo 3, tanto es así que en este artículo desaparece la referencia a la Administración Pública como garante, entendiéndose el CES que este aspecto debe quedar reflejado en este artículo, el de garante activo de la Administración, junto el derecho pasivo que se reconoce a las personas físicas.

Si bien la relación de principios y objetivos es profusa, el CES entiende que en algún caso hay principios que se toman como objetivos y viceversa, por lo que recomendamos una revisión general al respecto; y en este sentido, por ejemplo, consideramos que el objetivo en el ámbito de la actividad deportiva referido al acceso a la práctica deportiva de toda la población en edad escolar, debe ser un principio rector que imbuja el contenido de los objetivos y no al contrario como sucede en la redacción actual del Anteproyecto.

Finalmente, el CES estima que hay elementos que deberían completar estas relaciones de principios y objetivos, para hacer referencia, entre otros, a la ordenación y fomento del asociacionismo, del deporte de competición y del deporte universitario, o actuaciones como el impulso de la investigación científica en el campo del deporte así como la importancia del deporte para la igualdad entre sexos y como medio para conseguir una sociedad más inclusiva e igualitaria.

Segunda. - El Título I (arts. 6 a 10) determina el reparto de competencias de las diferentes Administraciones en el marco sistema deportivo. Si bien hay ciertas variaciones de redacción que a nuestro parecer mejoran la regulación de 2003, el Consejo no se encuentra conforme con la aparición de fórmulas de ambigua redacción, máxime cuando de un reparto de competencias se trata, refiriéndonos concretamente en esta norma a la fórmula "*cualquier otra que por su importancia requiera el conocimiento de*" (art. 6.3) o bien "*cualquier otra que por su importancia no requiera el conocimiento o deliberación de*" (art 7.2 n) -incluso entendemos que en este último caso se quiere hacer referencia a la "falta de importancia" o "menor grado de importancia" no a la "importancia"- . En todo caso al CES no le parece adecuado el recurso a estas fórmulas genéricas que pueden suponer un ámbito excesivamente discrecional en la actuación administrativa.

Tercera. – Dentro del Título II del Anteproyecto sobre "Actividad deportiva" (arts. 11 a 27) en el artículo 11 se regula el deporte federado, que asimismo se define, en el artículo 2 del Anteproyecto, como la práctica deportiva al amparo de una federación deportiva, encaminada al rendimiento deportivo y/o competitivo, incluida la actividad de entrenamiento.

El CES considera necesario que en la práctica de deportes federados no solo se promueva como motivación el rendimiento deportivo, sino motivaciones que lleven a la persona a realizar ejercicio físico de forma continuada practicando un deporte. Estas otras motivaciones deben tenerse especialmente en cuenta en aquellos niños y niñas que practican deportes federados, de forma que la iniciación deportiva además de estar enfocada en la transmisión de los valores y actitudes propios de la competición debe tener presente aquellos que caracterizan al deporte en sus aspectos lúdicos y de entrenamiento del tiempo libre.

Cuarta. - En el artículo 13 se regula la actividad deportiva popular, que se define, en el artículo 2 del Anteproyecto, como toda práctica deportiva, diferente de la federada, del deporte en edad escolar y de la universitaria.

El CES considera necesario que se aclare esta definición de qué se entiende por actividad deportiva popular, ya que la que se da es demasiado genérica, impidiendo con ello la correcta interpretación de la norma que ahora se informa.

Quinta. - En el artículo 15 se regula el deporte en edad escolar, que se define, en el artículo 2 del Anteproyecto, como la práctica deportiva organizada por las administraciones y entidades a que se refiere el artículo 14 (Estructura y ámbito de aplicación del deporte escolar), realizadas por deportistas en edad escolar en horario no lectivo.

El CES entiende que todas las personas en edad escolar y ya practiquen deportes federados, escolares o la actividad físico- deportiva en los centros escolares deben tener un control médico periódico por parte del Sistema Público de Salud. Independientemente de que las Federaciones realicen sus propias pruebas de salud.

Además, en el articulado de la norma debería quedar claramente reflejado que el deporte en edad escolar se practicará en centros educativos, clubes deportivos federados y secciones deportivas que se elijan libremente, de forma que solo se necesite autorización en los casos de cambio de centro, si bien desde este Consejo entendemos que lo deseable es que el niño o niña pueda practicar la competición deportiva en los equipos de sus propios centros educativos.

Esto evitaría, como ocurre hasta ahora, que sea necesaria autorización anual del centro escolar para poder participar en deporte escolar en otro sitio que no sea en el propio centro escolar, ya que, conforme establecía el artículo 31 de la Ley que queda derogada, la práctica deportiva escolar se ejecutaría básicamente a través de los centros escolares, con la colaboración de las Administraciones Públicas y las Federaciones Deportivas de Castilla y León, a cuyo efecto podrán suscribir los acuerdos o convenios que resulten necesarios.

Sexta. - En el artículo 16 se regula el deporte universitario, que se define, en el artículo 2 del Anteproyecto, como la práctica deportiva voluntaria y organizada, realizada exclusivamente por

miembros de la comunidad universitaria en el seno de las actividades deportivas de las universidades o promovidas por las Administraciones Públicas.

En el apartado 1 del artículo 16 se establece que corresponde a las universidades reconocidas en Castilla y León organizar, desarrollar y fomentar la actividad deportiva en el ámbito universitario propio y promover el ejercicio físico saludable entre la comunidad universitaria. Desde este Consejo consideramos necesario que se aclare qué se entiende por "*universidades reconocidas*" para facilitar la interpretación de la norma que ahora se informa.

Por otra parte, estimamos conveniente que, en similares términos a como hacemos con el deporte en edad escolar en la *Observación Particular* anterior, también en relación al deporte de los universitarios se realice un control médico del deportista.

El CES entiende fundamental la colaboración y coordinación con las Universidades de la Comunidad para el correcto desarrollo de la promoción y medidas para la actividad física, siempre desde el mayor respeto a la autonomía universitaria. Además, sería necesario, a lo largo del Anteproyecto, hacer una referencia al reconocimiento y el impulso tanto de las enseñanzas como de la investigación en el ámbito de las ciencias de la actividad física y del deporte.

Séptima. - En el artículo 17 se definen y clasifican los tipos de competiciones, regulándose a continuación las competiciones oficiales (artículo 20) y las competiciones no oficiales (artículo 21).

Por lo que se refiere a las competiciones no oficiales, consideramos que debería desarrollarse algo más su régimen ya que se definen en el artículo 17.3 en sentido negativo: las que no son oficiales. Además, en su regulación (artículo 21) sería deseable establece que también en estas competiciones se aplicarán los principios fundamentales de la práctica del deporte, como son la salud, la seguridad, la educación, la calidad y la igualdad. Por otra parte, a nuestro juicio también sería necesario delimitar más claramente las obligaciones de los organizadores responsables y graduarlas en función de las características de la propia competición no oficial.

Octava. - En el artículo 22 se regulan las licencias deportivas, diferenciando entre las federadas, expedidas por las federaciones deportivas, y las escolares, expedidas por la administración deportiva autonómica.

En el apartado 6 de este artículo 22 del Anteproyecto se establece que la expedición y renovación de las licencias deportivas federadas tendrá carácter reglado y se efectuará en el plazo y con el contenido que se establezca en el reglamento que desarrolle la ley; añadiendo que una vez transcurrido dicho plazo sin que haya sido resuelta la solicitud, se entenderá estimada. Como puede comprobarse y según el parecer de este Consejo, estaríamos ante una mezcla de preceptos legales y reglamentarios, ya que la ley quiere implantar el silencio administrativo positivo para la expedición de las licencias, cuyo desarrollo deja a una norma reglamentaria posterior; entendiendo que lo hace para facilitar el ejercicio del derecho a participar en una competición, en definitiva, el derecho a practicar el deporte, que podría ser impedido por un retraso administrativo.

Por otra parte, en el apartado 8 del artículo 22 del Anteproyecto se establece que cada federación deportiva determinará las condiciones económicas y procedimentales exigibles para la tramitación y expedición de las licencias deportivas federadas y populares. Este Consejo quiere llamar la atención sobre el necesario control de las transferencias económicas que supone el establecimiento y el pago de las licencias.

Novena. - En el artículo 23 se regulan los deportes autóctonos de la Comunidad de Castilla y León, haciendo únicamente una enumeración de algunos de ellos, dejando además abierta la posibilidad de que se consideren como tal aquellas actividades que en el futuro sean reconocidas oficialmente por la Consejería competente en materia de deporte.

Es necesario destacar que se introduce por primera vez en la normativa deportiva de Castilla y León algunas de estas prácticas tradicionales, aunque sin definir claramente qué se entiende por deportes autóctonos. El CES considera que además sería necesario que se recogiera en la norma una mención a que estos deportes son seña de identidad cultural de nuestra Comunidad y que estimamos deben ser objeto de especial protección ya que forman parte de nuestro patrimonio cultural.

Esta Institución recomienda la protección y difusión de los deportes y juegos autóctonos, dentro y fuera de la Comunidad de Castilla y León, como manera de promocionar y mantener sus

tradiciones deportivas y culturales. Asimismo, considera que tanto la práctica como la exhibición de estos deportes serían beneficiosos para potenciar el turismo en nuestra Región.

Décima. - En el artículo 26 se recoge la necesidad de establecer mecanismos de colaboración para adoptar medidas que eviten la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en la actividad físico-deportiva.

El CES considera que constituye un acierto que por vez primera en nuestra Comunidad en un texto de rango legal se aborde la regulación ordenada de la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier tipo de intolerancia, de forma que se actualiza el marco normativo ajustándose a lo que reclaman las sociedades democráticas más avanzadas y los dictados y resoluciones de los organismos internacionales que velan por la pureza en el deporte. Más allá de esta valoración del todo positiva que expresamos, entendemos que todo ello debe realizarse dentro del necesario desarrollo de estas previsiones para que tengan plena eficacia.

Undécima. – El artículo 27 lleva por rúbrica “Dopaje y otras modalidades de fraude en la actividad físico-deportiva”.

En base a la diferencia que existe entre la actividad físico-deportiva y el deporte en la doctrina sobre estos temas, parece más adecuado que en el título del Capítulo se haga referencia al fraude en el “deporte” más que al fraude en la “actividad físico-deportiva”.

La lucha contra el dopaje se debe de ver como un elemento más dentro de la práctica deportiva, ya que es una lacra que además de afectar a la salud de los deportistas, afecta también al juego limpio en el deporte y a la propia dimensión ética del mismo.

El Consejo considera que todos los aspectos relacionados con la lucha contra el dopaje son importantes, pero no más que los que afectan a la salud de los deportistas, a la prevención de los riesgos que pueda suponer el desarrollo de la actividad deportiva. Por todo ello, según el CES resulta necesario el establecimiento de medidas positivas de acción de los poderes públicos, que permitan conseguir que la práctica deportiva se realice en condiciones idóneas.

Duodécima- En relación con el Título III del Anteproyecto sobre “Agentes de la actividad deportiva” (arts. 28 a 36), una de las novedades del anteproyecto de Ley que se informa es la incorporación del régimen de derechos y deberes aplicable, en todo caso, a los deportistas, así como a los jueces y árbitros *“en los supuestos en que sea pertinente su aplicación”* (expresión ésta, eso sí, que consideramos un concepto jurídico indeterminado y que estimamos conveniente se precise). Esta enumeración de derechos y deberes no aparece reflejada en la Ley de 2003 todavía vigente, en la que se atribuye a los poderes públicos de la Comunidad el deber de garantizar y fomentar, entre otros aspectos, el acceso de todos los ciudadanos, en igualdad de condiciones, a la práctica del deporte y el desarrollo de una política deportiva en base a una serie de principios rectores que aparecen en la Ley. Desde el CES valoramos positivamente la inclusión del régimen de derechos y deberes, de tal forma que, a partir de la entrada en vigor del Anteproyecto que informamos, este aspecto se convertirá en algo inherente a la condición de deportista, juez o árbitro, sin que se haga depender de un tercero la posibilidad de disfrutarlos o de invocarlos.

Decimotercera- Dentro del Título IV del Anteproyecto de Ley sobre “Entidades deportivas” (arts. 37 a 55) se incluyen de manera novedosa las secciones deportivas dentro de la tipología de las entidades deportivas. Tal y como se desprende de la Exposición de Motivos, el hecho de incluir esta modalidad constituye una herramienta muy útil que responde a la pretensión de muchas organizaciones, cuyo objeto principal no es la actividad deportiva, de participar en todo tipo de actividades y competiciones deportivas en las mismas condiciones que el resto de entidades deportivas, sin necesidad de crear una nueva entidad con personalidad jurídica propia, siempre que éstas se inscriban en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León. Desde el CES valoramos de manera muy positiva la incorporación de las secciones deportivas en este Título IV, puesto que con ello se está favoreciendo la práctica del deporte y la participación en competiciones más allá del ámbito de las entidades expresamente dedicadas a ello, atendiendo a los deseos de estas organizaciones que, sin incluir en su objeto social la práctica de actividad deportiva, sin embargo, están interesadas en destinar una parte de sus recursos a estas actividades, en las mismas condiciones que el resto de entidades deportivas reguladas en este Título.

Decimocuarta. - Dentro de los tipos de entidades deportivas, merecen una mención especial las Federaciones deportivas. Estas entidades cuentan con mayor peso en el articulado, tanto en esta norma como en la anterior, y esto es debido, en parte, a que las Federaciones se constituyen como los pilares del deporte en Castilla y León, así como, vertebradoras y tractoras del deporte de competición, tal y como se desprende de la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley, subrayando asimismo que, en base a los principios de necesidad y proporcionalidad, se han eliminado ciertos trámites en relación con el reconocimiento y la constitución de las Federaciones deportivas, con el objetivo de dotar de mayor dinamismo y capacidad de autogestión a estas entidades, eliminando en relación a la todavía vigente Ley de 2003, entre otros aspectos, los criterios para el reconocimiento oficial de una Federación deportiva por la Administración.

Desde el CES compartimos los motivos de la norma para conseguir una mayor flexibilidad en el proceso de reconocimiento de las Federaciones con el objetivo de dinamizar la actividad deportiva; sin embargo, de cara a proporcionar una mayor seguridad y transparencia a este proceso, podría resultar conveniente indicar en el primer apartado del artículo 46, una remisión al artículo 37 del Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León, que enumera los requisitos para el reconocimiento de las Federaciones deportivas o, en su caso, en la futura norma reglamentaria que se elabore que se contengan una serie de requisitos para el reconocimiento de las federaciones deportivas en similares términos a los del Decreto 39/2005.

Además, por lo que respecta a la transparencia y buen gobierno de las Federaciones deportivas, este anteproyecto, a través de su artículo 49, introduce un aspecto novedoso, exigiendo, por una parte, a todas las Federaciones deportivas la elaboración de un código de buen gobierno con un contenido mínimo y por otra, una serie de obligaciones adicionales y más exigentes a aquellas Federaciones que por su capacidad económica y estructura asociativa se declaren de relevancia económica por la Dirección General competente.

Decimoquinta. - Pasando al Título V del Anteproyecto sobre "Instalaciones Deportivas" (arts. 56 a 64), el artículo 58 sobre "Parques de Instalaciones Deportivas" define esta figura y diferencia claramente el parque autonómico de instalaciones deportivas del parque de instalaciones deportivas de una entidad local.

De este modo, las actividades orientadas a la tecnificación deportiva federada, al deporte de alto rendimiento y a las competiciones de ámbito nacional e internacional se realizarán en las

instalaciones deportivas incluidas en el parque autonómico, que estará compuesto mayoritariamente por instalaciones deportivas de interés autonómico (que cumplen con un estándar de calidad y excelencia).

Por otra parte, las actividades orientadas a las competiciones oficiales de ámbito local y autonómico, al deporte en edad escolar, al deporte universitario, al deporte popular y al ejercicio físico, se realizarán en instalaciones deportivas incluidas en el parque de instalaciones deportivas de una entidad local.

En el Consejo entendemos adecuada esta iniciativa pues las necesidades de quienes practican deporte federado y/o de alto rendimiento no son las mismas de quienes practican otras variedades de deporte, y las dotaciones y los equipamientos de las instalaciones en las que lo practican tampoco lo son. Con esta medida de alguna manera se están “especializando” las instalaciones deportivas de la Comunidad de Castilla y León, lo que a nuestro parecer redundará en beneficio especialmente de los profesionales del deporte, a los que entendemos que se debe apoyar desde la Administración como compensación a su dedicación al deporte de alto nivel.

Decimosexta. - En cuanto al artículo 60, Planes Directores de Instalaciones Deportivas de Ámbito Local, obliga a las Entidades Locales con más de 20.000 habitantes a contar con un Plan Director de Instalaciones Deportivas, y a que éste forme parte de los documentos de información, análisis y diagnóstico del Plan General de Ordenación Urbana, o instrumento de planeamiento urbanístico análogo de cada municipio. Este aspecto merece una opinión favorable del CES, pues entendemos que el planeamiento urbanístico juega un papel relevante en el fomento de la actividad físico-deportiva, como instrumento a través del cual se pueden crear parques, jardines y áreas de actividad susceptibles de practicar ejercicio físico, además de las instalaciones deportivas habituales (complejos deportivos, campos de fútbol, pabellones polideportivos, etc.).

Decimoséptima. - El artículo 64, Práctica de la actividad deportiva en entornos naturales, resulta novedoso en nuestra normativa deportiva. A este respecto, cabe señalar que la Carta Verde del Deporte Español, en el Capítulo Tercero (Elementos de compromiso con el desarrollo sostenible), dentro de la Sección Primera (Integración a nivel institucional de los principios del

desarrollo sostenible) en el punto 14, hace referencia a la inclusión de los principios del Desarrollo Sostenible en las normativas que generen las organizaciones firmantes de la Carta Verde.

El CES comparte la propuesta contenida en esta Carta Verde de promover la integración de políticas sostenibles en las leyes, reglamentos, planes y programas deportivos, ya sean públicos y privados además de los estatutos y reglamentos internos de las organizaciones deportivas, y en ese sentido valora favorablemente que se haya incorporado al Anteproyecto de Ley la preocupación por que la práctica de la actividad físico-deportiva se realice de una manera sostenible y compatible con el medio ambiente, al tiempo que recomienda que la Administración Autónoma desarrolle programas de sensibilización y educación ambiental en diferentes sectores deportivos.

Decimoctava.- Entrando en el Título VII del Anteproyecto relativo a “Regulación del acceso y ejercicio de las profesiones de la actividad físico-deportiva” (arts. 68 a 84) el CES valora que en el artículo 68 del texto que se informa se aborde la regulación en el rango legal, por primera vez en nuestra Comunidad, de las profesiones de la actividad físico-deportiva, con el fin de que se cuente con profesionales suficientemente cualificados al objeto de garantizar los derechos de la ciudadanía y su seguridad en la práctica de la actividad físico-deportiva, lo que, a nuestro juicio redundará en una mejora de la calidad del sistema deportivo y del ejercicio físico en nuestra Comunidad. Las profesiones de la actividad físico-deportiva son según el Anteproyecto las de Monitor Deportivo, Entrenador Deportivo, Preparador Físico y Director Deportivo, sin perjuicio de las normativas específicas de aquellas actividades físico-deportivas profesionales con legislación propia

En el artículo 68.3 se hace una mención a la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (para expresar que las profesiones de la actividad físico-deportiva reguladas en el Anteproyecto no faculta para ejercer las funciones reservadas a las profesiones tituladas de esta Ley 44/2003) que, advierte el CES, contiene una pequeña errata en la denominación.

Decimonovena. - En el artículo 74.4, se establece como uno de los requisitos generales para la prestación de servicios profesionales de las personas que ejerzan alguna de las profesiones que

se regulan en el anteproyecto informado que requieran presencia física (esto es: Monitor Deportivo, Entrenador Deportivo y Preparador Físico), que deberán acreditar formación en primeros auxilios.

En la Disposición Transitoria Segunda se establece que, quienes no cumplan ese requisito a la entrada en vigor del Anteproyecto que se informa podrán continuar ejerciendo su actividad profesional hasta la entrada en vigor del desarrollo reglamentario del Título VII. El CES considera la importancia de que los profesionales de la actividad físico-deportiva cuenten con formación en primeros auxilios, ya que en la práctica del deporte pueden producirse lesiones, contusiones, y heridas leves, que, de no ser atendidas a tiempo, podrían derivar en algo más grave, por lo que insta a la Administración regional a la pronta puesta en marcha del desarrollo reglamentario referido.

Vigésima. - En el artículo 75 del Anteproyecto informado se crea el Registro de Profesionales de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, estableciéndose que la estructura, régimen, contenido y funciones del mismo se determinará reglamentariamente.

Se establece que quienes pretendan ejercer las profesiones de la actividad físico-deportiva y previo al ejercicio de su actividad, deberán presentar una declaración responsable ante la Dirección General competente en materia físico-deportiva, y que la inscripción en el Registro de las declaraciones responsables se practicará de oficio. En el CES tenemos dudas en cuanto a esta redacción, entendiéndolo que se pretende llevar a cabo la inscripción de oficio de los profesionales que presenten las declaraciones responsables, sin necesidad de llevar a cabo la propia inscripción.

En cualquier caso, valorando la sencillez en el trámite de inscripción, consideramos que en la norma de desarrollo del Registro ha de quedar claro el procedimiento de inscripción, a fin de que sea sencillo, rápido y suponga tiempos mínimos de gestión y facilidad para la ciudadanía.

Vigésimoprimera. - En el artículo 76.8 se establece que para ejercer la profesión de Monitor Deportivo quienes acrediten la posesión de certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas. La Disposición Adicional Segunda habilita a la Consejería competente en materia de actividad físico-deportiva para dictar una orden con la relación de certificados de profesionalidad de la familia de las actividades físicas y deportivas

correspondientes a las atribuciones profesionales de cada una de las profesiones de la actividad físico-deportiva que se establecen en el Anteproyecto que se informa. El CES considera adecuada tal habilitación normativa, de forma que en la Orden queden claramente establecidos los certificados de profesionalidad a los que hace referencia, si bien estimamos necesario que en el propio Anteproyecto se establezca un plazo máximo para dictar tal desarrollo normativo.

Vigesimosegunda. - En relación al reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas en virtud de la experiencia profesional o por vía de aprendizajes no formales de los profesionales de la actividad físico-deportiva (artículo 81), desde el CES consideramos conveniente establecer un mecanismo excepcional o convocatoria extraordinaria que tuvieran por finalidad acreditar la experiencia profesional de los profesionales de la actividad físico-deportiva por un período de tiempo limitado desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa.

Una vez que hubiera precluido este limitado plazo de acreditación, los profesionales de este campo deberían acreditar su experiencia profesional como las restantes ocupaciones y para ello este Consejo, tal y como viene haciendo con carácter general desde hace tiempo para cualquier ocupación, reclama el establecimiento de un mecanismo estable de acreditación de las competencias profesionales que no dependa de convocatorias específicas y máxime cuando el campo de estas profesiones parece uno de los más proclives a que exista amplia experiencia profesional no acreditada a los efectos del reconocimiento de las competencias profesionales.

Vigesimotercera. - En relación con el Título VIII sobre "Régimen sancionador" del Anteproyecto (arts. 85 a 98), el CES realiza propuestas concretas de modificación o expresa ciertas dudas en la forma que sigue:

- El Anteproyecto hace referencia a la posible adopción de medidas provisionales (art. 86.5) y de medidas cautelares (art. 89.2) y no conteniéndose mayor regulación al respecto debe entenderse que rige lo que establece con carácter general la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que estimamos conveniente que se señale en el Anteproyecto.

- Consideramos que debería precisarse el concepto jurídico de recintos deportivos “*o en sus alrededores*” a los efectos de la determinación de la infracción del art. 91 letra a) y es que consideramos que conductas como las que se describen en esta letra fuera de los recintos deportivos entran en el ámbito del Derecho Administrativo general o incluso en el ámbito penal.
- Se establece como una infracción muy grave “*La falta de aseguramiento de los supuestos indicados en el artículo 31 de la presente Ley*” [art. 91 letra h)]pero el citado artículo 31 cita a los deportistas, técnicos, jueces y árbitros que participen en competiciones deportivas, oficiales y no oficiales, o en actividades deportivas federadas de naturaleza no competitiva señalando que “*tendrán el derecho a ser beneficiarios de un seguro...*”por lo que consideramos imprescindible una aclaración o mejor redacción al respecto, en cuanto que no sabemos si la infracción del art. 91 h) se impondría bien a todos los citados en el artículo 31 bien a las correspondientes entidades deportivas que deberían facilitar el seguro, caso de no hacerlo.
- Consideramos que no puede tipificarse de una manera tan amplia una infracción administrativa como la de la letra g) del artículo 92 (“*El incumplimiento de obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley en materia de licencias, instalaciones deportivas y ejercicio profesional*”) en cuanto nos parece que se estaría habilitando un ámbito demasiado abierto o discrecional en el ejercicio de la potestad sancionadora.
- Uno de los criterios para la graduación de las sanciones del artículo 96 del Anteproyecto es el que haya habido previa advertencia, pareciéndonos necesario especificar si esta previa advertencia a estos efectos debe haberse realizado en el ejercicio específico de la potestad inspectora o basta con que se haya producido por cualquier órgano de la Consejería competente en materia de deporte en el ejercicio de cualquiera de sus funciones.

Vigesimocuarta. - En relación con el Título IX sobre “Régimen disciplinario deportivo y resolución de litigios deportivos” del Anteproyecto (arts. 99 a 123), el CES realiza propuestas concretas de modificación o expresa ciertas dudas en la forma que sigue:

- Aun cuando en principio resulte obvio, nos parecería adecuado que el Anteproyecto señalara que el régimen disciplinario deportivo previsto no resulta de aplicación en competiciones deportivas estatales o internacionales que se celebren en el territorio de nuestra Comunidad.
- Nos parece que en algunos casos se requiere una mejor tipificación de las infracciones en cuanto que tal y como están redactadas parecería que las podría cometer cualquier persona (por ejemplo, las de las letras a) ó b) del art. 105) y consideramos que ello no es así puesto que esta potestad sancionadora disciplinaria sólo se extiende a las personas o entidades participantes en competiciones o actividades deportivas oficiales.
- Estimamos que el Anteproyecto debería aclarar qué sucede en los casos de extinción de la entidad deportiva a efectos de su posible responsabilidad disciplinaria.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. - Con carácter general, el CES realiza una valoración general favorable del Anteproyecto de Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León puesto que consideramos que es una regulación más moderna y completa y que supone un avance respecto a la todavía vigente Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León en aspectos tales como la atención que por vez primera se presta en el rango legal a la lacra de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; una regulación legal de derechos y deberes no sólo de los deportistas sino también de jueces y árbitros; una más completa regulación de las entidades deportivas y el reconocimiento de la nueva realidad social que suponen las secciones deportivas de cualquier persona jurídica; el deslinde territorial de las instalaciones deportivas; la regulación de las profesiones relacionadas con la actividad físico-deportiva; una más completa y mejor definición de las infracciones y sanciones en materia de deporte y una diferenciación más clara entre la potestad sancionadora general y la potestad disciplinaria deportiva.

Segunda.- El CES quiere llamar la atención, en lo referente a la organización de la actividad físico-deportiva, que la Comunidad se está dotando de un marco ordenador transversal de la actividad pública, que aunque aún incompleto, está parcialmente ya en vigor, y que por lo tanto define un ámbito territorial esencial que constituye la referencia espacial y el parámetro básico para efectuar la coordinación de la planificación sectorial que precisamente busca fortalecer los municipios rurales y mejorar la cooperación entre los núcleos urbanos y sus alfores, así como impulsar la asociación voluntaria de municipios para una gestión común.

Para el CES las competencias definidas en esta norma no tienen suficientemente en cuenta la nueva realidad en materia de ordenación del territorio (más allá de que en el aspecto concreto de las instalaciones deportivas sí observamos un avance en relación a la anterior regulación), y que debe ser clave para promover con las inversiones públicas las condiciones adecuadas para el desarrollo de la actividad de la administración con criterios de cohesión social y equilibrio territorial, así como promover la igualdad en el acceso a las infraestructuras y servicios públicos, en particular los de titularidad autonómica.

La planificación del sistema deportivo de Castilla y León debe tener presente esta nueva realidad, y conjugarla para la consecución de estos objetivos, ya que es fundamental tanto para el propio sistema deportivo como para mantener de forma sostenible la población en todo el territorio, pero, especialmente, en el medio rural.

Tercera. - El deporte en edad escolar debe estar orientado hacia la educación y la salud de nuestros escolares. Además, consideramos conveniente incluir en el Anteproyecto que se informa una referencia a la importancia de enseñar a los niños y niñas el valor de la cooperación y el trabajo en equipo, así como a la orientación de un desarrollo físico más sano y armonioso. Esta Institución recomienda la promoción, impulso regulación y ordenación de un sistema de atención médica preventiva, especialmente a nivel del deporte en edad escolar.

Consideramos que se debería incluir, dentro del ámbito escolar, una mayor oferta deportiva, presentando ésta de manera atractiva, buscando que las niñas y los niños comiencen a realizar un ejercicio físico de forma continuada, no buscando únicamente el rendimiento sino a través de otras motivaciones que lleve a la población escolar a practicar deporte.

Por todo ello, la práctica deportiva en edad escolar debe ser un conjunto de actividades orientados a complementar la educación escolar integral de los niños y niñas, al desarrollo armónico de su personalidad, a la consecución de unas condiciones físicas y de salud y a una formación que posibiliten la práctica continuada del deporte en edades posteriores.

Cuarta. - Este Consejo considera que en el deporte escolar se debería promover en mayor medida la integración de la población escolar con discapacidad y en aquellos casos en que ello no sea del todo posible, deberán contemplar actividades específicas para los diversos colectivos con discapacidad.

Quinta. - Desde el CES consideramos necesario promover la práctica deportiva en todas las edades. Así, en las edades más tempranas es necesario promover la actividad físico-deportiva como estilo de vida saludable, además de impulsar actuaciones y programas en el ámbito educativo para el fomento de hábitos de vida saludables. También recomendamos fomentar el envejecimiento activo y saludable para que las personas mayores sean capaces por sí mismas de facilitar su desarrollo, el mantenimiento funcional y la vida independiente, promocionando y difundiendo los beneficios de la práctica de la actividad física y el deporte entre la población mayor de Castilla y León.

Sexta. - Por lo que respecta al voluntariado deportivo, en la redacción del Anteproyecto de Ley se reconoce su labor, fomentando la promoción, por parte de la Administración Pública, de este tipo de voluntariado; sin embargo, no se hace ninguna referencia a su régimen de derechos y deberes de la misma manera que se hace con los otros agentes de la actividad deportiva reconocidos en la Ley. Se entiende que el régimen es diferente puesto que el voluntariado no participa propiamente en la actividad deportiva, sino, fundamentalmente en la dirección de las entidades deportivas, la organización de las competiciones o la formación de los deportistas, no obstante, al ser considerados como otros agentes de la actividad deportiva, desde el CES estimamos oportuno que deben estar, en todo caso, sometidos a la normativa en materia de Voluntariado, que en el caso concreto de nuestra Comunidad Autónoma, viene reflejada en la Ley

8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León y así entendemos debería constar en el Capítulo que el Anteproyecto dedica a estos otros agentes de la actividad deportiva.

Séptima- La Disposición Transitoria Cuarta del Anteproyecto de Ley establece el régimen transitorio para aquellas entidades deportivas que deban adaptarse a los cambios introducidos por la nueva norma, esencialmente en lo que se refiere al registro de la figura de los clubes deportivos y las entidades de promoción y recreación deportiva, estas últimas excluidas de la tipología de entidades deportivas por la nueva redacción de la Ley.

Desde el CES entendemos que, además de hacer referencia a este régimen transitorio, resultaría oportuno hacer una mención, bien a través de disposición transitoria, derogatoria, o en los artículos pertinentes, al contenido del Decreto 39/2005, de 12 de mayo de Entidades Deportivas de Castilla y León, que se verá afectado una vez entre en vigor el texto que estamos informando, especialmente en la parte que regula el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, así como en el Capítulo II del Título V, dedicado a las entidades de promoción y recreación deportiva, así como a la necesidad de modificación del Decreto en cuestión, para la inclusión de las secciones deportivas, como nuevos tipos de entidades deportivas.

Octava. - En relación con las instalaciones deportivas, el CES considera que cualquier actuación de construcción, reforma y/o gestión de las mismas debe realizarse de acuerdo con los principios de sostenibilidad social, económica, medioambiental y de movilidad.

Por otra parte, entendemos que se deberían favorecer desde la Administración Autonómica, las iniciativas privadas que tengan por objeto la construcción, reforma o ampliación de instalaciones de uso público, para lo cual podrían establecerse programas de ayudas a tal fin, regulando los extremos de esta colaboración que, en todo caso, debe garantizar el uso público de las instalaciones deportivas.

En cualquier caso, tan importante o más que la construcción de nuevas instalaciones deportivas resulta la conservación y el adecuado mantenimiento de las ya existentes y, en este sentido, desde el Consejo consideramos que se debe aprovechar la posibilidad de utilizar las instalaciones deportivas de titularidad pública para otros fines educativos, culturales, docentes y

asistenciales todos ellos de interés público, siempre con carácter complementario a las actividades deportivas.

Novena- También en relación a las instalaciones deportivas, el CES considera necesario que el Anteproyecto haga referencia expresa a que en la elaboración de los Planes Directores de Instalaciones Deportivas, tanto en el de Interés Autonómico (art. 59 del Anteproyecto) como en los de Ámbito Local (del art. 60) debe consultarse y tenerse en cuenta la opinión tanto de los Agentes económicos y sociales como de otro tipo de organizaciones (asociaciones vecinales, organizaciones sociales y del deporte, etcétera) para detectar mejor las necesidades y recabar más propuestas en la elaboración de esta planificación.

Décima. - Entre las actuaciones de fomento de la actividad físico-deportiva previstas en el Título VI Anteproyecto de Ley que se informa, cabe destacar la inclusión de beneficios e incentivos dirigidos a la promoción del mecenazgo en el deporte.

Este Consejo valora favorablemente esta posibilidad de colaboración entre el sector público y el sector privado con el objetivo común de fomentar la actividad físico-deportiva en nuestra Comunidad y considera adecuado que desde la Administración Autonómica se establezca algún tipo de beneficio e incentivo para las personas físicas y jurídicas y para las entidades públicas y privadas, por las aportaciones que destinen al deporte o a la promoción de la práctica deportiva en concepto de mecenazgo, conforme a la normativa que resulte de aplicación.

Undécima- La generalización de la práctica deportiva ha convertido el deporte en un pujante sector económico en el que interviene un creciente número de personas, de empresas y de entidades de todo tipo. Para atender a esta demanda es preciso contar cada día con más y mejores profesionales y exigir a éstos una cualificación profesional y una adaptación y especialización permanente que satisfaga plenamente las nuevas necesidades con todas las garantías para los usuarios.

El CES considera necesario que se impulsen programas de formación continua y perfeccionamiento dirigidos a técnicos deportivos y a gestores y directores de instalaciones deportivas, con el objetivo de mejorar la calidad de la actividad físico-deportiva en general.

Por otra parte, recomendamos que se promuevan iniciativas y programas de formación para deportistas de cara a facilitar su posterior integración profesional.

En cuanto al empleo, este Consejo entiende que la actividad físico-deportiva puede ser un motor de crecimiento económico y generar empleo por lo que sería recomendable establecer medidas de colaboración entre las Consejerías de la Junta de Castilla y León con competencias en materia de deporte y empleo y otras Administraciones Públicas (particularmente las Entidades Locales), para impulsar acciones que promuevan la creación de empleo en el ámbito deportivo.

Duodécima. - El CES valora positivamente la inclusión en el anteproyecto de Ley de un artículo dedicado exclusivamente a la investigación e innovación deportivas, aunque considera que debería desarrollarse algo más su contenido. Así, en nuestra opinión, sería deseable que la Administración Autonómica realizara una planificación estratégica en la que se tomen en consideración otros sectores productivos regionales, dado el carácter transversal de la materia deportiva, que afecta a aspectos tan importantes como la salud, que permita identificar las aportaciones que la investigación y la innovación en este campo pueden realizar a la sociedad.

Decimotercera. - En lo que se refiere al Título VII en el que se regulan las profesiones de la actividad físico-deportiva en Castilla y León, en el CES consideramos que podría ser de interés incluir en el articulado del Anteproyecto de Ley que se informa, un artículo dedicado a los "Principios y deberes de los profesionales en el ejercicio de las profesiones del deporte". Entre estos podrían incluirse algunos tales como velar por la salud de las personas destinatarias; colaborar activamente en la realización de cualquier control de dopaje; promover las condiciones que favorecen la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el deporte; ejercer la actuación profesional fomentando una práctica deportiva exenta de todo tipo de violencia, racismo o xenofobia, etc.

Bien es cierto que estos aspectos quedan regulados en el Anteproyecto informado, ya que se establece que las administraciones públicas fomentarán el deporte y el ejercicio físico en base a unos principios rectores (art.4), estableciéndose, además, tanto en el caso del dopaje, como para la prevención de la violencia (art. 26 y 27), que la Consejería competente en materia de deporte implementará medidas concretas. No obstante, en el CES consideramos que las personas que

ejercen las profesiones de la actividad físico-deportiva tienen un contacto directo con las personas destinatarias de los servicios físico-deportivos, y han de velar por que la actividad se desarrolle en base a principios como los descritos.

Decimocuarta.- El hecho de que, junto a las infracciones disciplinarias referidas a normas generales deportivas recogidas en el Anteproyecto, este habilite a la tipificación y posible sanción por infracciones disciplinarias referidas a normas deportivas de los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas de Castilla y León determina, a nuestro juicio, la necesidad de que el posible régimen disciplinario específico de las federaciones deportivas sea en todo caso público y transparente a través de sus webs, y que en cualquier competición o acto deportivo organizado por tales federaciones se haga referencia e informe suficientemente de las posibles sanciones por las infracciones tipificadas en los estatutos o reglamentos. Igualmente consideramos necesario que se de la máxima publicidad y transparencia al propio procedimiento disciplinario que prevean los estatutos de las Federaciones Deportivas.

Decimoquinta.- Junto a las infracciones disciplinarias de los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas de nuestra Comunidad, el Anteproyecto (como también hiciera la anterior Ley 2/2003 del Deporte) recoge la posible tipificación de infracciones en la *normativa que desarrolle las competiciones en edad escolar y universitarias* sin que la posible existencia de estas infracciones disciplinarias se refleje en la Ley 10/1990 estatal y que incluso de la Disposición Adicional del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva (“*Lo previsto en el presente Real Decreto resultará de aplicación a las competiciones oficiales escolares y universitarias de ámbito nacional*”) parezca deducirse la imposibilidad de tipificación de sanciones disciplinarias para los ámbitos escolar y universitario más allá de la normativa deportiva.

En cualquier caso nuestra Comunidad, al igual que otras (por ejemplo, el País Vasco en su Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar) establece esta posibilidad, aunque consideramos que debería especificarse más en el Anteproyecto qué debemos entender por “*normativa que desarrolle las competiciones en edad escolar y universitarias*” (esto es, si sólo puede realizarse tal tipificación en normas entendidas

como tales o si, por ejemplo, incluso una Universidad puede establecer posibles sanciones disciplinarias en sus Estatutos).

Decimosexta. - Desde este Consejo estimamos conveniente que se proceda al desarrollo reglamentario en todos los casos previstos en el propio Anteproyecto a la mayor brevedad posible e incluso estimamos que en aquellos aspectos que parecen más perentorios el Anteproyecto debería fijar un plazo máximo para proceder a los correspondientes desarrollos normativos.

En este sentido, entendemos que algunos de los aspectos más necesitados de una pronta concreción normativa serían por ejemplo, el Consejo del Deporte de Castilla y León del art. 10 del Anteproyecto; el Régimen de las actividades deportivas del Programa de Deporte en Edad Escolar del art.15; las coberturas mínimas del seguro obligatorio de accidentes y asistencia sanitaria del art. 31; los desarrollos reglamentarios a los que deben ajustarse los procesos electorales de las federaciones deportivas del art. 43; las coberturas mínimas y características específicas que deberá tener el seguro de responsabilidad civil de las profesiones de la actividad físico-deportiva del art. 82; la composición, estructura y funcionamiento del Tribunal del Deporte de Castilla y León del art. 123; la determinación reglamentaria del procedimiento y requisitos para la habilitación indefinida de quienes se hallen trabajando en las profesiones físico-deportivas de la Disposición Final Segunda.

Decimoséptima. – Desde el CES queremos aprovechar este Anteproyecto de Ley para poner en valor las enseñanzas de la Formación Profesional de Grado Medio y de Grado Superior de la Familia Profesional de Actividades Físicas y Deportivas en cuanto que los alumnos y alumnas que se decanten por estas enseñanzas serán los profesionales del mañana que asegurarán la práctica deportiva segura y adecuada en nuestra Comunidad.

Decimooctava. - El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender

las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonables, incorporarlas al Anteproyecto de Ley que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García

Borrador

**ANTEPROYECTO DE LEY DE LA ACTIVIDAD
FÍSICO-DEPORTIVA DE CASTILLA Y LEÓN**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad de Castilla y León ostenta, a tenor del artículo 70.1.33 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, competencia exclusiva en materia promoción de la educación física, del deporte y del ocio. Asimismo, la Comunidad Autónoma ostenta, en virtud del citado artículo 70.1, otras competencias exclusivas que inciden en la regulación de la actividad físico-deportiva como, por ejemplo, la estructura y organización de la Administración de la Comunidad (2º) o la promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres (11º). Además, la Comunidad de Castilla y León ostenta la competencia de desarrollo normativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de ejercicio de profesiones tituladas (artículo 71.1.14º). Igualmente, dispone de otros títulos competenciales que guardan alguna conexión con esa materia como, por ejemplo, la protección de las personas consumidoras y usuarias (artículo 71.1. 5º).

Al amparo de tal competencia exclusiva en materia de educación física y deporte, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 9/1990, de 22 de junio, de Educación Física y Deportes de Castilla y León, así como la vigente Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, que derogó aquella disposición legal.

En este ámbito, y constituyendo el deporte y las instalaciones deportivas un ejemplo típico de las llamadas competencias concurrentes, en el sentido de que han venido siendo desarrolladas legal y legítimamente por diversas Administraciones territoriales, las locales, en el marco de su legislación de régimen local y la legislación sectorial específica al respecto, y la autonómica, en virtud de sus títulos competenciales estatutarios, la actualmente vigente Ley 8/2009, de 16 de junio, de transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León que, entre otras, afecta a la competencia sobre las instalaciones deportivas, lo que hace es transferir a unos concretos tipos de entidades locales la parte de la competencia autonómica, pormenorizar las concretas funciones referidas a sus instalaciones deportivas -con alguna excepción- y determinar los centros objeto de traspaso.

La necesidad de un nuevo marco jurídico para el deporte castellano y leonés, se justifica por numerosas circunstancias. Por una parte, el tiempo transcurrido ha puesto de manifiesto que el tratamiento normativo conferido al deporte no se ha adaptado a las diferentes posibilidades y realidades de práctica. Buena prueba de todo ello es que han transcurrido tres lustros desde la aprobación de la vigente Ley 2/2003 y la misma ya ha sufrido cinco modificaciones legales. Por otra parte, si se realiza un examen del cumplimiento de las previsiones contenidas en su articulado se constata que, por diversas circunstancias, algunas de las mismas no ha encontrado justificación real

para su desarrollo y por lo tanto precisan una revisión. Asimismo, resulta indudable que la actividad físico-deportiva, concepto que engloba la práctica del deporte y del ejercicio físico, constituye una de las áreas sociales más dinámicas y en constante proceso de transformación; se han modificado sustancialmente los hábitos físico-deportivos de la ciudadanía; la incorporación de la mujer a la práctica deportiva ha experimentado un notable incremento; constantemente aparecen nuevas realidades deportivas; la práctica de ejercicio físico se ha generalizado y establecido entre los hábitos de vida de la población; la motivación hacia la práctica deportiva de la ciudadanía ya no es solo la práctica federada de competición, que a pesar de haber crecido también y de seguir siendo la piedra angular de toda práctica deportiva, se ha visto paulatinamente acompañada por la práctica de actividad físico-deportiva más orientada a la mejora de la salud, del bienestar, del ocio y a la socialización.

Por otra parte también surge la necesidad de adaptar la ley a normativas sectoriales que la afectan, principalmente en materia de formación y titulaciones deportivas y en materia de lucha contra el dopaje.

En paralelo a todo el crecimiento y modernización que ha experimentado la práctica físico-deportiva de la sociedad, ha surgido una necesidad real de garantía en la protección de la seguridad, los derechos y la salud de los usuarios de servicios físico-deportivos en forma de regulación profesional del acceso y ejercicio de esta actividad.

La nueva Ley está estructurada en nueve títulos. El primero de ellos, el Título Preliminar, contiene las necesarias disposiciones generales sobre el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, las definiciones de los conceptos básicos a regular, así como los principios rectores y objetivos de actuación de las administraciones públicas. Se introduce como novedad la práctica del ejercicio físico como otro de los objetivos prioritarios de actuación de las políticas públicas objeto de esta Ley, más allá del innegable crecimiento del deporte y además de hacer referencia a los llamados e-games. En este título, entre otras cosas, se ha enfatizado en la responsabilidad de las administraciones públicas de fomentar programas de actividades deportivas para sectores más vulnerables o en riesgo de exclusión social, especialmente personas de más edad, desempleadas, inmigrantes o, por ejemplo, personas con discapacidad.

El Título I condensa la regulación de la organización institucional pública de la actividad físico-deportiva en Castilla y León. El texto articulado incorpora, respecto de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, competencias sobre ejercicio físico o la nueva política de ordenación y planificación de las instalaciones deportivas. Además, se realizan aquellas precisiones competenciales que el sistema deportivo demandaba a la vista de la experiencia desarrollada durante su vigencia.

El Título II se dedica al fenómeno deportivo castellano y leonés en toda su amplitud, contemplando su extraordinaria tipología y diversidad con muchas novedades; oficial, no oficial, federado, universitario, popular, escolar o de alto rendimiento. Además, como otra novedad, también se introducen nuevas licencias deportivas; federada, escolar y popular con sus características específicas. Por otra parte se precisa con mucho más detalle que en la anterior Ley todo lo concerniente a la celebración de

competiciones deportivas con el ánimo de garantizar los derechos, la salud y la seguridad de los deportistas y de proteger la labor fundamental de las federaciones deportivas. Este Título es posiblemente uno de los que mejor condensa la profunda transformación que ha experimentado la actividad deportiva en esta Comunidad.

Por otra parte debe llamarse especialmente la atención sobre la incorporación al ordenamiento jurídico-deportivo de Castilla y León a través de toda la Ley, pero especialmente en este Título II, de diversas previsiones para garantizar una política de prevención y represión de la violencia, el racismo, la xenofobia, acciones o manifestaciones contra la dignidad de la mujer y la intolerancia, así como con las prácticas dopantes y otros fraudes en el sistema deportivo de esta Comunidad. Tales previsiones optan, al igual que otras comunidades autónomas, por la aplicación de las disposiciones estatales en tales materias, pues las políticas autonómicas deben realizarse en el marco de los compromisos internacionales asumidos por España y, además, ambas materias precisan para su efectividad y seguridad jurídica, dada la dimensión supraterritorial del deporte de competición, de un marco normativo común.

Los verdaderos y principales protagonistas del fenómeno deportivo, las personas que practican la actividad físico-deportiva, los deportistas, son contemplados en el Título III de la Ley junto a otros agentes del deporte, como los árbitros y jueces y el voluntariado deportivo, suponiendo ambos una novedad respecto a la anterior Ley, configurando sus derechos y sus deberes, todo ello desde el máximo rigor en cuanto a las condiciones de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

En el Título IV de la Ley se regulan las entidades deportivas castellano y leonesas. Son numerosas las novedades que se incorporan en esta materia tras una reflexión y debate en torno al modelo asociativo deportivo vigente hasta la fecha y las nuevas realidades en cuanto a práctica deportiva de la población. Por una parte, se ha tratado de ajustar el nivel de intervención pública sobre el modelo federado a sus justos términos y, de conformidad con los principios de buena regulación, se ha tratado de aplicar el canon de necesidad y proporcionalidad, eliminando algunos apuntes intervencionistas sobre las federaciones deportivas. Con ello se pretende dotar de mayor dinamismo y capacidad de autogestión a las federaciones deportivas.

Al mismo tiempo, se han tratado de incorporar determinadas medidas de protección del sistema federado pues, si bien es cierto que no es lógico que las federaciones deportivas ostenten el monopolio absoluto sobre toda la realidad deportiva castellana y leonesa, también es evidente que debe garantizarse que determinadas organizaciones privadas no se aprovechen de un esfuerzo y de una apariencia de oficialidad que sólo corresponde administrar a las federaciones deportivas como agentes colaboradores de la Administración Pública y por lo tanto merecedoras del apoyo y la tutela de la administración ya que estas son las verdaderas vertebradoras y tractoras del deporte de competición y la labor que desempeñan como pilares del deporte y promotoras de los valores asociados a la práctica deportiva merecen de la adecuada protección. Tributario de este modelo de federaciones deportivas que ejercen funciones públicas de carácter administrativo es el nuevo régimen que incorpora la Ley en materia de

transparencia y buen gobierno. A las federaciones deportivas se les atribuye una exclusividad en el ejercicio de las funciones públicas de su respectiva modalidad, se les confiere legalmente una oficialidad a sus competiciones, se les brinda determinada protección, pero también les son exigibles unas obligaciones de transparencia y buen gobierno. La Ley, insistiendo en el objetivo de intervenir con la necesaria proporcionalidad, no trata de forma uniforme a todas las federaciones deportivas, pues la igualdad, como manifiesta reiteradamente el Tribunal Constitucional, no es sinónimo de uniformidad y requiere conferir un tratamiento desigual a situaciones diferentes. Por ello, la presente Ley es más exigente en materia de transparencia y buen gobierno con aquellas federaciones deportivas de relevancia económica.

Dentro de este Título IV también debe llamarse la atención sobre la incorporación a la actual tipología de entidades deportivas de la figura de las secciones deportivas. Se trata de una herramienta muy útil para que empresas, administraciones públicas, fundaciones, asociaciones de régimen general, sociedades de capital, cooperativas, consorcios y otras personas jurídicas puedan inscribir en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, y en las correspondientes federaciones deportivas, a sus equipos y deportistas en orden a la participación en competiciones, pues carece de justificación exigir que tales entidades constituyan una persona jurídica nueva a tal fin. Por otra parte, también como novedad y en respuesta a la creciente participación en la llamada práctica deportiva popular, se introducen las tipologías asociativas de club deportivo popular y club deportivo federado.

El Título V de la Ley está destinado a las instalaciones deportivas y también recoge importantes novedades, organizando y planificando las instalaciones deportivas con criterios territoriales, competenciales y funcionales, dando con ello mayor coherencia, viabilidad y funcionalidad al parque autonómico de instalaciones deportivas. El objetivo es garantizar una dotación municipal de instalaciones deportivas, principalmente públicas, orientadas funcionalmente al deporte popular, al deporte universitario, al deporte en edad escolar, al ejercicio físico en el ámbito local y a las competiciones de ámbito local y autonómico y una dotación de ámbito autonómico, orientada funcionalmente a la tecnificación deportiva federada, al alto rendimiento y a las competiciones de ámbito nacional e internacional. Tanto la antigua Ley 9/1990 como la hasta ahora vigente Ley 2/2003 contemplaban un Censo de Instalaciones Deportivas con un planteamiento, en cuanto al ámbito autonómico de este, con escasa utilidad práctica y de muy difícil actualización. También en la Ley 2/2003 la inscripción en el mismo de los miles de instalaciones deportivas existentes en esta extensa Comunidad aparecía configurada como requisito obligatorio para la celebración de competiciones oficiales, cuestión que, como se ha constatado, va en contra de todos los propósitos de fomento de la práctica deportiva y sin una concreta utilidad justificada, ya que son las propias estructuras federadas las que se encargan de verificar la idoneidad de estas. En contraposición, se conforman dos niveles en cuanto al inventario de instalaciones deportivas, uno de ámbito autonómico y otro nivel de ámbito local. Todo ello más acorde con el reparto competencial de las tipologías de práctica físico-deportiva atribuibles a cada administración.

En la misma línea se ha transformado la previsión del Plan Regional de Instalaciones Deportivas, desdoblando los instrumentos de planificación en los dos niveles territoriales, competenciales y funcionales descritos. Por una parte, se introduce el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Interés Autonómico como herramienta de ordenación y planificación de las instalaciones cuya perspectiva de utilización y aprovechamiento debe ser más autonómica y dirigida con criterios de eficiencia territorial, racionalidad y especialización deportiva independientemente de la titularidad de la instalación y por otra parte, se introducen los Planes Directores de Instalaciones Deportivas de ámbito local, destinados a la planificación y ordenación desde una perspectiva local y municipal de servicio público para incrementar la práctica físico-deportiva. En este Título V, y también como novedad, se ha incorporado la figura de la declaración de interés deportivo autonómico para aquellas instalaciones deportivas de Castilla y León que destaquen por su excelencia o calidad para la práctica del deporte de alto rendimiento.

El Título VI de la Ley está dedicado al fomento, la formación, el empleo, a la investigación y a la innovación del sector deportivo y trata de incorporar determinadas políticas sociales a las que no puede ser ajeno el fenómeno de la actividad físico-deportiva. Especialmente significativo es que se adoptan medidas de fomento del patrocinio y mecenazgo en el deporte, así como se recogen, por ejemplo, cláusulas sociales en la contratación administrativa.

En el Título VII se aborda por primera vez en Castilla y León la regulación de las profesiones de la actividad físico-deportiva, pues resulta necesario que la ciudadanía de esta Comunidad cuente con profesionales suficientemente cualificados en el ámbito de la prestación de este tipo de servicios profesionales al objeto de garantizar sus derechos, contribuir al acceso a estilos de vida saludables y su seguridad en la práctica de la actividad físico-deportiva, lo que redundará en una mejora de la calidad del sistema deportivo y del ejercicio físico. Resulta comúnmente aceptado que la práctica de la actividad físico-deportiva es, en principio, beneficiosa para la salud y el bienestar de las personas, pero si esa actividad es programada, conducida o asistida por personas sin una mínima cualificación, puede convertirse en una amenaza para dicha salud y bienestar. El artículo 44 de la hasta ahora vigente Ley 2/2003 ya establecía que, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, la prestación de servicios profesionales relacionados con la formación, dirección, rehabilitación, entrenamiento, animación deportiva u otros exige que el personal encargado de prestarlos estuviese en posesión de la titulación establecida en las disposiciones vigentes, pero estas disposiciones nunca se llegaron a desarrollar.

Las profesiones que se contienen en esta Ley sólo deben considerarse «profesiones reguladas» de conformidad con la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Con arreglo a la jurisprudencia constitucional «profesión titulada» es aquella profesión para cuyo ejercicio se requieren títulos oficiales de educación superior cuando así se establezca en norma estatal con rango de ley por razones de interés general. Por el contrario, se define «profesión regulada» la

actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados, de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales.

Por lo tanto, el acceso o ejercicio de las profesiones del deporte no está sujeto a la posesión de un título de educación superior, sino a la acreditación de las correspondientes cualificaciones profesionales. Y estas cualificaciones podrán acreditarse mediante los títulos académicos de diferentes niveles así como mediante aquellos otros títulos, como los certificados de profesionalidad, de carácter oficial que resulten del ordenamiento vigente en cada momento.

Finalmente, en los Títulos VIII y IX se aborda la resolución de los litigios en el deporte, el régimen sancionador administrativo, el régimen disciplinario en el deporte, el sistema de arbitraje, el Tribunal del Deporte de Castilla y León y la inspección deportiva. Para ello se ha mejorado, actualizado y modernizado el modelo de la Ley 2/2003. Entre las novedades que contempla, cabe destacar que se ha ampliado de forma considerable la relación de infracciones administrativas y disciplinarias y que se habilita a las federaciones deportivas a tipificar infracciones y sanciones adaptadas a las circunstancias específicas de cada modalidad deportiva. También se han eliminado disposiciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores, que ya cuentan con una legislación estatal básica.

Como rasgo transversal e imprescindible a toda la Ley, resulta especialmente significativo la adopción de medidas que favorecen la igualdad de mujeres y hombres y la plena incorporación de la mujer al deporte en todos los niveles.

Tal y como proclamaba la exposición de motivos de la primera Ley para el deporte de Castilla y León, la Ley 9/1990, de 22 de junio, de Educación Física y Deportes, también en esta nueva Ley se ha procurado evitar un exceso de detalle en la regulación, por entender que es el cometido de la colaboración reglamentaria del poder ejecutivo, de la Junta de Castilla y León, reservándose para la Ley la fijación de aquellos criterios más generales y permanentes. La mayor extensión de la presente Ley obedece a su propósito de atender numerosas realidades deportivas y necesidades no reguladas en la actualidad, siendo muy significativa la regulación de las profesiones de la actividad físico-deportiva que, en algunas comunidades autónomas, ha sido instrumentada mediante leyes ad hoc y que en este caso se ha optado por incluir en la regulación completa del sistema deportivo y garantizar la cohesión interna del sistema.

Por último, debe indicarse, por imperativo de lo establecido en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que la presente Ley se ajusta a los principios de buena regulación y por ello ha tratado de adecuarse a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. Por un lado, la nueva Ley supera el canon de necesidad pues esta iniciativa normativa está justificada por las razones de interés general expuestas en este preámbulo, identifica claramente los

finés perseguidos y es el instrumento normativo adecuado para garantizar su consecución. La hasta ahora vigente Ley ha sido objeto de numerosas modificaciones legales y, dadas las novedades que incorpora esta nueva Ley, no estaría justificada una mera Ley modificativa. Asimismo, la nueva Ley trata de cumplir con el principio de proporcionalidad, pues opta en todo momento por las medidas menos restrictivas y menos distorsionadoras que permitan obtener el mismo resultado o alcanzar los mismos objetivos. También debe mencionarse que la Ley trata, por el principio de coherencia exigido por el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad y de Gestión Pública, de garantizar la coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas aprobadas por las Cortes de Castilla y León. Por ello se han evitado la creación de nuevas y mayores estructuras administrativas cuando precisamente la política pública exigible es la contraria: racionalización administrativa, supresión de estructuras administrativas, eliminación o reducción de cargas administrativas.

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto de la presente Ley es establecer el marco jurídico regulador de la actividad físico-deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.
2. Queda fuera del ámbito de la presente Ley la regulación de los e-games o juegos electrónicos.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de esta ley se entenderá por:

1. Actividad físico-deportiva: La actividad que engloba la práctica del deporte y del ejercicio físico.
2. Ejercicio físico: La actividad física planificada, estructurada, repetitiva y realizada con un objetivo relacionado con la mejora o el mantenimiento de uno o más componentes de la aptitud física.
3. Deporte: El ejercicio físico significativo, ligado a alguna modalidad o especialidad deportiva existente, que tenga entre sus objetivos la competición, la recreación, la relación social, la mejora del rendimiento deportivo o la mejora de la condición física o psicológica o de la salud.
4. Modalidad deportiva: Toda práctica deportiva que cuente con el reconocimiento oficial de una administración deportiva competente de ámbito autonómico o estatal.
5. Especialidad deportiva: Aquella práctica deportiva cuyas características mantienen una relación directa y subordinada con una modalidad deportiva reconocida por la Administración.
6. Deporte federado: La práctica deportiva al amparo de una federación deportiva, encaminada al rendimiento deportivo y/o competitivo, incluida la actividad de entrenamiento.
7. Deporte en edad escolar: La práctica deportiva organizada por las administraciones y entidades a que se refiere el artículo 14, realizadas por deportistas en edad escolar en horario no lectivo.
8. Deporte universitario: La práctica deportiva voluntaria y organizada, realizada exclusivamente por miembros de la comunidad universitaria en el seno de las actividades deportivas de las universidades o promovidas por las administraciones públicas.

9. **Deporte Popular:** Toda práctica deportiva, diferente de la federada, del deporte en edad escolar y de la universitaria.
10. **Instalación deportiva:** Cualquier espacio abierto o cerrado, convencional o no, infraestructura, inmueble, equipamiento o entorno natural de uso deportivo dotado de las condiciones suficientes para la práctica de alguna actividad deportiva, con independencia de su titularidad pública o privada.
11. **Sistema deportivo de Castilla y León:** El conjunto de infraestructuras, entidades e instituciones, recursos humanos, recursos económicos y normativas deportivas que, relacionados entre sí, contribuyen al desarrollo del deporte de Castilla y León.
12. **Cualificación profesional:** La capacidad para el acceso a una determinada profesión, o a su ejercicio, que viene acreditada oficialmente por un título de formación, por un certificado de competencia, por una experiencia profesional formalmente reconocida, o bien por el concurso de más de una de tales circunstancias. Las cualificaciones necesarias para el ejercicio de las profesiones reguladas en esta Ley podrán acreditarse mediante los títulos académicos referidos en la misma o equivalentes a nivel profesional, así como mediante aquellos otros títulos o certificados de carácter oficial que resulten del ordenamiento vigente en cada momento.

Artículo 3. Derecho al deporte y al ejercicio físico

Todas las personas físicas tienen derecho a la práctica de forma libre y voluntaria, del deporte y del ejercicio físico, en igualdad de condiciones y oportunidades, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 4. Principios rectores

Las administraciones públicas de Castilla y León, en el marco de sus respectivas competencias, fomentarán el deporte y el ejercicio físico y tutelarán su actividad, en los diferentes niveles y ámbitos, con el fin de alcanzar estándares de calidad y excelencia, la satisfacción y la fidelización de las personas, a través de una práctica deportiva compatible con la salud y la seguridad, de acuerdo con los siguientes principios rectores:

1. **Libre acceso:** Garantizarán el acceso a la práctica físico-deportiva de toda la población castellana y leonesa y, en particular, de las personas con discapacidad, personas mayores y de los grupos que requieran una atención especial como colectivos vulnerables.
2. **Seguridad y salud:** Velarán por la seguridad y la protección de la salud de las personas que practiquen deporte y ejercicio físico mediante la promoción de la atención médica y el control sanitario oportuno, así como la promoción de la

actividad deportiva regular como elemento favorecedor de la salud y el bienestar emocional.

3. **Concienciación y sensibilización social:** Fomentarán la sensibilización social sobre la necesidad de prevenir y erradicar la violencia, la xenofobia, el racismo, las acciones o manifestaciones contrarias a la dignidad de la mujer y la intolerancia.
4. **Deporte limpio:** Impulsarán la lucha contra el dopaje y el fraude en el deporte.
5. **Juego limpio:** Promoverán en las manifestaciones deportivas el comportamiento ético, el cumplimiento de las reglas del juego, el respeto para con el contrario y las actitudes de cooperación, tolerancia y deportividad tanto cuando se adopta el papel de participante como el de espectador.
6. **Igualdad efectiva:** Fomentarán e integrarán la perspectiva de género en las políticas públicas en materia de actividad físico-deportiva.
7. **Transversalidad:** Las políticas de promoción de la práctica de actividades físico-deportivas llevadas a cabo por las administraciones públicas de la Comunidad abarcarán todos los ámbitos en los que dicha práctica pueda producir beneficios para las personas.
8. **Coordinación:** Procurarán la coordinación y la planificación de las actuaciones de las distintas administraciones públicas, por parte de todas ellas, para el desarrollo del sistema deportivo de Castilla y León.
9. **Sostenibilidad:** Promoverán la realización de actividades físico-deportivas y la existencia de diferentes parques locales y autonómicos de instalaciones deportivas, suficientes, racionalmente distribuidos, de manera acorde con los valores del desarrollo sostenible.
10. **Innovación:** Apoyarán la modernización e innovación tecnológica, así como la generación y transferencia de conocimiento al sistema deportivo castellano y leonés como herramienta de mejora continua y generadora de empleo.
11. **Identidad:** Protegerán y difundirán los deportes autóctonos, dentro y fuera de Castilla y León, como manera de promocionar y mantener su cultura y tradiciones deportivas.

Artículo 5. Objetivos Generales:

En el ámbito de sus respectivas competencias, las administraciones públicas de Castilla y León implementarán políticas físico-deportivas con el fin de alcanzar los siguientes objetivos:

1. En el ámbito del ejercicio físico:

- a) La adquisición de hábitos de práctica de ejercicio físico permanentes y saludables y la mejora del estado emocional y la salud de las personas mediante la práctica del ejercicio físico.
- b) El desarrollo integral de la persona a través de la práctica de ejercicio físico, especialmente durante las etapas de la infancia y la adolescencia, por su capacidad potenciadora del desarrollo completo y armónico del ser humano propiciado por su dimensión educativa y formativa.
- c) El aumento del bienestar social gracias a la práctica del ejercicio físico, por su poder generador de actitudes y compromisos cívicos y solidarios, de respeto y de tolerancia, así como por su capacidad socializadora e integradora a través de la práctica conjunta, especialmente en el caso de personas con algún tipo de discapacidad.
- d) La mejora de la cohesión social con la ayuda de la práctica del ejercicio físico, prestando especial atención a aquellos grupos sociales más desfavorecidos o en situación de riesgo de exclusión social, singularmente colectivos vulnerables.
- e) La incorporación de las personas mayores a la práctica de ejercicio físico, creando hábitos saludables que contribuyan a favorecer su calidad de vida y bienestar.
- f) Mejorar la autoestima y la autonomía personal de las personas con discapacidad física, psíquica intelectual, sensorial o mixta a través de la práctica del ejercicio físico.
- g) La cualificación de los profesionales del ejercicio físico en todos los ámbitos profesionales.

2. En el ámbito de la actividad deportiva:

- a) El acceso a la práctica deportiva de toda la población en edad escolar mediante la implantación de una oferta polideportiva de actividades, con el objeto de lograr su formación integral a través de la adquisición de los valores inherentes a la práctica deportiva, la promoción de la sana utilización del ocio y la creación de hábitos deportivos estables y saludables.
- b) La cualificación idónea del personal técnico deportivo en la preparación de los deportistas en todos los ámbitos.
- c) La adecuación de instalaciones y espacios deportivos para la práctica de la actividad deportiva.
- d) La incorporación de la población al deporte popular a través de la oferta de actividades deportivas y de instalaciones deportivas públicas adecuadas para la práctica deportiva popular.
- e) La progresiva integración de los deportistas con discapacidad en las federaciones castellano y leonesas de la modalidad deportiva que corresponda, procurando eliminar cuantos obstáculos se opongan a su plena integración.

- f) El desarrollo de programas específicos para favorecer la incorporación de la mujer a la práctica deportiva.
- g) La equiparación efectiva entre sexos de los premios, económicos o de otro tipo, o de distinciones que se entreguen en las competiciones deportivas. Así como la convocatoria, siempre que sea posible, de pruebas de ambos sexos además de mixtas.
- h) La formación y actualización del personal técnico deportivo.
- i) El funcionamiento ético, transparente, democrático y participativo de las federaciones deportivas.
- j) La recuperación, mantenimiento y desarrollo de los deportes autóctonos y tradicionales como parte integrante de la cultura de esta Comunidad.
- k) La mejora del deporte de alto rendimiento de la Comunidad.
- l) La promoción de la práctica de actividades deportivas, fomentando la colaboración pública y privada, en especial a través del patrocinio y el mecenazgo deportivo.
- m) La promoción de la actividad deportiva dentro de la Comunidad Autónoma como motor de desarrollo económico, de bienes colectivos y generador de empleo, fundamentalmente por medio de la celebración de importantes eventos.

TÍTULO I

Administración y organización de la actividad físico-deportiva

Artículo 6. Competencias de la Junta de Castilla y León

Serán competencias de la Junta de Castilla y León:

1. Establecer y aprobar las líneas generales de la política físico-deportiva de la Comunidad, promoviendo el asociacionismo deportivo, la difusión de los beneficios de la práctica del ejercicio físico saludable, la integración y normalización de la práctica deportiva de las personas con discapacidad y la mejor preparación de los diferentes agentes de la actividad físico-deportiva.
2. Aprobar los planes autonómicos en el ámbito de la actividad físico-deportiva.
3. Cualquier otra prevista por la Ley o que por su importancia requiera el conocimiento o deliberación de los miembros de la Junta de Castilla y León.

Artículo 7. Competencias de la Consejería competente en materia de deporte.

1. La Consejería competente en materia de deporte desarrollará la acción de gobierno establecida por la Junta de Castilla y León.

2. En particular, le corresponderá:

- a) Fomentar la actividad físico-deportiva en general y en especial la tecnificación deportiva federada y el deporte de alto rendimiento autonómico.
- b) Aprobar la creación de los Núcleos de Tecnificación Deportiva federativos de ámbito autonómico.
- c) Proponer los representantes de la Comunidad Autónoma en los órganos de participación relativos a la actividad físico-deportiva.
- d) Tutelar la actividad pública que ejerzan las federaciones deportivas de Castilla y León.
- e) Reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad o especialidad deportiva.
- f) Reconocer oficialmente a las federaciones deportivas autonómicas.
- g) Aprobar el Programa de Deporte en Edad Escolar, incluyendo los Juegos Escolares de Castilla y León y los Campeonatos Autonómicos de Edad.
- h) Organizar las competiciones y actividades deportivas dentro de los Juegos Escolares de Castilla y León en su fase autonómica.
- i) Ordenar, calificar, convocar y, en su caso, organizar, las competiciones deportivas universitarias de ámbito autonómico.
- j) Establecer los criterios y condiciones para calificar a deportistas, técnicos, jueces o árbitros y equipos como integrantes del deporte de alto rendimiento de la Comunidad.
- k) Reconocer las instalaciones deportivas de Interés Autonómico.
- l) Elaborar y actualizar el Mapa de Instalaciones Deportivas de Interés Autonómico y el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Interés Autonómico.
- m) Velar por que las actividades físico-deportivas cuenten con la adecuada cualificación de los profesionales responsables, como garantía de la calidad y seguridad de las mismas.
- n) Cualquier otra prevista por la Ley o que por su importancia no requiera el conocimiento o deliberación de los miembros de la Junta de Castilla y León.

Artículo 8. Competencias de las provincias

Con el objeto de fomentar la actividad físico-deportiva en general y en especial el deporte popular y el deporte en edad escolar, así como los deportes autóctonos practicados en su ámbito territorial, promoviendo el asociacionismo deportivo las provincias, en los términos que dispone la legislación de régimen local, la presente Ley y la legislación sectorial, ejercerán en su correspondiente ámbito territorial las siguientes competencias:

1. Coordinar los servicios municipales físico-deportivos entre sí para garantizar su prestación integral y adecuada.
2. Asistir y cooperar con los Municipios, sobre todo los de menor capacidad económica y de gestión.
3. Convocar, organizar y en su caso autorizar las actividades deportivas en edad escolar, especialmente las competiciones, dentro de los Juegos Escolares de Castilla y León en los términos que se determinen en el Programa de Deporte en Edad Escolar de Castilla y León, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de deporte.
4. Construir, gestionar, ampliar, mantener y equipar las instalaciones deportivas de titularidad provincial y, en su caso, gestionar, mantener y equipar las de titularidad autonómica cuyo uso y gestión les sea cedido.
5. En su caso, elaborar y actualizar periódicamente un instrumento de identificación de las instalaciones deportivas de uso público existentes en los municipios con una población menor de 20.000 habitantes de la provincia, para su adecuada planificación.
6. Velar por que las actividades físico-deportivas cuenten con la adecuada cualificación de los profesionales responsables, como garantía de la calidad y seguridad de las mismas.

Artículo 9. Competencias de los municipios y otras entidades locales

1. Con el objeto de fomentar la actividad físico-deportiva en general y en especial el deporte popular y el deporte en edad escolar, así como los deportes autóctonos practicados en su ámbito territorial, promoviendo el asociacionismo deportivo, los municipios y otras entidades locales, en los términos que dispone la legislación de régimen local, la presente Ley y la legislación sectorial, ejercerán en su correspondiente término municipal las siguientes competencias:
 - a) Ofertar programas de ejercicio físico saludable para toda la población en su ámbito territorial a través de programas específicos.
 - b) Construir, gestionar, ampliar, mantener y equipar las instalaciones deportivas de titularidad municipal, así como gestionar, mantener y equipar las de titularidad autonómica cuyo uso y gestión les sean cedidas.
 - c) El control e inspección de la adecuación de las instalaciones deportivas a la normativa vigente en materias de su competencia.
 - d) Velar por que las actividades físico-deportivas cuenten con la adecuada cualificación de los profesionales responsables, como garantía de la calidad y seguridad de las mismas.

2. Además de las competencias del apartado anterior, los municipios con una población mayor de 20.000 habitantes ejercerán en su término municipal las siguientes competencias:
- a) Convocar, organizar y, en su caso, autorizar las actividades deportivas escolares, especialmente las competiciones, dentro de los Juegos Escolares de Castilla y León, en los términos que se determinen en el Programa de Deporte en Edad Escolar de Castilla y León, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de deporte.
 - b) Elaborar y actualizar periódicamente el Censo Local de Instalaciones Deportivas.
 - c) Elaborar el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Ámbito Local como instrumento para la planificación y ordenación de las instalaciones deportivas de ámbito local en aquellos municipios con población superior a 20.000 habitantes.

Artículo 10. El Consejo del Deporte de Castilla y León

Adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, el Consejo del Deporte de Castilla y León constituye un órgano consultivo, de participación y de asesoramiento en materia de actividad físico-deportiva de la Administración de la Comunidad Autónoma, al que corresponderá el conocimiento y seguimiento de las líneas generales de la política físico-deportiva de la Comunidad Autónoma, y del que formarán parte expertos en la materia y representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, de las Entidades Locales, de las entidades deportivas y de los centros docentes de todos los niveles de enseñanza de Castilla y León.

TÍTULO II

Actividad deportiva

CAPÍTULO I

Deporte federado

Artículo 11. Objeto del deporte federado

1. La actividad deportiva federada estará constituida por actividades de iniciación deportiva, actividades de tecnificación deportiva y competiciones.
2. La iniciación deportiva comprende a los deportistas federados principalmente de categorías inferiores en su primera etapa hacia el deporte de alto rendimiento y alto nivel. Las federaciones deportivas autonómicas, en colaboración con la administración autonómica, desarrollarán programas de iniciación deportiva

específicos, con el objetivo de conseguir una correcta iniciación a la práctica deportiva.

3. La tecnificación deportiva engloba el proceso de perfeccionamiento y desarrollo en el ámbito deportivo que comprende distintas fases en la vida de un deportista, hasta la incorporación, en su caso, al alto rendimiento y al alto nivel. Las federaciones deportivas, en colaboración con la administración autonómica, desarrollarán programas de tecnificación específicos con el objetivo de perfeccionar y mejorar el rendimiento de sus deportistas.

Artículo 12. Selecciones castellano y leonesas

1. Las selecciones castellano y leonesas representan a la Comunidad de Castilla y León en las correspondientes competiciones deportivas por comunidades autónomas o regiones. Podrán utilizar los himnos y banderas oficiales de Castilla y León y de la federación deportiva correspondiente.
2. La elección de los deportistas que integrarán las selecciones castellano y leonesas corresponde a las federaciones deportivas castellano y leonesas, de conformidad con lo dispuesto en las normas reglamentarias federativas.

CAPÍTULO II

Deporte popular

Artículo 13. Actividad deportiva popular

1. La actividad deportiva popular podrá ser competitiva o no competitiva, y se realizará de manera voluntaria.
2. Las administraciones públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, fomentarán el deporte popular a través de la planificación, programación y oferta de actividades deportivas, buscando estándares de calidad y excelencia.
3. Las administraciones públicas promocionarán el acceso y uso de sus instalaciones deportivas para la práctica deportiva popular.
4. Las administraciones públicas de Castilla y León colaborarán en el desarrollo de medidas para la divulgación y promoción del deporte popular en el conjunto de la población en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO III

Deporte en edad escolar

Artículo 14. Estructura y ámbito de aplicación

1. El deporte en edad escolar podrá organizarse a través de los Juegos Escolares de Castilla y León y de los Campeonatos Autonómicos de Edad de Castilla y León.
2. Los Juegos Escolares de Castilla y León, desarrollados a través de entidades locales, centros educativos, clubes deportivos federados, secciones deportivas y asociaciones de madres y padres de alumnos, estarán conformados por actividades formativo-recreativas dirigidas a todos los escolares sin excepción, con el objeto de favorecer la difusión del deporte y la creación de hábitos de vida saludable.
3. Los Campeonatos Autonómicos de Edad de Castilla y León, desarrollados a través de clubes deportivos federados, secciones deportivas y federaciones deportivas autonómicas, estarán conformados por actividades de rendimiento deportivo dirigidas a aquellos deportistas que, por su especial aptitud o interés competitivo, se inicien en el perfeccionamiento y especialización de una o varias modalidades deportivas.

Artículo 15. Programa de Deporte en Edad Escolar

1. El Programa de Deporte en Edad Escolar de Castilla y León estará constituido por los Juegos Escolares de Castilla y León y los Campeonatos Autonómicos de Edad de Castilla y León. Su aprobación y desarrollo reglamentario corresponderán a la Consejería competente en materia de deporte.
2. La participación en el programa de deporte en edad escolar forma parte de la práctica deportiva general de los ciudadanos y, en consecuencia, la asistencia sanitaria a los deportistas, técnicos, jueces, árbitros y delegados participantes en dicho programa constituye una prestación ordinaria del régimen de aseguramiento sanitario del sector público que le corresponda, y asimismo de los seguros generales de asistencia sanitaria prestados por entidades privadas.
3. Las actividades incluidas en el Programa atenderán a los siguientes objetivos específicos, dependiendo de los distintos ámbitos participativos del deporte en edad escolar en que se encuadren:
 - a) Las actividades incluidas en los Juegos Escolares irán dirigidas a:
 - 1º El conocimiento, la práctica y la familiarización de una o varias modalidades y/o especialidades deportivas dentro del ámbito escolar, organizadas por entes locales.

2º Poner en valor la práctica del deporte como hábito de vida asociado a la mejora de la salud y del bienestar personal, a la formación integral en valores, así como a la sociabilidad, el buen trato y el respeto entre los participantes.

b) Las actividades incluidas en los Campeonatos Autonómicos de Edad irán dirigidas a:

1º La iniciación y el perfeccionamiento en el rendimiento deportivo competitivo de una o varias modalidades y/o especialidades deportivas.

2º La detección, selección y preparación de los deportistas castellano y leoneses en edad escolar con mayor nivel y proyección de rendimiento deportivo.

4. Reglamentariamente, se establecerá el régimen de organización y ejecución de las actividades deportivas que incluirá el Programa de Deporte en Edad Escolar. Los reglamentos disciplinarios aplicables a los deportistas en edad escolar deberán adecuarse a la edad de los participantes, para lo que se tendrá en cuenta lo establecido en la normativa educativa que regula los derechos y deberes del alumnado y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo.

CAPÍTULO IV

Deporte universitario

Artículo 16. Deporte universitario

1. Corresponde a las universidades reconocidas en Castilla y León organizar, desarrollar y fomentar la actividad deportiva en el ámbito universitario propio y promover el ejercicio físico saludable entre la comunidad universitaria.
2. La Administración deportiva de la Comunidad Autónoma colaborará con las universidades reconocidas en Castilla y León en las actividades de fomento y promoción del deporte, en la organización para facilitar la conciliación de la vida académica y deportiva de los Deportistas de Alto Nivel y de Alto Rendimiento de la Comunidad durante su etapa universitaria.

CAPÍTULO V

Competiciones deportivas

Artículo 17. Concepto y clasificación

1. Se entenderá por competición deportiva la comparación del rendimiento entre deportistas que sea de participación libre y abierta, que tenga organizador, que se lleva a cabo con sometimiento a reglamentos obligatorios y reglas calificadoras en el seno de modalidades deportivas oficialmente reconocidas y que tiene como resultado una clasificación de los participantes, pudiendo conllevar algún tipo de reconocimiento para los mejores.
2. Las competiciones deportivas que se celebren en la Comunidad de Castilla y León, en función a su naturaleza y ámbito territorial, se clasifican en:
 - a) Por su naturaleza: competiciones oficiales, no oficiales y compuestas.
 - b) Por su ámbito territorial: competiciones internacionales, nacionales, autonómicas, provinciales y locales.
3. Son competiciones deportivas oficiales las que, realizándose en el ámbito territorial de Castilla y León, se califiquen como tales por las federaciones deportivas, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se determinen, además de las competiciones incluidas en el Programa de deporte en edad escolar y las competiciones universitarias que sean clasificatorias para campeonatos nacionales o internacionales o interuniversitarias declaradas oficiales por la Consejería competente en materia de deporte.
4. Se consideran competiciones deportivas oficiales de interés autonómico aquellas competiciones deportivas consistentes en la disputa de los títulos autonómicos, las clasificatorias para ello y las que sean clasificatorias para competiciones oficiales de ámbito nacional.
5. Las competiciones deportivas universitarias podrán ser competiciones deportivas intrauniversitarias no oficiales y competiciones deportivas interuniversitarias oficiales o no oficiales.
6. Son competiciones no oficiales el resto de las competiciones no incluidas en el apartado 3 del presente artículo.
7. Son competiciones deportivas compuestas aquellas competiciones deportivas que habiéndose calificado de carácter oficial permitan la participación simultánea de deportistas no federados.

Artículo 18. Competiciones deportivas

En toda competición deportiva, el titular de la misma deberá:

- a) Velar por la prevención de cualquier tipo de acto de violencia, racismo, xenofobia, acciones o manifestaciones contra la dignidad de la mujer o intolerancia por parte de los participantes activos y espectadores.
- b) Garantizar la seguridad y la asistencia sanitaria con arreglo a lo previsto en esta Ley, y el aseguramiento de la responsabilidad civil respecto a los daños causados a los participantes y cualesquiera otras personas.
- c) Velar por la integridad de la competición y la protección de la salud de los deportistas, ejerciendo el control y la represión de prácticas ilegales para aumentar el rendimiento de los deportistas cuando así se determine en el reglamento de la competición.
- d) Promover el respeto a los valores del desarrollo sostenible, especialmente en aquellas competiciones que se desarrollen en el medio natural.
- e) Establecer y difundir de forma clara y accesible la suficiente información sobre las condiciones de participación.

Artículo 19. Competiciones deportivas oficiales

1. Las funciones de ordenación, convocatoria, calificación y organización de las competiciones de ámbito autonómico dentro de los Juegos Escolares de Castilla y León corresponden a la Consejería con competencia en materia de deporte, así como la de ordenación de las competiciones de ámbito local y provincial dentro de los mismos Juegos Escolares de Castilla y León.
2. Las funciones de convocatoria, organización y en su caso autorización de las competiciones de ámbito local y provincial dentro de los Juegos Escolares de Castilla y León corresponden a las diferentes Entidades Locales.
3. Dentro del deporte en edad escolar de Castilla y León, las funciones de ordenación, calificación y convocatoria de los Campeonatos Autonómicos de Edad corresponden a la Consejería con competencia en materia de deporte y su organización corresponde a las federaciones deportivas castellano y leonesas.
4. Las funciones de ordenación, convocatoria, calificación y en su caso organización de las competiciones oficiales universitarias de ámbito autonómico corresponden a la Consejería con competencia en materia de deporte. Cuando el ámbito de las competiciones universitarias sea el de una sola universidad, o sean clasificatorias para campeonatos nacionales o internacionales, la competencia para su ordenación, calificación, convocatoria y organización–corresponderá a la universidad organizadora.
5. La organización de las competiciones deportivas federadas de interés autonómico corresponderá a las federaciones deportivas castellano y leonesas, quienes podrán autorizar a terceras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, la organización del resto de competiciones deportivas oficiales federadas.

6. Solo las competiciones deportivas que sean calificadas como oficiales podrán hacer uso de tal denominación. En la denominación de las competiciones deportivas no oficiales no podrán utilizarse adjetivaciones que hagan referencia global a la Comunidad de Castilla y León ni que puedan inducir a error sobre su carácter no oficial. A estos efectos, en los materiales y soportes divulgativos de dichas competiciones deberá constar de manera expresa y visible su carácter no oficial.

Artículo 20. Derechos de explotación de las competiciones deportivas oficiales

Los clubes o entidades deportivas participantes en una determinada competición deportiva oficial son titulares de los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales derivados de su participación en la misma. La participación en dicha competición oficial conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la federación deportiva organizadora de las facultades de comercialización conjunta de dichos derechos audiovisuales.

Artículo 21. Competiciones no oficiales

1. El organizador de las competiciones no oficiales deberá difundir de forma clara y fácilmente accesible información sobre las condiciones de participación, la cobertura de los riesgos de accidente deportivo y responsabilidad civil, las reglas a que queda sometida la actividad y el régimen de infracciones y sanciones, así como su condición de no oficial.
2. Por razones de oportunidad, y de forma proporcionada, las federaciones deportivas podrán restringir la participación en competiciones deportivas no oficiales de deportistas federados que ostenten la condición de miembro de una selección castellano y leonesa.

CAPÍTULO VI

Licencias deportivas

Artículo 22. Licencias deportivas

1. Las denominaciones de licencia deportiva federada y escolar se reservan para el título expedido que habilita para participar en las competiciones deportivas oficiales. Para participar en competiciones deportivas universitarias, aun siendo oficiales, no será exigible ningún tipo de licencia deportiva.
2. La expedición de las licencias deportivas federada y escolar se ajustará a lo establecido en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo, y en todo caso

conllevará para el responsable de su expedición la obligación de suscribir un seguro que garantice:

a) La indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales o de fallecimiento.

b) La asistencia sanitaria, excepto la de los titulares de las licencias deportivas escolares, que corresponderá al Sistema Público de Salud de Castilla y León. La asistencia que precisen aquellos titulares de licencias deportivas escolares que dispongan de algún régimen de aseguramiento especial (MUFACE, MUGEJU, ISFAS u otros) o aseguramiento privado se prestará con los medios de los que disponga el sistema de asistencia sanitaria del que sean beneficiarios.

c) La responsabilidad civil frente a terceros derivada del ejercicio o con ocasión de la práctica deportiva.

3. La Licencia Deportiva Escolar, expedida por la administración deportiva autonómica, acredita para la práctica de la actividad y de la competición deportiva dentro del Programa de Deporte en Edad Escolar de Castilla y León y la sujeción a su régimen disciplinario.
4. La Licencia Deportiva Federada, expedida por las federaciones deportivas, determina la integración de una persona física en una federación deportiva y acredita para la práctica de la actividad o competición deportiva federada.
5. Todos los deportistas con licencia deportiva federada tendrán la obligación de someterse a los controles que se establezcan por parte de las federaciones deportivas, con el objeto de controlar y reprimir las prácticas ilegales para aumentar el rendimiento deportivo.
6. La expedición y renovación de las licencias deportivas federadas tendrán carácter reglado y se efectuará en el plazo que reglamentariamente se determine. Una vez transcurrido dicho plazo sin que haya sido resuelta la solicitud se entenderá estimada. La denegación de estas licencias deberá ser motivada en todo caso.
7. La licencia deportiva popular será aquella expedida por las federaciones deportivas que así lo contemplen con el único objeto de participar en actividades y competiciones deportivas no oficiales. Aquellas federaciones deportivas que opten por la expedición de estas licencias especificarán los concretos derechos y deberes que correspondan a sus titulares.
8. Cada federación deportiva determinará las condiciones económicas y procedimentales exigibles para la tramitación y expedición de las licencias deportivas federadas y populares.

CAPÍTULO VII

Deporte autóctono

Artículo 23. Deporte autóctono

Se considera deporte autóctono y tradicional de la Comunidad de Castilla y León las siguientes modalidades deportivas: Lucha Leonesa, Calva, Tanga, Rana, Billar Romano, Barra Castellana, Bolo Leonés, Bolo Burgalés, Bolo Femenino Segoviano de Abades, Bolo Palentino, Bolo Ribereño, Bolo Tres Tablones, Corta de Troncos y aquellas otras que en el futuro sean reconocidas oficialmente por la Consejería competente en materia de deporte.

CAPÍTULO VIII

Deporte de alto rendimiento

Artículo 24. El deporte de alto rendimiento.

El deporte de alto rendimiento se considera de interés público para la Comunidad de Castilla y León en tanto que constituye un factor esencial para el desarrollo deportivo de la Comunidad por el estímulo que supone para el fomento de la iniciación deportiva y por su función representativa del deporte castellano y leonés en las competiciones oficiales de ámbito supra autonómico.

Artículo 25. Deportistas, técnicos, jueces, árbitros y equipos de alto rendimiento autonómico

1. Se consideran deportistas, técnicos, jueces, árbitros y equipos de alto rendimiento autonómico a aquellas personas que tengan un rendimiento deportivo significativo y destacable en el deporte de la Comunidad de Castilla y León.
2. Corresponde a la Consejería competente en materia de deporte, establecer los criterios y condiciones que permitan calificar a deportistas, técnicos, jueces, árbitros y equipos como integrantes del deporte de alto rendimiento de la Comunidad.
3. No podrán obtener el reconocimiento de esta condición quienes estén sancionados administrativa o disciplinariamente en firme por infracción muy grave o grave por conducta antideportiva, en materia de protección de la salud y lucha contra el dopaje o en materia de violencia, racismo, xenofobia, acciones o manifestaciones contra la dignidad de la mujer e intolerancia en la actividad deportiva.

4. La condición de alto rendimiento autonómico será compatible con la de alto rendimiento y alto nivel del Estado español e incompatible con el reconocimiento de una condición similar en cualquier otro Estado, Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma.
5. La Comunidad de Castilla y León colaborará con el Estado en el apoyo y protección a los deportistas de alto nivel y de alto rendimiento que sean designados por la Administración General del Estado y que posean licencia deportiva federada expedida por una federación autonómica, quienes tendrán acceso a las medidas que la Administración de la Comunidad Autónoma adopte para apoyar al alto rendimiento autonómico.
6. A fin de facilitarles la práctica del deporte y su integración social, formativa y profesional durante su carrera deportiva y al final de la misma, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá adoptar entre otras las siguientes medidas:
 - a) Facilitar el acceso y seguimiento de los estudios universitarios y no universitarios, especialmente los relacionados con el deporte y el ejercicio físico.
 - b) Articular programas que permitan compatibilizar la formación académica con el rendimiento deportivo.
 - c) Impulsar programas o medidas para facilitar la inserción en el mundo laboral.
 - d) Promover programas o medidas para formar y orientar para la consecución de su plena integración social, formativa y laboral.
 - e) Favorecer el acceso a las instalaciones deportivas necesarias para la mejora de su rendimiento.
 - f) Conceder becas y ayudas económicas.
 - g) Promover medidas para proteger su salud y facilitar la asistencia médico-sanitaria y psicológica en centros especializados de medicina deportiva.
7. Las administraciones públicas de Castilla y León considerarán como mérito evaluable haber alcanzado la calificación de deportista de alto nivel o de alto rendimiento autonómico en el acceso, a través del sistema de concurso oposición, a cuerpos o escalas de funcionarios públicos o categorías profesionales de personal laboral, relacionadas con la actividad deportiva. Asimismo, dicha calificación se considerará como mérito evaluable en los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con la actividad deportiva, siempre que esté prevista en la correspondiente convocatoria la valoración de méritos específicos.
8. Los deportistas de alto nivel o de alto rendimiento autonómico podrán quedar exentos de las pruebas de aptitud física en los términos previstos en las correspondientes bases y convocatorias de los procesos selectivos.

CAPÍTULO IX

Violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en la actividad físico-deportiva

Artículo 26. Violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en la actividad físico-deportiva

1. La Administración de la Comunidad Autónoma establecerá mecanismos de colaboración con el órgano competente de la Administración General del Estado en la adopción de medidas en este ámbito.
2. La Consejería competente en materia de deporte desarrollará, en colaboración con la consejería competente en materia educativa, medidas de concienciación, principalmente durante la edad escolar, dirigidas a prevenir la violencia, el racismo, la xenofobia, acciones o manifestaciones contra la dignidad de la mujer y la intolerancia en el ejercicio físico y el deporte y a promocionar entre los practicantes del ejercicio físico y deporte valores de convivencia, juego limpio, respeto, igualdad de mujeres y hombres e integración social.

CAPÍTULO X

Dopaje y otras modalidades de fraude en la actividad físico-deportiva

Artículo 27. Dopaje y otras modalidades de fraude en la actividad deportiva

1. La política en materia de dopaje de la Administración de la Comunidad Autónoma se extenderá a las competiciones deportivas de ámbito autonómico calificadas como oficiales y que se celebren en el territorio de la Comunidad Autónoma.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma establecerá mecanismos de colaboración legalmente previstos con el órgano de la Administración General del Estado competente en materia de lucha contra el dopaje y con el Consejo Superior de Deportes en la adopción de medidas en este ámbito.
3. La Consejería competente en materia de deporte implementará medidas tendentes a prevenir el deterioro de la salud con ocasión de la práctica de la actividad físico-deportiva en condiciones no idóneas.
4. Serán de aplicación a las competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico los listados de sustancias, grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios que establezca la Administración General del Estado.

TÍTULO III
Agentes de la actividad deportiva

CAPÍTULO I
Deportistas

Artículo 28. Derechos de los deportistas

1. Son derechos de los deportistas en Castilla y León:
 - a) Practicar libremente la actividad deportiva, con las limitaciones derivadas de sus condiciones siempre que impliquen un potencial riesgo para su salud.
 - b) No ser discriminados con ocasión de la actividad deportiva por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
 - c) Ser tratados con respeto a su integridad y dignidad personal.
 - d) Acceder y utilizar las instalaciones deportivas en condiciones de igualdad y no discriminación.
 - e) Ser dirigidos y asesorados, tanto en la iniciación como en el perfeccionamiento deportivo, por profesionales que cuenten con la cualificación exigida por la normativa aplicable.
2. Además de los anteriores, en las competiciones deportivas, los deportistas tendrán los siguientes derechos:
 - a) Participar, de acuerdo con su categoría, en las competiciones deportivas, tanto oficiales como no oficiales, en el marco de sus reglamentos deportivos.
 - b) Competir en condiciones adecuadas de seguridad e higiene.
 - c) Acceder a la información del desarrollo de la competición deportiva correspondiente, y al régimen de infracciones y sanciones aplicable.
 - d) Beneficiarse de la indemnización por pérdidas anatómicas y funcionales o fallecimiento, la asistencia sanitaria y la cobertura de la responsabilidad civil de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
 - e) Obtener premios y otros reconocimientos en los términos previstos en los reglamentos deportivos de las competiciones deportivas, sin que en ningún caso pueda existir distinción por razón de género.
3. Los deportistas integrados en una federación deportiva, en todo caso, tendrán los siguientes derechos:
 - a) Conocer el régimen organizativo de la federación en la que se encuentre integrado, conforme a las reglamentaciones internas de la misma.

- b) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la federación, y tener la condición de elegibles para los mismos, con los requisitos establecidos en la norma reguladora de los procesos electorales federativos.
 - c) Estar representados, con arreglo a los sistemas reglamentariamente establecidos, en la Asamblea General de la federación con derecho a voz y voto.
 - d) Poder ser convocados, en las selecciones deportivas castellano y leonesas.
 - e) A integrarse y separarse libremente de la organización deportiva federada en los términos que establezca la reglamentación federativa correspondiente.
4. Aquel deportista de alto nivel que ostente la condición de empleado público, tendrá derecho a permiso retribuido cuando precise asistir a campeonatos de España oficiales o a competiciones deportivas oficiales de carácter internacional representando a España, así como a las sesiones preparatorias de éstas.

Artículo 29. Deberes de los deportistas

1. Son deberes de los deportistas en Castilla y León:
- a) Practicar deporte de forma saludable, para garantizar la protección de la salud durante su práctica, seguir las recomendaciones y orientaciones establecidas que garanticen una actividad deportiva segura, sin poner en peligro la propia integridad física ni la de terceros.
 - b) Informarse del alcance y repercusión de la práctica deportiva sobre la salud.
 - c) Respetar el principio de igualdad, no realizando ningún acto discriminatorio en el desarrollo de la práctica deportiva.
 - d) Respetar las normas establecidas en el uso de las instalaciones u otros espacios deportivos.
 - e) Respetar los valores del desarrollo sostenible en la práctica de la actividad deportiva especialmente en aquellas competiciones que se desarrollen en el medio natural.
 - f) Realizar la actividad deportiva bajo las reglas del juego limpio, respetando la normativa dirigida a la erradicación del dopaje, violencia, racismo, xenofobia acciones o manifestaciones contra la dignidad de la mujer e intolerancia.
2. Además de los anteriores, en las competiciones deportivas, los deportistas tienen los siguientes deberes:
- a) Cumplir las normas de la competición.
 - b) Respetar las condiciones de seguridad y salud establecidas en las competiciones deportivas en las que participe.

- c) Someterse a los reconocimientos médicos de aptitud que, en su caso, puedan establecerse en las competiciones deportivas en las que participe.
 - d) Desarrollar la práctica deportiva con respeto al resto de participantes, técnicos, jueces y árbitros deportivos.
3. Los deportistas integrados en una federación deportiva, en todo caso, tendrán los siguientes deberes:
- a) Conocer y respetar el régimen organizativo de la federación en la que se encuentre integrado.
 - b) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la federación.
 - c) Acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas castellano y leonesas cuando sean seleccionados, salvo informe médico acreditativo de una condición física que lo desaconseje o por criterio técnico de la federación española correspondiente.
 - d) Cumplir con las condiciones derivadas de la posesión de la licencia deportiva.
 - e) Someterse a los controles que se establezcan por parte de las federaciones deportivas, con el objeto de vigilar y reprimir las prácticas ilegales para aumentar el rendimiento deportivo.

Artículo 30. Protección de la salud

1. Las administraciones públicas fomentarán programas de ejercicio físico como medio de promoción de la salud y de mejora de la calidad de vida de las personas.
2. La Consejería competente en materia de deporte, en colaboración con la Consejería competente en materia de salud, divulgará información y recomendaciones específicas acerca de los beneficios y precauciones a tener en cuenta entorno a la práctica de actividad físico-deportiva.
3. La Consejería competente en materia de deporte, dentro de las recomendaciones internacionales y estatales, podrá establecer recomendaciones para controlar la aptitud física para la práctica de la actividad deportiva federada.
4. La Consejería competente en materia de salud promoverá el seguimiento médico y psicológico de los deportistas federados pertenecientes a núcleos de tecnificación deportiva o que cuenten con el reconocimiento de alto rendimiento deportivo autonómico, encaminado a la prevención de su salud, la rehabilitación de las patologías propias del deporte, la reincorporación a la práctica deportiva y a la mejora de su aptitud para el deporte.

Artículo 31. Seguro obligatorio de accidentes y asistencia sanitaria

1. Los deportistas, técnicos, jueces y árbitros que participen en competiciones deportivas, oficiales y no oficiales, o en actividades deportivas federadas de naturaleza no competitiva tendrán el derecho a ser beneficiarios de un seguro que cubra la indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales o de fallecimiento y la asistencia sanitaria que precisen.
2. Las coberturas mínimas de este seguro se determinarán por orden de la consejería competente en materia de deporte.
3. La asistencia sanitaria derivada de la práctica físico-deportiva distinta de las indicadas en los apartados anteriores constituye una prestación ordinaria del sistema sanitario que corresponda a cada ciudadano.

Artículo 32. Seguro de responsabilidad civil

1. Los titulares de competiciones y actividades deportivas deberán tener suscrito un contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños a terceros por la competición o actividad deportiva desarrollada.
2. Las coberturas mínimas del seguro se determinarán por la normativa reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 33. Derechos de retención, prórroga forzosa, compensación por preparación o formación de deportistas.

1. La compensación por preparación o formación de deportistas y el ejercicio del derecho de retención o de prórroga forzosa entre entidades pertenecientes a una federación deportiva de Castilla y León se regirán por los términos que al respecto establezcan los estatutos o reglamentos de la misma.
2. No se podrá exigir compensación por preparación o formación ni ejercer el derecho de retención o de prórroga forzosa entre entidades pertenecientes a una federación deportiva de Castilla y León por deportistas que, en el momento de la incorporación a la nueva entidad, no hayan cumplido los 16 años y hayan permanecido un periodo inferior a tres años en la entidad deportiva que pretenda exigir la compensación o ejercer el derecho de retención o prórroga.
3. No se podrá exigir compensación por preparación o formación ni ejercer el derecho de retención o de prórroga forzosa entre entidades pertenecientes a una federación deportiva de Castilla y León cuando se acredite que la incorporación a la nueva entidad se refiere a un deportista mayor de 16 años y menor de 22 años, haya permanecido un periodo inferior a tres años en la entidad deportiva que pretenda exigir la compensación o ejercer el derecho de retención o prórroga y obedece a una de las siguientes necesidades personales:

- a) Por cambio de residencia debido a motivos de estudio.
- b) Por cambio de residencia de los progenitores o tutores legalmente reconocidos con los que conviva.
- c) Por motivos laborales siempre que la entidad deportiva de destino, o alguna de sus entidades instrumentales, no sea la entidad empleadora.

Artículo 34. Integración social de los deportistas extranjeros menores de edad.

Las administraciones públicas y las entidades deportivas deberán velar especialmente por la protección de los deportistas extranjeros menores de edad con vecindad civil en Castilla y León al objeto de facilitar su integración social a través de las actividades deportivas.

CAPÍTULO II

Árbitros y jueces deportivos

Artículo 35. Árbitros y jueces deportivos

1. A los efectos de esta Ley, se consideran árbitros o jueces deportivos a aquellas personas que llevan a cabo funciones de aplicación de las reglas técnicas en el desarrollo de competiciones deportivas.
2. En las competiciones deportivas federadas oficiales, la condición de árbitros o jueces deportivos se acreditará mediante la correspondiente licencia deportiva federada.
3. En los supuestos en que sea pertinente su aplicación, los árbitros y jueces deportivos disfrutarán de los mismos derechos reconocidos a los deportistas en el artículo 28 de esta Ley y tendrán las obligaciones que sean pertinentes de las recogidas en el artículo 29 de la misma.

CAPÍTULO III

Otros agentes de la actividad deportiva

Artículo 36. Voluntariado deportivo

1. Se reconoce la labor del voluntariado en la actividad deportiva, que se desarrolla en todos sus ámbitos, especialmente en la dirección de entidades, en la organización de competiciones y en la formación de deportistas.
2. Las administraciones y entidades deportivas colaborarán en el fomento y la promoción del voluntariado deportivo.

**TÍTULO IV
Entidades deportivas**

**CAPÍTULO I
Disposiciones comunes**

Artículo 37. Clases y régimen

1. A los efectos de esta Ley, las entidades deportivas castellano y leonesas se clasifican en federaciones deportivas de Castilla y León, clubes deportivos, secciones deportivas y sociedades anónimas deportivas. Expresarán en su denominación el tipo de entidad de que se trate y tal denominación deberá ser congruente con sus fines estatutarios, no pudiendo incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad o sobre la clase o naturaleza de las mismas, ni utilizar una denominación igual o similar a la de otra entidad registrada.
2. La denominación de club deportivo, sociedad anónima deportiva, sección deportiva o federación deportiva de Castilla y León se reserva exclusivamente a éstos. Las federaciones deportivas serán las únicas entidades deportivas de Castilla y León que puedan hacer uso en su denominación o emblema que las represente de distintivos oficiales de la Comunidad Autónoma, tales como la bandera, el escudo o el nombre de la Comunidad Autónoma. Excepcionalmente, y por razones fundamentadas, la Dirección General competente en materia de deporte podrá autorizar su uso a otras entidades deportivas y para actividades y manifestaciones deportivas concretas.

**CAPÍTULO II
Clubes deportivos**

Artículo 38. Clubes deportivos

1. Son clubes deportivos, a los efectos de esta ley, las entidades deportivas de naturaleza asociativa con domicilio en la Comunidad de Castilla y León, inscritas como tales en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, cuyo objeto sea la promoción y desarrollo de una o varias modalidades deportivas y la práctica de las mismas por sus asociados en competiciones y/o actividades deportivas.
2. Su organización y funcionamiento se someterán a la normativa aplicable sobre el derecho de asociación y se determinarán en sus estatutos, de acuerdo con principios democráticos, representativos y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Artículo 39. Tipologías de Club Deportivo

1. Los clubes deportivos pueden ser de dos clases:
 - a) Clubes Deportivos Federados, cuyo objeto primordial es la participación en competiciones y/o actividades federadas, para lo cual deberán integrarse en las correspondientes federaciones deportivas.
 - b) Clubes Deportivos Populares, que son aquellos creados para participar en actividades y/o competiciones deportivas diferentes a las federadas, a las escolares o a las universitarias.
2. Los clubes deportivos federados deberán poner a disposición de la correspondiente federación los deportistas elegidos para integrar las selecciones autonómicas, en los términos que determine la propia federación.

CAPÍTULO III

Secciones deportivas

Artículo 40. Secciones deportivas

1. Las personas jurídicas podrán constituir secciones deportivas para el desarrollo de actividades deportivas de carácter accesorio con relación a su objeto principal. Las secciones deportivas no dispondrán de personalidad jurídica propia.
2. Las personas jurídicas que constituyan secciones deportivas deberán solicitar su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León acompañando los documentos que acrediten su creación y el régimen por el que se rige su actividad.
3. Las secciones deportivas podrán participar en actividades deportivas de todo tipo y en competiciones deportivas, oficiales y no oficiales. Para participar en el deporte federado, deben integrarse en la correspondiente federación deportiva. Para participar en competiciones oficiales no federadas deberán estar autorizadas por la Administración autonómica o entidad organizadora de aquéllas.

CAPÍTULO IV

Federaciones deportivas

Artículo 41. Concepto y naturaleza

1. Son federaciones deportivas, a los efectos de esta ley, las entidades privadas que, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de

obrar y cuyo domicilio radique en la Comunidad de Castilla y León, inscritas como tales en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, que ejercen sus competencias respecto de las modalidades y especialidades que les son propias en el territorio de la Comunidad.

2. Se integran por clubes deportivos federados, sociedades anónimas deportivas, secciones deportivas, deportistas, técnicos, jueces y árbitros. Podrán integrarse cualesquiera otras personas físicas o jurídicas de naturaleza privada que promueven, practican o contribuyen al desarrollo de una misma modalidad o especialidad deportiva dentro de su ámbito territorial.
3. Las federaciones deportivas serán objeto de especial protección y apoyo por parte de la Administración autonómica.
4. Las federaciones deportivas son entidades de utilidad pública, gozando de los beneficios previstos en la legislación aplicable.

Artículo 42. Ámbito

Solo podrá existir una federación deportiva por cada modalidad deportiva, con la excepción del deporte adaptado, que podrá constituirse como federación polideportiva.

Artículo 43. Estructura y organización

1. Son órganos necesarios de representación, gobierno y administración de las federaciones deportivas castellano y leonesas la Asamblea General y la Presidencia.
2. La Asamblea General es el órgano superior de representación y gobierno de la federación y está integrada por los representantes de los distintos estamentos que componen la misma. Todos los miembros serán elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto por y entre los componentes de cada estamento. Los estatutos de las federaciones deportivas podrán establecer un sistema de voto ponderado a cada club deportivo o sección deportiva ateniéndose al número de personas federadas por dicho club o sección deportiva en la modalidad deportiva de que se trate. También se podrá contemplar en los estatutos de las federaciones la existencia de un porcentaje no superior al 5% de los miembros de la Asamblea General reservado a personas o entidades de destacada relevancia, consecuencia de su trayectoria y/o prestigio reconocidos.
3. Se habilitará un sistema de elección que otorgue el derecho a pertenecer a la Asamblea General de manera directa, a todas aquellas mujeres que se presenten, al menos hasta el mismo porcentaje que el correspondiente de licencias femeninas de esa federación en el momento de la constitución de la citada asamblea.

4. El Presidente es el órgano ejecutivo de la Federación, ostenta su representación legal y preside los órganos de representación y gobierno ejecutando los acuerdos de los mismos. Será elegido mediante sufragio libre, igual y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General, y no podrá desempeñar ninguna otra actividad directiva o de representación dentro de la propia estructura federativa autonómica. No podrá simultanearse ninguna actividad directiva o de representación de otra entidad deportiva con la presidencia de la federación deportiva en la que se integre dicha entidad.
5. Para la elección de sus órganos de gobierno, las federaciones deportivas realizarán sus procesos electorales de acuerdo con su propio reglamento electoral que deberá ajustarse a las previsiones reglamentarias de desarrollo de la presente Ley y ser aprobado por la Consejería competente en materia de deporte. En todo caso, dicho reglamento habrá de prever la existencia de una Junta Electoral Federativa, que velará, en última instancia federativa, por la legalidad de los procesos electorales.
6. Las federaciones deportivas castellanas y leonesas aprobarán su estructura territorial adecuándola a la propia de la Comunidad Autónoma, salvo autorización de la Dirección General en materia de deporte.
7. El mandato de los miembros de la asamblea general y de la persona titular de la Presidencia es de cuatro años, que se renovará en los años en que tengan lugar los Juegos Olímpicos de Verano, salvo las federaciones cuyas modalidades esté mayoritariamente contemplada en los Juegos Olímpicos de invierno que lo harán coincidir con estos.
8. Los reglamentos electorales se publicarán en la página web de las respectivas federaciones y en la de la Administración deportiva autonómica.

Artículo 44. Núcleos de tecnificación deportiva

1. Para la preparación y perfeccionamiento de los deportistas las federaciones deportivas podrán crear Núcleos de Tecnificación Deportiva de ámbito autonómico para una o varias especialidades deportivas.
2. Los Núcleos de Tecnificación Deportiva dispondrán en todo caso de suficientes instalaciones y espacios deportivos, equipamientos, servicios y recursos humanos y materiales necesarios para el correcto desarrollo físico, técnico y táctico de los deportistas incluidos en los programas de tecnificación de las federaciones deportivas.

Artículo 45. Funciones

1. Las federaciones deportivas castellano y leonesas ejercerán las funciones que les atribuyan sus estatutos, así como aquellas previstas en la Ley.

2. Las federaciones deportivas ejercerán, por delegación, bajo coordinación y tutela de la Consejería competente en materia de deporte, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:
 - a) Calificar las competiciones oficiales federadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
 - b) Organizar las competiciones oficiales federadas de interés autonómico. A estos efectos esta función pública se entenderá referida a la regulación del marco general de las mismas.
 - c) Expedir las licencias deportivas federadas autonómicas.
 - d) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva.
3. Las federaciones deportivas castellano y leonesas ejercerán, además, las siguientes funciones:
 - a) Promocionar y ordenar sus modalidades deportivas.
 - b) Ejecutar, en su caso, los planes y programas de preparación de deportistas de alto nivel y alto rendimiento en Castilla y León.
 - c) Promover la formación reglada y no reglada de deportistas, técnicos jueces, árbitros y otro tipo de personas relacionadas con su modalidad deportiva.
 - d) Prevenir el uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos.
 - e) Garantizar la práctica deportiva en condiciones adecuadas de seguridad que eviten perjuicios a la salud y el bienestar de los deportistas.
 - f) Prevenir la violencia, la xenofobia, el racismo, las acciones y manifestaciones contra la dignidad de la mujer y la intolerancia en el deporte.
 - g) Elaborar sus propios reglamentos.
 - h) Seleccionar a los deportistas de su modalidad que hayan de integrar las selecciones autonómicas.
 - i) Expedir las licencias deportivas populares, siempre que esta posibilidad esté contemplada en su normativa.

Artículo 46. Reconocimiento, constitución y revocación

1. Le corresponde a la Consejería competente en materia de deporte reconocer a las federaciones deportivas de Castilla y León previa solicitud de sus promotores. Dicho reconocimiento se producirá en función de los requisitos que reglamentariamente se determinen.
2. La solicitud de reconocimiento se acompañará de la siguiente documentación:
 - a) Acta fundacional suscrita ante notario, que habrá de contener la identificación y voluntad expresa de los promotores de constituirse en federación deportiva y de

regirse con arreglo a lo previsto en esta Ley y las disposiciones que la desarrollen.

b) Proyecto de estatutos elaborado de acuerdo con los principios de democracia, representatividad y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, con el contenido mínimo que establece la presente Ley.

3. Comprobada la legalidad de los estatutos, la Consejería competente en materia de deporte dictará resolución por la que se reconoce a la federación. En todo caso, la denegación será motivada. El reconocimiento llevará aparejado la inscripción de oficio en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.
4. La Consejería competente en materia de deporte podrá revocar el reconocimiento si desaparecen las circunstancias que lo justificaron. La revocación del reconocimiento dará lugar a la extinción de la federación deportiva y a la cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León

Artículo 47. Tutela

1. La Administración de la Comunidad Autónoma ejercerá la función de tutela sobre funciones públicas delegadas de las federaciones deportivas, a través, entre otros, de los siguientes medios:

a) La resolución de recursos contra los actos de las federaciones deportivas dictados en el ejercicio de funciones públicas, a través del Tribunal del Deporte de Castilla y León, como órgano competente para resolver sobre dichos recursos.

b) La avocación del ejercicio de las funciones públicas de las federaciones deportivas a través de la Consejería competente en materia de deporte.

c) La convocatoria, a través de la Dirección General competente en materia de deporte, de los órganos colegiados, para el debate y resolución, si procede, de todos los asuntos y cuestiones relacionadas directa o indirectamente con el ejercicio de funciones públicas delegadas cuando aquéllos no hubieran sido convocados, en plazo reglamentario, por quien tuviera la obligación de hacerlo.

2. Al objeto de garantizar el correcto desempeño de las funciones públicas que desarrollan las federaciones deportivas, así como el cumplimiento del ordenamiento jurídico, deberán remitir a la Dirección General competente en materia de deporte aquella documentación e información que le sea requerida en cualquier momento. Igualmente, la Dirección General competente en materia de deporte podrá inspeccionar los libros y documentos federativos cuando se refiera al ejercicio de las funciones públicas delegadas.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de deporte el nombramiento provisional de interventores y administradores y la convocatoria en su caso, de un proceso electoral a la Presidencia y a los órganos de

representación, en los supuestos de suspensión del Presidente y de los demás miembros de los órganos colegiados de las federaciones deportivas.

Artículo 48. Régimen presupuestario

1. Las federaciones deportivas tienen presupuesto y patrimonio propios, someterán su contabilidad y estado económico o financiero a las prescripciones legales y aplicarán la totalidad de sus recursos al cumplimiento de los fines deportivos para los que se constituyeron, sin perjuicio de los gastos necesarios para el mantenimiento de su estructura y funcionamiento.

El patrimonio de las federaciones deportivas estará integrado por:

- a) Cuotas de sus afiliados.
 - b) Derechos de inscripción y demás recursos que procedan de las competiciones organizadas por la federación.
 - c) Rendimientos de los bienes propios.
 - d) Subvenciones, u otras ayudas, que las entidades públicas puedan concederles, así como donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados por entidades públicas o privadas.
 - e) Cualquier otro recurso que les pueda ser atribuido.
2. Las federaciones deportivas aprobarán en asamblea el presupuesto correspondiente al siguiente ejercicio. Dicho presupuesto no podrá ser deficitario. Excepcionalmente, con la autorización expresa de la Dirección General competente en materia de deporte y previa constitución de las oportunas garantías, podrán aprobar presupuestos deficitarios a efecto de preservar el interés general deportivo, siempre que no comprometa la viabilidad de la entidad.
 3. La Dirección General competente en materia de deporte podrá someter a las federaciones deportivas castellano y leonesas a auditorías financieras y de gestión sobre la totalidad de sus gastos o, en su caso, verificaciones de contabilidad.

Artículo 49. Código de buen gobierno

1. Las federaciones deportivas castellano y leonesas deberán aprobar un código en el que se recojan las prácticas de buen gobierno inspiradas en los principios de democracia, transparencia, participación y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y preferentemente aquellas que afectan a la gestión y control de las transacciones económicas que efectúen. Se tomarán las oportunas medidas de publicidad para que dicho código sea de conocimiento de todos los miembros de la federación deportiva.

2. El contenido mínimo del código contendrá los siguientes principios de buena administración:
 - a) Obligación de mantener en secreto cuantos datos o informaciones reciban en el desempeño de su cargo, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio, ni de terceros.
 - b) Prohibición del uso indebido del patrimonio federativo ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.
 - c) Prohibición del provecho personal de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembro de cualquier órgano federativo.
 - d) Deber de oposición a los acuerdos contrarios a la Ley, los estatutos o al interés federativo.
 - e) Deber de poner a disposición de los miembros de la Asamblea General el proyecto de presupuesto de la entidad al menos una semana antes de la celebración de la asamblea en cuyo orden del día se incluya la aprobación del mismo.
 - f) Sometimiento en la contratación de obras suministros y servicios que sean financiados total o parcialmente con fondos públicos a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y libre competencia.
 - g) Establecimiento de los criterios de selección de los deportistas en las selecciones autonómicas.
 - h) Fijación de los criterios de distribución de las becas y/o ayudas por resultados deportivos.
3. Aquellas federaciones deportivas que por su capacidad económica y estructura asociativa se declaren de relevancia económica por la Dirección General competente en materia de deporte y conforme a los requisitos y procedimientos que reglamentariamente se determinen, tendrán, asimismo, las siguientes obligaciones:
 - a) Establecimiento de un sistema de autorización de operaciones donde se fijará quién o quiénes deben autorizar con su firma, en función de su cuantía, cada una de las operaciones que realice la federación, regulando un sistema de segregación de funciones en el que ninguna persona pueda intervenir en todas las fases de una transacción.
 - b) Obligación de informar de las retribuciones dinerarias o en especie satisfechas a los miembros del órgano de gobierno de la federación, tanto en concepto de reembolso por los gastos que se les hayan ocasionado en el desempeño de su función como en concepto de remuneraciones por los servicios prestados a la entidad, bien sea vía relación laboral o relación mercantil, tanto inherentes como distintos de los propios de su función.

c) Obligación de directivos, personal técnico y altos cargos federativos de informar sobre la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la federación de la que forman parte.

d) Prohibición, salvo expresa autorización de la Dirección General competente en materia de deporte, de realización de contratos blindados, con indemnizaciones por encima de la vigente legislación, con personal tanto administrativo como técnico de la federación.

Artículo 50. Estatutos

1. Los estatutos de las federaciones deportivas deberán contener obligatoriamente, los siguientes aspectos:

a) Denominación, objeto y modalidad deportiva y en su caso especialidades deportivas.

b) Domicilio social, que necesariamente habrá de estar ubicado en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

c) Estructura orgánica y territorial con especificación de sus órganos de gobierno y representación, así como las competencias de los mismos.

d) Sistema de elección y cese de los órganos de gobierno y representación, en todo caso ajustado a principios democráticos y plenamente representativos, así como las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los mismos. Asimismo, habrá de incluirse el procedimiento para la moción de censura al Presidente.

e) Requisitos y procedimiento para la emisión y revocación de las licencias federativas y contenido de las mismas.

f) Derechos y deberes de sus miembros.

g) Régimen de funcionamiento general y, en particular, el de adopción de los acuerdos de sus órganos colegiados.

h) Régimen documental, que comprenderá, como mínimo, un libro registro de sus miembros, un libro de actas y los libros de contabilidad que sean exigibles.

i) Régimen económico-financiero y patrimonial de la federación.

j) Régimen disciplinario, determinando la denominación, composición y régimen de funcionamiento de sus órganos disciplinarios.

k) Causas de extinción, sistema de liquidación de sus bienes, derechos o deudas, así como el destino del patrimonio.

l) Procedimiento para la reforma de sus estatutos.

2. Los estatutos de las federaciones deportivas se ajustarán en todo caso a los principios de democracia, representatividad y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.
3. Una vez aprobados por sus respectivos órganos de gobierno, los estatutos de las federaciones deportivas, así como sus modificaciones, deberán ser aprobados y publicados en el Boletín Oficial de Castilla y León por la Consejería competente en materia de deporte, inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León y publicados en la página web de las respectivas federaciones y en la de la Administración deportiva autonómica.

Artículo 51. Extinción

1. La extinción de una federación deportiva conllevará la cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.
2. En caso de extinción, su patrimonio neto, si lo hubiese, se aplicará a la realización de actividades análogas. La determinación del destino se verificará por la Dirección General competente en materia de deporte.

Artículo 52. Asociaciones de federaciones deportivas

Las federaciones deportivas de Castilla y León podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines. Estas asociaciones se constituirán y ajustarán su funcionamiento a la normativa sobre asociaciones. Podrán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

CAPÍTULO V

Sociedades Anónimas Deportivas

Artículo 53. Sociedades Anónimas Deportivas

1. Las Sociedades Anónimas Deportivas constituidas en los términos y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico deportivo estatal, y con domicilio social dentro del ámbito de la Comunidad de Castilla y León, podrán gozar, en su caso, de los beneficios específicos derivados de la presente Ley y de sus normas de desarrollo, previa inscripción de las mismas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.
2. Las Sociedades Anónimas Deportivas con domicilio social en la Comunidad de Castilla y León que participen en competiciones oficiales no profesionales tendrán la consideración de clubes deportivos a los efectos de esta Ley.

CAPÍTULO VI

Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León

Artículo 54. Registro de entidades deportivas de Castilla y León

1. El Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, tiene por objeto la inscripción de las entidades deportivas con domicilio en la Comunidad de Castilla y León previstas por esta Ley y demás actos que se determinen reglamentariamente.
2. El Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León es público y gratuito. Reglamentariamente, se establecerá su organización y funcionamiento.

Artículo 55. Inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León

1. Las federaciones deportivas, los clubes deportivos y las secciones deportivas, deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León. Las sociedades anónimas deportivas podrán solicitar su inscripción en el Registro.
2. La inscripción será requisito indispensable para optar a las ayudas o subvenciones procedentes de entidades públicas y para la participación en competiciones deportivas oficiales.
3. La inscripción en el Registro no conlleva la convalidación de los actos que sean nulos, ni la eliminación de las irregularidades de que adolezcan, ni otorga presunción de validez y/o certeza de los datos de los documentos y actos inscritos.

TÍTULO V

Instalaciones deportivas

CAPÍTULO I

Tipologías de instalaciones deportivas

Artículo 56. Tipologías de instalaciones deportivas

1. Las instalaciones deportivas se clasifican por su titularidad en instalaciones públicas o privadas y por su utilización en instalaciones de uso público o privado. Son instalaciones de uso público aquellas abiertas al público en general, con

independencia de su titularidad o de la exigencia de contraprestación por su utilización.

2. Se declaran de utilidad pública las obras u ocupación de terrenos y edificios con destino a instalaciones deportivas de titularidad y uso público.

Artículo 57. Instalaciones deportivas de interés autonómico

1. A los efectos de esta Ley se entiende por instalación deportiva de interés autonómico aquella instalación deportiva destinada prioritariamente a la tecnificación deportiva federada, al deporte de alto nivel y al deporte de alto rendimiento, que por sus características es idónea para el entrenamiento de deportistas de toda la Comunidad y/o para las competiciones de ámbito nacional o internacional. Así mismo se destinarán a la celebración de competiciones deportivas oficiales de ámbito nacional o internacional.
2. Corresponderá a la Consejería competente en materia de deporte, en los términos previstos reglamentariamente, el reconocimiento del interés autonómico de una instalación deportiva, así como su pérdida.
3. El reconocimiento del interés autonómico de una instalación deportiva significará el cumplimiento de un estándar de calidad y excelencia de la misma en los términos que se establezcan.
4. Las instalaciones deportivas de interés autonómico gozarán de especial atención de las políticas deportivas en materia de infraestructuras deportivas desarrolladas por la administración autonómica.

CAPÍTULO II

Planificación y ordenación de las instalaciones deportivas

Artículo 58. Parques de instalaciones deportivas

1. Las administraciones públicas de Castilla y León velarán por que exista una oferta de instalaciones deportivas suficiente y adecuada a las diferentes tipologías de práctica físico-deportiva de la población.
2. La construcción, reforma, ampliación y gestión de las instalaciones deportivas de titularidad pública se realizará de manera acorde con el principio de sostenibilidad. A tal efecto, la planificación de las instalaciones deportivas tendrá en cuenta dicho principio en sus tres dimensiones: ambiental, económica y social, así como el análisis de la oferta, la demanda y la calidad de las instalaciones existentes.
3. Constituye el parque de instalaciones deportivas de una entidad local el conjunto de instalaciones deportivas de uso público orientadas a las

competiciones oficiales de ámbito local y autonómico, al deporte en edad escolar, al deporte universitario, al deporte popular y al ejercicio físico.

4. Constituye el parque autonómico de instalaciones deportivas el conjunto de instalaciones deportivas de uso público orientadas a la tecnificación deportiva federada, al deporte de alto rendimiento y a las competiciones de ámbito nacional e internacional. Estará compuesto mayoritariamente por Instalaciones deportivas de interés autonómico.

5. La estructura, criterios funcionales, atributos, dotaciones mínimas, tipologías de instalaciones que contendrán y el resto de características de los parques locales y autonómicos vendrán determinados respectivamente en los instrumentos de ordenación y planificación de instalaciones deportivas de ámbito local y autonómico.

Artículo 59. Plan Director de Instalaciones Deportivas de Interés Autonómico

La Consejería competente en materia de deporte llevará a cabo mediante el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Interés Autonómico, y en colaboración con cuantas entidades públicas o privadas resulten necesarias, la planificación y ordenación de las instalaciones deportivas de interés autonómico. Su estructura y contenido se basarán en criterios de racionalidad y coherencia territorial, calidad, polivalencia, economía y eficiencia, tomando en consideración las necesidades y especificidades de cada modalidad deportiva desde una perspectiva autonómica, así como el número y características de las instalaciones deportivas de esta tipología ya existentes. El objeto principal del Plan Director de Instalaciones Deportivas de Interés Autonómico será facilitar de manera sostenida el desarrollo deportivo federado desde el punto de vista de la tecnificación federada y el alto rendimiento deportivo.

Artículo 60. Planes Directores de Instalaciones Deportivas de Ámbito Local

1. En el ámbito local se llevará a cabo una política de planificación de las instalaciones deportivas destinadas a la promoción de la actividad físico-deportiva en general y en especial aquellas destinadas prioritariamente al deporte federado, al deporte popular, al deporte en edad escolar, al deporte universitario y al ejercicio físico en colaboración con la administración autonómica.

2. A tal efecto las entidades locales con más de 20.000 habitantes deberán contar con un Plan Director de Instalaciones Deportivas, que formará parte de los documentos de información, análisis y diagnóstico del Plan General de Ordenación Urbana, o instrumento de planeamiento urbanístico análogo de cada municipio en los términos establecidos en la normativa urbanística.

3. La Consejería competente en materia de deporte podrá establecer fórmulas de colaboración con las entidades locales para la elaboración de los Planes Directores de Instalaciones Deportivas de Ámbito Local.

Artículo 61. Mapa de Instalaciones Deportivas de Interés Autonómico

1. La Consejería competente en materia de deporte, elaborará y mantendrá actualizado de forma permanente una Mapa de Instalaciones Deportivas de Interés Autonómico, conforme a la información facilitada por los titulares de las mismas.
2. El Mapa de Instalaciones Deportivas de Interés Autonómico tendrá carácter público.

Artículo 62. Censo Local de Instalaciones Deportivas

1. Las entidades locales con más de 20.000 habitantes elaborarán y actualizarán periódicamente un Censo Local de Instalaciones Deportivas, que tendrá carácter público, en el que se identifiquen todas las instalaciones de uso público existentes en el término municipal y se describan sus características principales. En cualquier caso, si el Ayuntamiento lo estimase oportuno, el Censo podrá incluir instalaciones deportivas de uso privado.
2. Del mismo modo las Diputaciones Provinciales podrán contar con un instrumento de identificación de las instalaciones deportivas de uso público existentes en los municipios con una población menor de 20.000 habitantes de la provincia para su adecuada planificación y uso.

Artículo 63. Colaboración entre administraciones en materia de uso de instalaciones deportivas

1. La construcción y gestión de instalaciones deportivas de titularidad pública deberá realizarse en forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente, teniendo en cuenta las diferentes modalidades deportivas, la máxima disponibilidad horaria y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la ciudadanía para su uso público.
2. Las instalaciones deportivas de los centros públicos docentes no universitarios se proyectarán de forma que favorezcan su utilización deportiva polivalente en los términos establecidos en la normativa en materia de educación. En consideración a criterios de eficiencia y del adecuado uso de los recursos públicos, se promoverá la cofinanciación de su construcción entre la Administración Educativa y el Ayuntamiento correspondiente, para su uso compartido con el fin de facilitar su utilización por todos los ciudadanos.
3. Las administraciones públicas promoverán que las instalaciones deportivas radicadas en los centros escolares que dependan de las mismas dispongan de los recursos que garanticen su plena utilización, tanto dentro del horario lectivo como

fuera del mismo, priorizando en todo caso el normal desarrollo de las actividades escolares y los criterios establecidos en las programaciones generales de los centros. En los casos en los que la instalación sea de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma podrá acordarse con otras administraciones públicas y entidades deportivas interesadas la cesión de-uso de la instalación, determinando su aportación en los gastos generados por la utilización fuera del horario escolar, así como la responsabilidad en la seguridad en dicho periodo.

Artículo 64. Práctica de la actividad físico-deportiva en entornos naturales

Las administraciones públicas de Castilla y León fomentarán la práctica de la actividad físico-deportiva en el medio natural, garantizando en todo caso que dicha práctica se realice de una manera sostenible y compatible con el medio ambiente.

TÍTULO VI

Fomento, formación, empleo, investigación e innovación en la actividad físico-deportiva

Artículo 65. Fomento de la actividad físico-deportiva y empleo

Las distintas administraciones de la Comunidad de Castilla y León:

- a) Fomentarán la actividad físico-deportiva mediante un régimen de ayudas y subvenciones públicas dentro de las disponibilidades presupuestarias. Los destinatarios de estas ayudas serán preferentemente los deportistas, el personal técnico-deportivo, las federaciones deportivas autonómicas, los clubes deportivos, sociedades anónimas deportivas y secciones deportivas registradas en Castilla y León y las universidades radicadas en Castilla y León.
- b) Podrán conceder premios u otros reconocimientos a las personas y entidades públicas y privadas, que se hayan distinguido en la promoción de la actividad físico-deportiva, especialmente en el ámbito castellano y leonés o con repercusión para Castilla y León.
- c) Incentivarán la colaboración del sector público y el sector privado, e impulsarán el mecenazgo en el ámbito del ejercicio físico y del deporte.
- d) Establecerán un marco de colaboración para el impulso de acciones que promuevan la generación de empleo en el ámbito físico-deportivo.
- e) Se promoverá el mecenazgo deportivo a través de aquellos beneficios e incentivos que en su caso se establezcan en los distintos instrumentos y estrategias de fomento, gestión y planificación deportivos.

f) Promoverán el respeto a los valores del desarrollo sostenible, especialmente en aquellas competiciones que se desarrollen en el medio natural.

Artículo 66. Formación deportiva

1. Corresponde especialmente a la Consejería con competencia en materia de deporte emprender acciones de formación continua de los distintos profesionales del deporte, así como de todos aquellos que busquen adquirir nuevos conocimientos en el ámbito deportivo en colaboración con aquellas entidades e instituciones interesadas en este ámbito.
2. Corresponde especialmente a las universidades castellano y leonesas la formación complementaria de titulados universitarios en materia de actividad físico-deportiva, en los términos establecidos por la normativa en materia de educación.

Artículo 67. Investigación e innovación deportivas

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en colaboración con otras administraciones públicas, universidades, federaciones deportivas y distintos entes y agentes deportivos, promoverá el desarrollo de actuaciones de investigación e innovación en el ámbito de la actividad físico-deportiva.

TÍTULO VII

Regulación del acceso y ejercicio de las profesiones de la actividad físico-deportiva

CAPÍTULO I

Profesiones de la actividad físico-deportiva

Artículo 68. Profesiones reguladas de la actividad físico-deportiva

1. Tienen el carácter de profesiones reguladas de la actividad físico-deportiva las actividades profesionales que, mediante la aplicación de conocimientos específicos y técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, permiten que la actividad físico-deportiva sea realizada de forma segura, adecuada, saludable y sin menoscabo de la salud e integridad física de las personas destinatarias de sus servicios.
2. Se reconocen como profesiones de la actividad físico-deportiva y se ordenan en la presente Ley las siguientes: Monitor Deportivo, Entrenador Deportivo,

Preparador Físico y Director Deportivo. Sin perjuicio de las normativas específicas de aquellas actividades físico-deportivas profesionales con legislación propia.

3. El ámbito funcional que la presente ley atribuye a las profesiones indicadas en el punto anterior no faculta para ejercer funciones reservadas a las profesiones tituladas que se regulan en la ley 44/0003, de 212 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
4. Los titulares de instalaciones deportivas deberán cumplir los requisitos que la normativa establezca de cualificación del personal que preste servicios en las mismas, de uso y prácticas físico-deportivas y cualquier otro de naturaleza técnico-deportiva.

Artículo 69. Reserva de denominaciones

1. Las denominaciones de las profesiones reguladas en la presente Ley quedan reservadas a quienes reúnan los requisitos necesarios para poder ejercer dichas profesiones.
2. No podrán utilizarse otras denominaciones que, por su significado o por su similitud en castellano o en otros idiomas, puedan inducir a error al identificar las actividades.

Artículo 70. Monitor Deportivo

1. La actividad profesional de Monitor Deportivo comprende la iniciación e instrucción deportiva, guía, animación deportiva y acondicionamiento físico básico no enfocado a la competición deportiva.
2. La profesión de Monitor Deportivo queda estructurada en las siguientes especialidades:
 - a) Monitor Deportivo en acondicionamiento físico básico.
 - b) Monitor Deportivo en actividad física recreativa.
 - c) Monitor Deportivo en actividad físico-deportiva de carácter formativo.
3. Corresponde al Monitor Deportivo en acondicionamiento físico básico realizar las funciones de:
 - a) Programación y ejecución de actividades grupales dirigidas y de acondicionamiento físico básico.
 - b) Vigilancia y orientación para la utilización del equipamiento y maquinaria deportiva para la ejecución de actividades de acondicionamiento físico básico.
 - c) Asignación de rutinas generales de ejercicios estandarizados y prediseñados previamente por un preparador físico para la población en general en actividades de acondicionamiento físico básico.

4. Corresponde al Monitor Deportivo en actividad física recreativa desempeñar las funciones de programación y ejecución de actividades de guía y animación deportiva.
5. Corresponde al Monitor Deportivo en actividad físico-deportiva de carácter formativo realizar las funciones de instrucción e iniciación deportiva, si bien en el caso de las competiciones dentro del deporte en edad escolar o eventos de carácter recreativo, el Monitor Deportivo también podrá desarrollar su actividad profesional para estas competiciones o eventos.
6. La prestación de los servicios propios de Monitor Deportivo requiere su presencia física en el desarrollo de sus funciones con ocasión de la ejecución de las actividades por las personas destinatarias de sus servicios, exceptuando el supuesto de práctica libre de la actividad físico-deportiva.

Artículo 71. Entrenador Deportivo

La actividad profesional de Entrenador Deportivo comprende el entrenamiento, selección, planificación, programación, instrucción, control y evaluación a deportistas y/o equipos para la competición en la modalidad deportiva o especialidad correspondiente.

Artículo 72. Preparador Físico

1. La actividad profesional de Preparador Físico comprende el mantenimiento, desarrollo, mejora, optimización y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de personas.
2. La profesión de Preparador Físico queda estructurada en las siguientes especialidades:
 - a) Preparador Físico como especialista en rendimiento físico-deportivo.
 - b) Preparador Físico como educador físico y/o readaptador deportivo.
3. Corresponde al Preparador Físico como especialista en rendimiento físico-deportivo realizar las siguientes funciones:
 - a) Análisis, planificación, ejecución, control y evaluación de las actividades deportivas y ejercicio físico orientados al mantenimiento, mejora, desarrollo, optimización y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de personas o grupos, enfocada o no a la competición o pruebas oficiales
 - b) Preparación y entrenamiento personal, sea grupal o individual.

A los efectos de esta Ley se considera equivalente la denominación de Entrenador Personal a la de Preparador Físico y le afecta la reserva de denominación del artículo 69 de la presente Ley.

4. Corresponde al Preparador Físico como educador físico y/o readaptador deportivo el análisis, planificación, ejecución, control y evaluación de aquellas actividades deportivas y ejercicio físico orientados a la mejora de la calidad de vida y bienestar de las personas.
5. La prestación de los servicios propios del Preparador Físico requiere su presencia física en la ejecución de las actividades físico-deportivas, con la excepción del supuesto de práctica libre de la actividad físico-deportiva.

Artículo 73. Director Deportivo

La actividad profesional de Director Deportivo comprende el análisis, planificación, dirección, ejecución, control y evaluación de actividades físico-deportivas en la prestación de servicios deportivos por parte de otros profesionales del deporte regulados en esta ley, sin menoscabo de su autonomía, competencia y responsabilidad en su ejercicio profesional.

Artículo 74. Requisitos generales para la prestación de servicios profesionales

1. Quienes pretendan ejercer alguna de las profesiones de la actividad físico-deportiva que se regulan en la presente Ley deberán acreditar su cualificación profesional mediante la posesión de los correspondientes títulos o certificados de profesionalidad previstos en el presente Título, o bien aquellos certificados declarados homólogos o equivalentes.
2. Quienes ejerzan alguna de las profesiones de la actividad físico-deportiva deberán ofrecer a las personas destinatarias de sus servicios una información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse bajo su dirección o supervisión.
3. Igualmente, deberán identificarse ante las personas destinatarias de los servicios e informar a los mismos de su profesión y cualificación.
4. Todas las personas que ejerzan algunas de las profesiones reguladas en esta Ley con exigencia de presencia física en el ejercicio de las actividades profesionales deberán acreditar la formación en primeros auxilios.

Artículo 75. Registro de Profesionales de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León

1. Se crea el Registro de Profesionales de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, de carácter público y gratuito, adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, cuyo objeto es la inscripción de las personas que ejercen en el ámbito territorial de Castilla y León alguna de las profesiones de la actividad físico-deportiva reguladas en la presente Ley. Reglamentariamente se determinará la estructura, régimen, contenido y funciones del Registro.

2. Quienes pretendan ejercer las profesiones de la actividad físico-deportiva reguladas, además de cumplir los requisitos generales legalmente establecidos, con carácter previo al ejercicio de su actividad profesional deberán presentar una declaración responsable ante la Dirección General competente en materia de deporte en los términos que reglamentariamente se determinen.
3. La inscripción en el Registro de Profesionales de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León de las declaraciones responsables referidas en el apartado anterior se practicará de oficio.
4. Los profesionales que ya hayan accedido al ejercicio de la actividad físico-deportiva en otra Comunidad Autónoma pueden ejercer su actividad libremente en la Comunidad de Castilla y León, sin que se les puedan exigir trámites o requisitos adicionales no ligados a la instalación o infraestructura, como el seguro de responsabilidad civil.
5. El requisito de la previa presentación de una declaración responsable al inicio de la actividad profesional no será exigible a los profesionales vinculados con la Administración pública mediante una relación estatutaria o laboral. Sin embargo, estos profesionales deben presentar la declaración responsable para el ejercicio privado de la profesión.

Artículo 76. Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Monitor Deportivo

1. Para ejercer la profesión de Monitor Deportivo en acondicionamiento físico básico se requiere alguna de las siguientes titulaciones:
 - a) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
 - b) Técnico Superior en Acondicionamiento Físico.
 - c) Graduado o Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
2. Para ejercer la profesión de Monitor Deportivo en actividad física recreativa se requiere alguna de las siguientes titulaciones:
 - a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
 - b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
 - c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
 - d) Técnico Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.
 - e) Graduado o Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Cuando la actividad conlleve conducir al usuario a pie, en bicicleta o utilizando animales por senderos o en zonas de montaña, siempre que no se precisen técnicas de escalada y alpinismo, también podrán ejercer la profesión de Monitor

Deportivo de actividad física recreativa quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio. Asimismo, cuando la profesión se circunscriba a guiar y a dinamizar a personas por itinerarios a caballo podrá ejercerse por quien ostente el título de Técnico en Actividades Equestres .

3. Para ejercer la profesión de Monitor Deportivo en actividad física-deportiva de carácter formativo se requiere alguna de las siguientes titulaciones:
 - a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
 - b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
 - c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
 - d) Técnico Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.
 - e) Graduado o Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
4. Cuando la actividad profesional de enseñanza, aprendizaje y análogas posea una orientación específica a una modalidad o especialidad deportiva y se realice en el ámbito de la iniciación deportiva o nivel básico, se admitirá también el Certificado del Ciclo Inicial del Grado Medio del título de Técnico Deportivo de la modalidad o especialidad correspondiente.
5. Cuando la actividad se ejerce en el marco de actividades del deporte en edad escolar y se encuentren en la etapa de educación primaria también podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo de Actividad Física Deportiva de carácter formativo quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de Grado en Educación Primaria que incluya una mención en Educación Física o Diplomatura en Magisterio equivalente.
6. En el caso de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades juveniles de tiempo libre, las personas que posean la acreditación oficial correspondiente a dinamización de actividades juveniles de tiempo libre o los Monitores de Tiempo Libre podrán ejercer la función de realización de actividades de animación deportiva, guía o acompañamiento siempre y cuando la actividad deportiva no supere el 25% del total de la programación general de la actividad, y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la ocupación del tiempo libre y no una finalidad puramente deportiva..
7. Las actividades o servicios que conlleven riesgos específicos o revistan condiciones especiales de seguridad para los destinatarios de los servicios o que necesiten medidas especiales de protección medioambiental y animal para su desarrollo, y que se detallarán en el desarrollo reglamentario de esta Ley, deberán ser realizadas por quienes estén en posesión del título de Técnico Deportivo o, en su caso, de Técnico Deportivo Superior de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

8. También podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo quienes acrediten la posesión de los certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas según lo establecido en la normativa reglamentaria estatal por la que se regulan los certificados de profesionalidad.

Artículo 77. Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Entrenador Deportivo

Para ejercer la profesión de Entrenador Deportivo en competiciones con deportistas y equipos se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

1. Para ejercer la profesión de Entrenador a deportistas y equipos que no sean profesionales ni compitan en Ligas profesionales o que no estén reconocidos por el Consejo Superior de Deportes o por la Dirección General competente en materia de deporte como deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, se requiere una cualificación profesional que pueda acreditarse mediante las siguientes titulaciones:
 - a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente
 - b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente
2. Para ejercer la profesión de Entrenador con deportistas y equipos profesionales o que compitan en Ligas profesionales o que estén reconocidos por el Consejo Superior de Deportes o por la Dirección General competente en materia de deporte como deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, se requiere una cualificación profesional que pueda acreditarse mediante la titulación de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
3. Quien ostente la cualificación necesaria para ejercer de Profesor de Educación Física queda facultado para ejercer la profesión de Entrenador Deportivo en las competiciones dentro de los Juegos Escolares del Programa de Deporte en Edad Escolar.

Artículo 78. Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Preparador Físico

Para ejercer la profesión de Preparador Físico se requiere estar en posesión de la titulación de Graduado o Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Artículo 79. Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Director Deportivo

1. Para ejercer la profesión de Director Deportivo se precisa estar en posesión de la titulación de Graduado o Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
2. Cuando la actividad profesional se desarrolle en el marco de una única modalidad deportiva, también pueden ejercer la profesión quienes posean el título de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

Artículo 80. Reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados de la Unión Europea

De conformidad con lo establecido en la normativa europea relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, se reconocerán las cualificaciones profesionales adquiridas por los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo a través de títulos o de experiencia laboral que faculte para el ejercicio de las profesiones reguladas del deporte en el Estado de origen del prestador de servicios. A estos profesionales no se les exigirá la declaración responsable previa prevista en el artículo 75.

Artículo 81. Reconocimiento de las competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional

1. Para el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia profesional, o por vías de aprendizaje no formales, se tomarán como referencia las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. El reconocimiento se efectuará a través del procedimiento establecido en las disposiciones generales reguladoras del reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.
2. También podrán ser reconocidas las competencias profesionales que formen parte del perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas y que se hayan adquirido mediante la experiencia profesional, o por vías de aprendizaje no formales. El reconocimiento se efectuará mediante la acreditación parcial acumulable obtenida a través de los procedimientos estipulados para ello.

Artículo 82. Aseguramiento de la responsabilidad civil

1. La prestación de servicios físico-deportivos de las profesiones reguladas en la presente Ley precisa el oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la

indemnización por los daños causados a terceros como consecuencia de los servicios prestados.

2. Las coberturas mínimas, así como las características específicas que deberá tener este seguro, se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 83. Otros requisitos

1. Los requisitos de cualificaciones para el acceso y ejercicio de las profesiones de la actividad físico-deportiva que se establecen en la presente Ley se entienden sin perjuicio de cualesquiera licencias, autorizaciones, títulos o requisitos adicionales exigibles con arreglo a la legislación vigente.
2. No podrá ser exigible una licencia federativa para el ejercicio de una profesión de la actividad físico-deportiva si la actividad profesional se desarrolla al margen de las competiciones federadas.
3. Las federaciones deportivas podrán exigir, además de las cualificaciones previstas en esta Ley, formaciones específicas siempre que no suponga desigualdad en el trato respecto a las formaciones obtenidas en centros no federativos, siempre que se recoja en su normativa.
4. Las federaciones deportivas castellano y leonesas y demás entidades organizadoras de actividades deportivas no podrán exigir una cualificación diferente en las competiciones deportivas masculinas y femeninas de la misma categoría.
5. El acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas en la presente Ley estarán sujetos a la legislación sobre Defensa de la Competencia y sobre Competencia Desleal.

Artículo 84. Publicidad de los servicios físico-deportivos

1. La publicidad de los servicios físicos-deportivos incluidos dentro del ámbito funcional de las profesiones reguladas de la actividad físico-deportiva deberá ser objetiva, prudente y veraz, no podrá fomentar prácticas perjudiciales para la salud y seguridad de los usuarios, y habrá de respetar la base científica de las actuaciones y prescripciones que rigen el ejercicio físico y la práctica deportiva de modo que no ofrezca expectativas falsas o desproporcionadas.
2. Los titulares de los centros deportivos, gimnasios y cualesquiera otras instalaciones físico-deportivas en las que se presten servicios físico-deportivos serán responsables de ofrecer información clara y visible a los usuarios sobre la cualificación profesional que posean sus profesionales de la actividad físico-deportiva.

**TÍTULO VIII
Régimen sancionador**

**CAPÍTULO I
Inspección en materia de actividad físico-deportiva**

Artículo 85. Función inspectora

1. Corresponderá a la Consejería competente en materia de deporte la función inspectora sobre el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.
2. Son funciones de la Inspección:
 - a) Vigilar y comprobar el cumplimiento de la normativa de actividades físico-deportivas.
 - b) Velar por el respeto de los derechos de los deportistas y usuarios de servicios físico-deportivos.
 - c) Verificar los hechos causantes de reclamaciones y denuncias e investigar aquellos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.
 - d) Informar a las personas responsables de las entidades, servicios y centros físico-deportivos sobre el cumplimiento y la aplicación de la normativa vigente.
 - e) Levantar y tramitar las actas de inspección extendidas en el ejercicio de la función inspectora.
 - f) Emitir informes técnicos en las materias de su competencia.
 - g) Las demás que se atribuyan reglamentariamente.
3. La Consejería competente en materia de deporte podrá atribuir la condición de inspector a todos aquellos funcionarios que presten sus servicios en los órganos de la administración de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de deporte, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre función pública.
4. La administración de la Comunidad Autónoma garantizará la formación continua y específica de los inspectores de actividad físico-deportiva en las materias relacionadas con el ejercicio de sus funciones.
5. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la inspección tiene la condición de agentes de la autoridad y, como tales, gozan de la protección y atribuciones establecidas en la normativa que resulte de aplicación.

6. Igualmente, podrán recabar cuando se considere necesario en el cumplimiento de sus funciones el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 86. Régimen de inspección

1. Las personas titulares y gestoras de instalaciones físico-deportivas, las entidades deportivas, las personas organizadoras de actividades físico-deportivas reguladas en esta Ley y cualquier persona que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente Ley están obligadas a permitir y facilitar al personal de la inspección el acceso a sus dependencias, el examen y comprobación de documentos, debiendo prestar la colaboración que les fuese requerida para el cumplimiento de la función inspectora.
2. El personal inspector podrá requerir la presencia de las personas inspeccionadas o, en su defecto, de personas que debidamente las representen en las dependencias administrativas, a fin de comprobar las diligencias de inspección.
3. El personal inspector podrá acceder a cualquier instalación físico-deportiva o dependencia pública o privada relacionada con el objeto de su inspección, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio y cualquier otro derecho constitucionalmente protegido.
4. Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección físico-deportiva y tienen por objeto recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación. Los hechos constatados por el personal de la inspección recogidos en las actas, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa aplicable, disfrutan de la presunción de certeza y tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que los interesados puedan aportar o señalar en defensa de sus derechos o intereses.
5. Ante la existencia de riesgo inminente y de perjuicio grave para los usuarios en el ámbito de la actividad físico-deportiva, con objeto de preservar la salud y seguridad de estos, la inspección podrá instar al órgano administrativo competente para resolver la adopción de medidas provisionales.

CAPÍTULO II

Potestad sancionadora en materia de actividad físico-deportiva

Artículo 87. Concepto y competencia

La competencia para sancionar las infracciones previstas en esta ley corresponde:

- a) Al titular de la Dirección General competente en materia de deporte para las infracciones graves y leves.
- b) Al titular de la Consejería competente en materia de deporte para las infracciones muy graves.

Artículo 88. Procedimiento

La potestad sancionadora de la administración de la Comunidad Autónoma se ejercerá conforme a los principios y el procedimiento contenidos en la legislación de régimen jurídico del Sector Público, y del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Artículo 89. Régimen de responsabilidad

1. Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia físico-deportiva las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.
2. En estos casos de suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante acuerdo motivado del órgano correspondiente, que será notificado a todas las partes.

CAPÍTULO III

Infracciones y sanciones

Artículo 90. Concepto y clasificación de las infracciones

1. Constituyen infracciones administrativas en materia físico-deportiva las acciones u omisiones tipificadas por la presente Ley.
2. Las infracciones administrativas en materia de actividad físico-deportiva se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 91. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) La participación violenta en riñas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o en sus alrededores que ocasionen graves daños o riesgos a las personas o bienes.
- b) Los comportamientos que impliquen discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o

social impidiendo la práctica o participación en las actividades deportivas o impidan el acceso a instalaciones deportivas públicas.

c) El incumplimiento de las normas, instrucciones o medidas dictadas para evitar o prevenir comportamientos violentos, racistas, xenófobos, contrarios a la dignidad de la mujer e intolerantes, bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo, bien por parte de la organización, así como la participación activa, la pasividad, la incentivación o la promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos, acciones o manifestaciones contra la dignidad de la mujer o intolerantes de especial trascendencia.

d) Venta o suministro a deportistas de sustancias, complementos alimenticios o métodos prohibidos en la práctica deportiva, ya se produzcan en competición deportiva o fuera de competición deportiva cuando supongan un grave riesgo para su salud

e) La introducción, porte o utilización en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de cualquier clase de arma o de objeto que pudieran provocar grave riesgo para participantes y asistentes, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos cuando supongan un grave riesgo para los participantes y asistentes.

f) La realización de actividades y la prestación de servicios físico-deportivos en condiciones que afecten gravemente a la salud o seguridad de las personas.

g) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de ello resulte un perjuicio grave para la salud o la integridad física de las personas.

h) La falta de aseguramiento de los supuestos indicados en el artículo 31 de la presente Ley.

i) La obstrucción o resistencia que impida el ejercicio de la función inspectora.

j) El quebrantamiento de las sanciones por infracciones graves o muy graves.

k) Los incumplimientos reiterados o graves de los requerimientos o citaciones realizados por la Administración físico-deportiva.

l) El incumplimiento de la obligación de extinguir una federación deportiva cuando haya sido revocado su reconocimiento.

Artículo 92. Infracciones graves

Son infracciones graves:

a) Las conductas descritas en las letras a), d), e), f) y g) del número anterior cuando no concurren las circunstancias de grave riesgo o importante perjuicio.

b) La falta de diligencia o la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones de impedir la violencia, el racismo, la xenofobia, las acciones o manifestaciones contra la dignidad de la mujer o la intolerancia en los espectáculos deportivos.

- c) El incumplimiento por parte de los titulares o gestores de instalaciones deportivas, las entidades deportivas, las personas prestadoras de servicios deportivos, los organizadores de actividades deportivas y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas sujetas a la presente Ley, del deber de prevenir la comisión de una infracción por personas a su servicio cuando dicha infracción haya sido considerada muy grave, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que resulten procedentes.
- d) El incumplimiento, por parte de los presidentes y demás miembros de las entidades deportivas castellano y leonesas, de la obligación de aprobar y publicar el código de buen gobierno establecido en la presente ley.
- e) La venta en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de bebidas alcohólicas.
- f) La comisión dolosa o negligente de daños a las instalaciones deportivas de uso público y al mobiliario o equipamiento deportivo.
- g) El incumplimiento de obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley en materia de licencias, instalaciones deportivas y ejercicio profesional.
- h) El incumplimiento de las condiciones exigibles a los titulares de competiciones deportivas cuando ocasionen graves perjuicios a terceros.
- i) El aseguramiento significativamente insuficiente de los supuestos contemplados el artículo 31 de la presente Ley y su desarrollo reglamentario que pueda ocasionar graves perjuicios a terceros.
- j) Toda publicidad por cualquier medio que engañe o induzca a error en materia de actividad físico-deportiva.
- k) El uso indebido de la denominación de competición oficial regulada en esta Ley.
- l) El uso indebido de la imagen corporativa de la Junta de Castilla y León en materia de actividad físico-deportiva.
- m) El uso indebido de las denominaciones reservadas a las profesiones reguladas en el ámbito de la actividad físico-deportiva.
- n) El ejercicio de actividades o funciones reservadas a las profesiones reguladas en la presente Ley sin disponer de las cualificaciones profesionales requeridas.
- o) La no presentación ante la Dirección General competente en materia de deporte de la declaración responsable exigida con carácter previo al inicio del ejercicio de las profesiones reconocidas en la presente Ley
- p) La contratación de trabajadores sin disponer de las cualificaciones profesionales requeridas para el ejercicio de actividades o funciones reservadas a las profesiones reguladas en la presente Ley.
- q) La obstrucción o resistencia al ejercicio de la función inspectora.

- r) El incumplimiento de medidas cautelares.
- s) El quebrantamiento de sanciones por infracciones leves.

Artículo 93. Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a) El descuido y abandono en la conservación y atención de las instalaciones y equipamientos deportivos de uso público.
- b) La falta de colaboración con la labor inspectora, siempre que no haya tipificado como falta muy grave o grave
- c) La introducción en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de toda clase de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas.
- d) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando no genere graves perjuicios para la salud o la integridad física de los destinatarios o terceros.
- e) La participación en competiciones oficiales sin la previa inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.
- f) El incumplimiento por parte de los titulares o gestores de instalaciones deportivas, las entidades deportivas, las personas prestadoras de servicios deportivos, los organizadores de actividades deportivas y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas sujetas a la presente Ley, del deber de prevenir la comisión de una infracción por personas a su servicio cuando dicha infracción haya sido considerada grave, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que resulten procedentes
- g) El aseguramiento insuficiente de los supuestos contemplados el artículo 31 de la presente Ley y su desarrollo reglamentario sin que pueda ocasionar graves perjuicios a terceros.
- g) El incumplimiento de la obligación de los titulares de competiciones deportivas no oficiales de hacer constar de manera expresa y visible su carácter no oficial.
- h) El incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en esta Ley y su normativa de desarrollo si la infracción no tiene la estimación de falta muy grave o grave.

Artículo 94. Prescripción de las infracciones

Las infracciones administrativas prescribirán:

- a) A los tres años, las muy graves.
- b) A los dos años, las graves.

- c) A los seis meses, las leves.

Artículo 95. Sanciones

1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con alguna o algunas de entre las siguientes:
 - a) Multa de 5.001 a 50.000 euros
 - b) Clausura de la instalación deportiva por un período de uno a cinco años.
 - c) Clausura definitiva de la instalación deportiva.
 - d) Prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un período de uno a cinco años.
 - e) Inhabilitación para organizar actividades deportivas por un período de uno a cinco años.
 - f) Inhabilitación para ocupar cargo directivo por un período de uno a cinco años.
 - g) Inhabilitación para la prestación de servicios profesionales de la actividad físico-deportiva, de uno a cinco años.
2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con alguna o algunas de entre las siguientes:
 - a) Multa de 501 a 5.000 euros
 - b) Clausura de la instalación deportiva hasta un máximo de un año.
 - c) Prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un máximo de un año.
 - d) Inhabilitación para organizar actividades deportivas por un máximo de un año.
 - e) Inhabilitación para la prestación de servicios profesionales de la actividad físico-deportiva, por un máximo de un año.
 - f) Inhabilitación para ocupar cargo directivo por un máximo de un año.
3. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento y/o multa de hasta 500 euros.
4. La imposición de sanciones por las infracciones tipificadas en este capítulo es compatible, en atención a sus distintos fundamentos, con las posibles responsabilidades disciplinarias de carácter deportivo.

Artículo 96. Criterios para la graduación de las sanciones.

Sin perjuicio de los criterios establecidos en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las sanciones que se impongan

por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ley serán graduadas de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La subsanación durante la tramitación del procedimiento sancionador de las anomalías que dieron origen a su incoación o la reparación de los perjuicios causados.
- b) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- c) El número de personas afectadas.
- d) El beneficio ilícito obtenido.
- e) El perjuicio económico ocasionado.
- f) El que haya habido previa advertencia

Artículo 97. Prescripción de las sanciones

Las sanciones prescribirán:

- a) A los tres años cuando correspondan a infracciones muy graves.
- b) A los dos años cuando correspondan a infracciones graves.
- c) A los seis meses cuando correspondan a infracciones leves.

Artículo 98. Concurrencia de responsabilidades

1. Las responsabilidades derivadas del procedimiento serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación por él alterada, así como con la obligación de indemnizar por daños y perjuicios ocasionados.
2. Se podrán adoptar todas las medidas necesarias para restablecer el orden jurídico infringido y anular los efectos producidos por la infracción.

TÍTULO IX

Régimen disciplinario deportivo y resolución de litigios deportivos

CAPÍTULO I

Potestad disciplinaria deportiva

Artículo 99. Ámbito disciplinario

1. La potestad disciplinaria tiene por finalidad investigar, instruir el procedimiento y, en su caso, sancionar aquellos hechos tipificados como infracciones

disciplinarias deportivas a las reglas del juego o de competición y de las normas generales deportivas.

2. Son infracciones a las reglas del juego o de competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y así estén tipificadas en los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas y en la normativa que desarrolle las competiciones en edad escolar y universitarias.
3. Además de las previstas en el Capítulo II del presente Título, son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas y así estén tipificadas en los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas y en la normativa que desarrolle las competiciones en edad escolar y universitarias.
4. La potestad disciplinaria se extiende a las entidades deportivas, a sus responsables y directivos, a los deportistas, técnicos y entrenadores, a los jueces y árbitros y, en general, a todas aquellas personas y entidades que participen en competiciones o actividades deportivas oficiales en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo 100. Procedimientos disciplinarios

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva requerirá la tramitación de un procedimiento basado en el principio de especialidad del régimen disciplinario deportivo, orientado a asegurar el normal desarrollo de las competiciones e inspirado en los principios establecidos contenidos en la legislación de régimen jurídico del Sector Público y del procedimiento administrativo.
2. En cualquier caso, los procedimientos deberán ajustarse a las siguientes reglas:
 - a) En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.
 - b) El procedimiento ordinario será aplicable para la imposición de las sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, y deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho al recurso. Dicho procedimiento deberá ser previsto por las normas estatutarias de las Federaciones Deportivas para las distintas modalidades deportivas.
 - c) El procedimiento extraordinario será de aplicación para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, y se

ajustará a los principios generales establecidos en la legislación básica estatal sobre procedimiento administrativo común.

- d) Las actas reglamentarias firmadas por jueces y árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas de juego y de competición y gozan de presunción de veracidad, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran, y sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar las personas interesadas. De igual manera se presumen ciertas, salvo error manifiesto, sus declaraciones en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva.
3. Los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante lo anterior, los órganos disciplinarios deportivos podrán adoptar las medidas cautelares necesarias.

Artículo 101. Legitimación para recurrir las sanciones.

Están legitimadas para interponer recurso en materia disciplinaria las personas sancionadas, así como las entidades deportivas a las que pertenezcan y las entidades deportivas participantes en la competición.

Artículo 102. Ejercicio de la potestad disciplinaria

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:
- a) A las federaciones deportivas castellano y leonesas sobre las personas y entidades integradas en las mismas.
 - b) A la Administración pública responsable de su organización en relación con las competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito escolar y universitario.
 - c) Al Tribunal del Deporte de Castilla y León en materia electoral o de funciones públicas a instancia o requerimiento de la Dirección General competente en materia de deporte.
2. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección del juego prueba o competición por los jueces o árbitros a través de la mera aplicación de las reglas técnicas de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.

Artículo 103. Previsiones de obligado cumplimiento para las federaciones deportivas

Las federaciones deportivas castellano y leonesas deben establecer en sus estatutos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley, un régimen disciplinario con un contenido mínimo que se ajustará a los siguientes requisitos:

- a) Los estatutos establecerán un régimen disciplinario, que al menos deberá incluir las infracciones y sanciones tipificadas en la presente ley.
- b) Las federaciones deportivas podrán dotarse de reglamentos disciplinarios, adecuados a las especificidades de su modalidad deportiva. Dichos reglamentos disciplinarios establecerán un sistema tipificado de infracciones, calificándolas conforme a su gravedad, en muy graves, graves y leves, así como un sistema de sanciones proporcional al de las infracciones tipificadas, que en todo caso incluirán al menos el régimen disciplinario mínimo recogido en sus estatutos.
- c) Los reglamentos disciplinarios igualmente establecerán los principios y criterios aplicables para la gradación de las sanciones las causas modificativas de la responsabilidad y los requisitos de su extinción, así como el procedimiento disciplinario aplicable y los recursos admisibles.

CAPÍTULO II

Infracciones a las normas generales deportivas y sanciones disciplinarias

Artículo 104. Concepto y clasificación de las infracciones a las normas generales deportivas

1. Además de las infracciones a las normas generales deportivas tipificadas en los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas y en la normativa que desarrolle las competiciones en edad escolar y universitarias, en todo caso constituyen infracciones disciplinarias a las normas generales deportivas las acciones u omisiones tipificadas como tales por la presente Ley.
2. Las infracciones disciplinarias en materia de deporte se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 105. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) La agresión, intimidación o coacción grave a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.

- b) Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de un partido, una prueba o una competición o que obliguen a su suspensión, temporal o definitiva.
- c) Las declaraciones públicas de jueces y árbitros, directivos, socios, técnicos y deportistas que inciten a sus equipos o al público a la violencia.
- d) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- e) La utilización, uso o consumo de sustancias o grupos farmacológicos o el empleo de métodos prohibidos en la práctica deportiva federada, ya se produzcan en competición deportiva o fuera de competición deportiva, destinados a aumentar las capacidades de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones, así como las conductas de promoción, incitación, contribución, administración, dispensa o suministro de tales sustancias o métodos o las que impidan o dificulten la correcta realización de los controles.
- f) La resistencia o negativa, sin causa justificada, a someterse a los controles de dopaje fijados.
- g) El incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas en materia de localización habitual y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición.
- h) Las modificaciones fraudulentas del resultado de las pruebas o competiciones deportivas, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio fraudulento.
- i) La manipulación o alteración del material y/o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar el resultado de las competiciones o pongan en peligro la integridad de las personas.
- j) El incumplimiento grave de las obligaciones o funciones por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales, con grave perjuicios para los federados o para la propia federación.
- k) El incumplimiento, por parte de los presidentes y demás miembros directivos de las federaciones deportivas de las normas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio federativo con grave perjuicio al patrimonio federativo.
- l) La violación de secretos o del deber de confidencialidad de información conocida en el ejercicio de cargo federativo.
- m) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- n) El incumplimiento muy grave de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos federativos, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.

- o) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos disciplinarios.
- p) El retraso doloso, la no expedición injustificada de licencias, así como la expedición fraudulenta de las mismas.
- q) El incumplimiento de las resoluciones del Tribunal del Deporte de Castilla y León, así como el incumplimiento o el cumplimiento dolosamente incorrecto o inadecuado de las mismas.
- r) El quebrantamiento de las sanciones graves o muy graves.
- s) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores hayan sido sancionadas por resolución firme.

Artículo 106. Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos de manera grave
- b) La realización de actos que supongan menoscabo a la dignidad de la mujer en el deporte.
- c) La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de un encuentro, prueba o competición, sin causar su suspensión.
- d) Los insultos y ofensas graves a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.
- e) El incumplimiento de las obligaciones impuestas reglamentariamente en materia de localización habitual y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones castellanas y leonesas.
- g) El incumplimiento reiterado o grave de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos federativos, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- h) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- i) El incumplimiento las obligaciones establecidas en el código de buen gobierno.
- j) El uso de la denominación de competición oficial sin disponer de la oportuna calificación federativa cuando se ocasionen graves perjuicios económicos para terceros.

- k) El incumplimiento de las condiciones exigibles a los titulares de competiciones deportivas cuando ocasionen graves perjuicios a terceros.
- l) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores hayan sido sancionadas por resolución firme.
- m) El quebrantamiento de sanciones leves.
- n) Las conductas descritas en el artículo anterior cuando impliquen una gravedad menor, en atención al medio empleado o al resultado producido.

Artículo 107. Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a) Los comportamientos inadecuados y faltas de respeto a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.
- b) Las conductas descritas en el artículo anterior cuando impliquen una gravedad menor, en atención al medio empleado o al resultado producido.
- c) El aseguramiento insuficiente del riesgo de accidentes deportivos en las competiciones deportivas.

Artículo 108. Prescripción de las infracciones

Las infracciones deportivas prescribirán:

- a) A los tres años, las muy graves.
- b) A los dos años, las graves.
- c) A los seis meses, las leves.

Artículo 109. Sanciones por infracciones muy graves

Sin perjuicio de las sanciones que las federaciones deportivas impongan por infracciones muy graves en sus reglamentos disciplinarios, a las infracciones muy graves contenidas en esta ley se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación absoluta para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Inhabilitación de un año y un día a cinco años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- c) Revocación de licencia deportiva e inhabilitación para su obtención por un período de un día y un año a cinco años.

- d) Prohibición de celebración de competiciones deportivas en una instalación deportiva entre cuatro partidos y una temporada o, en su caso, entre un mes y un día y un año.
- e) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre un año y un día y cinco años.

Artículo 110. Sanciones por infracciones graves

A las infracciones graves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación de un mes y un día hasta un año para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Revocación de licencia deportiva e inhabilitación para su obtención hasta un año.
- c) Clausura de las instalaciones deportivas entre uno y tres partidos o, en su caso, hasta un mes.
- d) Prohibición de acceso al recinto deportivo de hasta un año.
- e) Celebración de la prueba o encuentro a puerta cerrada.

Artículo 111. Sanciones por infracciones leves

A las infracciones leves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión del cargo o función deportivos por un período inferior a un mes.

Artículo 112. Multas

1. Las federaciones deportivas podrán establecer en su reglamento disciplinario sanciones por medio de multa, que en todo caso atenderán a la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, los daños o perjuicios producidos y la multa a aplicar.
2. La sanción de multa únicamente se impondrá a las entidades deportivas, así como a las personas infractoras que perciban una retribución económica por la actividad deportiva realizada, siempre y cuando sean mayores de edad.

Artículo 113. Sujetos responsables

Serán sancionadas por la comisión de las infracciones disciplinarias previstas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas a título de dolo, culpa o negligencia. Igualmente serán responsables de las infracciones cometidas por personas a su servicio cuando incumplan el deber de prevenir la comisión de la infracción, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que resulten procedentes.

Artículo 114. Concurrencia de responsabilidades y gradación de las sanciones

1. Las responsabilidades disciplinarias derivadas del procedimiento serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por ella, así como con la obligación de indemnizar por daños y perjuicios causados.
2. Se podrán adoptar todas las medidas que sean necesarias para restablecer el orden jurídico infringido y anular los efectos producidos por la infracción.
3. Para la determinación de la sanción a imponer, el órgano competente debe procurar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar, de acuerdo con los criterios que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 115. Medidas cautelares

1. En cualquier momento del procedimiento, el órgano competente para iniciarlo podrá adoptar, mediante acto motivado y notificado a los interesados, las medidas cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pueda recaer en dicho procedimiento.
2. Las medidas a las que hace referencia el apartado anterior, que no tienen naturaleza de sanción, podrán consistir en:
 - a) Prestación de fianza o garantía.
 - b) Suspensión temporal de licencia, actividad o autorización.
 - c) Cierre temporal de instalaciones deportivas.
 - d) Prohibición temporal de acceso a las instalaciones deportivas.
 - e) Cualesquiera otras análogas.

Artículo 116. Publicidad de las sanciones

1. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias podrán ser objeto de publicación por las federaciones deportivas a través de la correspondiente página Web.

2. La publicación deberá respetar los siguientes límites:
- a) La publicidad se ceñirá a las sanciones ejecutivas.
 - b) La publicación únicamente contendrá la identificación de la persona infractora, equipo, precepto vulnerado y sanción impuesta.
 - c) La publicación no podrá mantenerse después de la finalización del plazo de duración de la sanción.
 - d) No incluirá sanciones que afecten a menores, salvo que se valore la pertinencia de la publicación atendiendo a las circunstancias del caso.
 - e) El acceso a tal información será limitado a las personas y entidades federadas.

Artículo 117. Ejecución de las sanciones

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario, serán inmediatamente ejecutivas, sin que los recursos o reclamaciones que se interpongan contra las mismas suspendan su ejecución.
2. No obstante lo anterior, los órganos que tramiten los recursos o reclamaciones podrán, de oficio o a instancia de la persona recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos puede suponer la eficacia inmediata o el aplazamiento de la ejecución.

Artículo 118. Extinción de la responsabilidad

La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) Muerte de la persona infractora.
- b) Cumplimiento de la sanción.
- c) Prescripción de la infracción.
- d) Prescripción de la sanción.

Artículo 119. Prescripción de las sanciones

Las sanciones prescribirán:

- a) A los tres años cuando correspondan a infracciones muy graves.
- b) A los dos años cuando correspondan a infracciones graves.
- c) A los seis meses cuando correspondan a infracciones leves.

CAPÍTULO III

El arbitraje y la mediación en materia deportiva

Artículo 120. El arbitraje, la conciliación y la mediación en materia deportiva

1. Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que se planteen entre personas físicas o jurídicas, que versen sobre materia de libre disposición conforme a Derecho podrán ser resueltas a través de la institución del arbitraje.
2. Las normas estatutarias de las federaciones deportivas castellanas y leonesas podrán prever un sistema de arbitraje y conciliación o mediación para la resolución extrajudicial de conflictos deportivos.
3. La sumisión a los anteriores sistemas de resolución extrajudicial de conflictos deportivos requerirá, en cualquier caso, del acuerdo previo de las partes.

CAPÍTULO IV

Tribunal del Deporte de Castilla y León

Artículo 121. Definición y naturaleza

1. El Tribunal del Deporte de Castilla y León es el superior órgano administrativo de resolución de conflictos deportivos en Castilla y León en materia de disciplina deportiva, control de las decisiones dictadas por los órganos competentes de las federaciones deportivas en materia electoral, así como en materia de resolución de recursos administrativos contra actos de las federaciones deportivas castellano y leonesas dictados en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo atribuidas conforme a esta Ley.
2. El Tribunal del Deporte de Castilla y León está adscrito orgánicamente a la Consejería competente en materia de deporte. En el ejercicio de sus funciones, actuará con total autonomía, no estando sometido jerárquicamente a ningún otro órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma. Sus decisiones agotan la vía administrativa.

Artículo 122. Funciones

1. Son funciones del Tribunal del Deporte de Castilla y León:
 - a) Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por las federaciones deportivas dictados en el ejercicio de las funciones públicas que las mismas tienen delegadas. En lo referido a la organización de competiciones oficiales de interés autonómico, únicamente serán recurribles ante

el Tribunal del Deporte de Castilla y León la inscripción o denegación de inscripción de deportistas y equipos.

b) Conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan respecto de las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios de naturaleza deportiva tramitados por los órganos disciplinarios federativos y de los demás órganos creados por la Administración autonómica, en relación con las competiciones deportivas de carácter oficial.

c) Conocer y resolver los recursos que se presenten contra los acuerdos de las Juntas electorales federativas en materia de elecciones a los órganos de gobierno y representación federativos.

d) Cualquier otra competencia que le sea atribuida o delegada de conformidad con el ordenamiento jurídico.

2. Las federaciones deportivas serán responsables del efectivo cumplimiento de las resoluciones del Tribunal del Deporte de Castilla y León. La Dirección General competente en materia de deporte podrá adoptar medidas de intervención administrativa necesarias y proporcionadas para garantizar el cumplimiento citado.

Artículo 123. Composición, estructura y funcionamiento

1. El Tribunal del Deporte de Castilla y León estará integrado por juristas de reconocido prestigio en el ámbito deportivo, designados por la persona titular de la Consejería con competencia en materia de actividad físico-deportiva. Reglamentariamente, se fijará el número de miembros del Tribunal, su procedimiento de designación y su sistema de renovación.

2. El mandato de los miembros del Tribunal del Deporte de Castilla y León es de cuatro años, renovable.

3. El ejercicio del cargo no será remunerado, devengando tan solo las dietas e indemnizaciones a que hubiera lugar de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Títulos homologados y equivalentes

1. Las referencias de esta Ley a las titulaciones obtenidas tras cursar las enseñanzas deportivas de régimen especial serán extensibles a las formaciones deportivas del período transitorio previsto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, así como a las formaciones del período transitorio previsto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

2. Las titulaciones contempladas en el apartado primero de la presente disposición en su primer nivel de formación permitirán desarrollar las profesiones de Monitor Deportivo contempladas en el artículo 70 puntos 4 y 5 de la modalidad y/o especialidad deportiva correspondiente y Entrenador Deportivo en las

categorías inferiores definidas de conformidad con lo establecido en las correspondientes disposiciones federativas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Habilitaciones de los certificados de profesionalidad

La Consejería competente en materia de deporte dictará una orden con la relación de certificados de profesionalidad de la familia de las actividades físicas y deportivas correspondientes a las atribuciones profesionales de cada una de las profesiones de la actividad físico-deportiva que se establecen en la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Profesiones de la actividad físico-deportiva en régimen de voluntariado

1. Las personas que ejerzan las profesiones de la actividad físico-deportiva en régimen de voluntariado deberán cumplir las exigencias de cualificación exigidas en esta Ley a los profesionales, pero no estarán sujetas a las restantes exigencias establecidas en el Título VII en materia de declaración responsable previa, seguro de responsabilidad civil y análogas.
2. No obstante lo anterior, la Dirección General competente en materia de deporte, previa solicitud razonada, podrá dispensar a colectivos específicos de voluntarios de la correspondiente exigencia de cualificación prevista en esta Ley y admitir una cualificación diferente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Normativa aplicable a las instalaciones deportivas de uso público

Los titulares de instalaciones deportivas de uso público se sujetarán, en cuanto a su construcción, a la Normativa sobre instalaciones deportivas y de esparcimiento, en cuanto a su gestión, a la Normativa de gestión de instalaciones Deportivas, y en lo que resulte de aplicación, deberán cumplir la normativa reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas, de accesibilidad, de información al público usuario, de seguridad e higiene y en materia de prevención ambiental.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Reconocimiento oficial de las federaciones deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderán oficialmente reconocidas aquellas federaciones deportivas castellano y leonesas que se encuentren en esa fecha debidamente inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Referencias de género

En los casos en los que la presente disposición emplea sustantivos de género gramatical masculino para referirse a sujetos, cargos, profesiones o puestos de trabajo, debe entenderse que dicho uso responde a razones de economía de la expresión y que se refiere de forma genérica tanto a hombres como mujeres, con estricta igualdad de efectos jurídicos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Reconocimiento de las actividades de formación deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre

El reconocimiento de las actividades de formación deportiva referidas a las modalidades, o en su caso especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes respecto de las cuales no se hayan regulado los correspondientes títulos de enseñanza deportiva, a los efectos de obtener la equivalencia profesional o la correspondencia formativa con las enseñanzas deportivas de régimen especial del sistema educativo, corresponderá a la Dirección General competente en materia de deporte.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Ejercicio profesional sin la cualificación requerida en la Ley

1. Las personas que estén a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley trabajando en las profesiones reguladas en la misma, dispondrán de un período máximo de 6 años para obtener y acreditar la cualificación exigida.
2. La acreditación de la cualificación exigida se realizará con la obtención de la titulación o certificados de profesionalidad correspondientes, o a través del procedimiento de habilitación previsto en la Disposición Final Segunda.
3. En el caso de que la acreditación de la cualificación se obtenga a través del procedimiento de habilitación previsto en la Disposición Final Segunda, el cómputo del periodo de 6 años indicado en el apartado 1 de esta Disposición Transitoria comenzará a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la disposición que regule dicho procedimiento.
4. En tanto no obtengan dicha cualificación, podrán seguir desempeñando las funciones atribuidas a la profesión correspondiente como lo venían haciendo hasta ese momento, pero estarán obligados a realizar ante la Dirección General competente en materia de deporte, en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, una declaración responsable en la que se hagan constar los años y el tipo de experiencia profesional que se posea.
5. La citada declaración responsable irá acompañada del compromiso de obtener la titulación o certificado de profesionalidad correspondientes o, en su caso, iniciar

el procedimiento de solicitud de la habilitación una vez dictada la disposición reglamentaria que establezca dicho procedimiento.

6. La presentación de dicha declaración responsable permitirá al interesado el ejercicio de las funciones propias de la profesión que corresponda, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
7. Provisionalmente, y en tanto la correspondiente federación internacional o española permitan desarrollar las funciones de entrenador sin la cualificación requerida en la presente ley en las competiciones deportivas absolutas de ámbito internacional incluidas en los calendarios deportivos oficiales que estén autorizadas, supervisadas o arbitradas por la federación deportiva internacional competente, o la liga profesional internacional que corresponda, o en aquellas competiciones de ámbito estatal de la máxima categoría absoluta, tengan carácter profesional o no, o en aquellas otras que pueda determinar la Dirección General competente en materia de deporte, quedarán habilitados automáticamente los entrenadores que se encuentren en posesión de la máxima titulación exigida por la correspondiente federación española o internacional.

La Dirección General competente en materia deportiva podrá dejar sin efecto la presente habilitación en ciertas modalidades o disciplinas deportivas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Incumplimiento del deber de obtener la cualificación en primeros auxilios

Los profesionales de la actividad físico-deportiva que, a la entrada en vigor de esta Ley, no cumplan con la exigencia de cualificación en primeros auxilios contenida en la presente Ley podrán continuar ejerciendo su actividad profesional hasta la entrada en vigor del desarrollo reglamentario del Título VII de la Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Titulaciones federativas

En aquellas modalidades y/o especialidades deportivas en las que no se hayan desarrollado las enseñanzas deportivas de régimen especial y no tengan las formaciones deportivas del período transitorio recogidas en el apartado primero de la Disposición Adicional Primera, de forma transitoria, mientras no se incorporen estas modalidades y/o especialidades deportivas a dichas enseñanzas y formaciones, podrán desempeñar la profesión de Entrenador Deportivo con las certificaciones federativas correspondientes de las mismas

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Adaptación de las entidades inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León

1. Las entidades inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León se adaptarán a esta Ley de la forma que se expone a continuación:
 - a) La Consejería competente en materia de deporte adaptará el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León a esta Ley en el plazo de seis meses contado desde su entrada en vigor.
 - b) Las federaciones deportivas de Castilla y León deberán adaptar, en su caso, sus estatutos a esta Ley en el plazo de dos años contado desde la finalización del plazo establecido para la adaptación del Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.
 - c) Los clubes deportivos y entidades de promoción y recreación deportiva deberán adaptar sus estatutos a esta Ley en el plazo de dos años contado desde la finalización del plazo establecido para la adaptación del Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, transformándose, según proceda, en clubes deportivos federados, clubes deportivos populares o secciones deportivas.
2. Transcurridos tres meses desde la finalización los plazos previstos en las letras b) y c) el apartado anterior, se cancelarán de oficio las inscripciones registrales de aquellas entidades deportivas que no hubieran procedido a adaptar sus estatutos a la nueva normativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Régimen transitorio de los procedimientos

A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior. Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de esta Ley se regirán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada expresamente la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, y, asimismo, quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación normativa


Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Habilitación para el ejercicio profesional sin la cualificación requerida en la Ley

1. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y los requisitos para la habilitación indefinida de quienes se hallan trabajando en las profesiones físico-deportivas establecidas en la presente Ley y acrediten fehacientemente una experiencia suficiente que garantice que el desempeño de tales funciones se realiza cumpliendo las exigencias de calidad y de seguridad para los usuarios perseguidas por la Ley.
2. En todo caso, dicha habilitación indefinida se concederá a solicitud del interesado, y será competente para conceder la habilitación la Dirección General con competencia en materia de deporte.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 11 de mayo de 2018
EL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTES

Edo.: Alfonso Lañueta Izquierdo

